

478



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**“ESTUDIO DOGMÁTICO JURÍDICO DEL DELITO DE  
UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA  
PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 171 BIS  
DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**GUADALUPE GABRIELA MARQUEZ ENRIQUEZ**

**POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU**

**MÉXICO, D.F. 2004**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

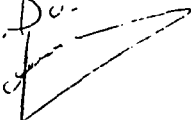
# Paginación Discontinua

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**"ESTUDIO DOGMÁTICO-JURÍDICO DEL DELITO  
DE UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA  
PÚBLICA PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL  
ARTÍCULO 171 BIS DEL CODIGO PENAL DEL  
DISTRITO FEDERAL."**

*V. B.*

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'V. B.' followed by a stylized flourish or signature mark.

**T E S I S: QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA LA C.  
GUADALUPE GABRIELA MARQUEZ ENRIQUEZ.**



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.**

La alumna MARQUEZ ENRIQUEZ GPE. GABRIELA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. MANUEL BACA GODOY, la tesis profesional intitulada "ESTUDIO DOGMATICO JURIDICO DEL DELITO DE UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA PREVISTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 171 BIS DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. MANUEL BACA GODOY, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ESTUDIO DOGMATICO JURIDICO DEL DELITO DE UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA PREVISTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 171 BIS DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna MARQUEZ ENRIQUEZ GPE. GABRIELA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D. F., 22 de noviembre de 2001.

  
**DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

***Dedicado:***

***A DIOS*** por permitirme existir y llegar a este momento, además por brindarme todas las oportunidades en la vida, por ser siempre mi guía, esperando poder ser siempre útil a la humanidad.

***A MIS AMADOS PADRES ROSARIO y JORGE*** a quienes debo lo que soy, porque gracias a ellos he llegado a este momento, porque me han brindado siempre su amor y apoyo a lo largo de toda mi vida, además por inculcarme que siempre hay que seguir adelante, por enseñarse a ser humilde y honesta.

***A MIS QUERIDOS HERMANOS EVA, JORGE y WENDY,*** por ser siempre mis amigos y confidentes.

**A MI AMADO ESPOSO JOSE**, por contar con su amor y apoyo y porque hemos logrado juntos una meta más en la vida.

**A MIS PEQUEÑOS HIJOS JOSE y JORGE BRYAN** por ser la razón de mi existir, por brindarme tantas alegrías y por ser mi impulso de seguir adelante.

**A MIS TÍOS ESTHER y FRANCISCO y a mis primos GUADALUPE, PATY, YOLI y FRANCISCO por estar siempre conmigo en los difíciles y mejores momentos de mi vida.**

**A MIS SUEGROS, JOSE y GABY, y a mis cuñados JUAN, IVONNE y GUADALUPE, por apoyarnos siempre y por el gran cariño que han brindado a mi familia.**



**Al C. JUEZ DECIMO OCTAVO DE PAZ PENAL, LIC. LORENZO MEDINA GARZON**, a quien tengo mucha gratitud por su gran apoyo y por enseñarme mucho de su experiencia y sus conocimientos, mil gracias.

**Al MI ASESOR, LIC. MANUEL BACA GODOY** por permitirme aprender un poco de sus grandes conocimientos y dedicarme mucho de su valioso tiempo en la elaboración del presente trabajo

A mi **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO**, a quien debo mi formación profesional, a quien siempre llevaré en alto a lo largo de mi vida.

**Al TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, a quien debo mi experiencia laboral, con el que me comprometo siempre a servir con respeto y entusiasmo a la Sociedad con lo mejor de mí.

**Al INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, por su impulso en la elaboración del presente trabajo.

# INDICE

## ESTUDIO DOGMÁTICO-JURÍDICO DEL DELITO DE UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 171 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

### INTRODUCCIÓN

I

### I.- CONCEPTOS GENERALES.

I.1.- La Drogadicción.	1
I.2.- Consumo, distribución y venta.	21
I.3.- La Vía Pública.	23

### II.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

II.1.- El antiguo Egipto	25
II.2.-China	27
II.3.-Grecia	30
II.4.- Roma	32
II.5.- México	34

### III.- LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL DELITO DE UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 171 BIS DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

III.1.- Tipo penal	45
III.1.1.- Concepto.	45
III.1.2.- Elementos.	51
III.1.2.1.- Los elementos objetivos.	51
III.1.2.2.- Los elementos subjetivos.	80
III.1.2.3.- Los elementos normativos.	83
III.2.- Sujeto activo.	84
III.3.- Sujeto pasivo.	88
III.4.- Referencias temporales	89
III.5.- Referencias espaciales	90
III.6.- Objeto material	92
III.7.- Objeto jurídico.	92

**IV.-LOS ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 171 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

<b>IV.1.- Conducta y ausencia de conducta.</b>	<b>94</b>
<b>IV.2.- Tipicidad y atipicidad.</b>	<b>103</b>
<b>IV.3.- Antijuridicidad y causas excluyentes de responsabilidad</b>	<b>107</b>
<b>IV.4.- Culpabilidad e Inculpabilidad</b>	<b>112</b>

**V.- LA SANCIÓN EN EL DELITO DE UTILIZACIÓN INDEBIDA DE DE LA VÍA PÚBLICA.**

<b>V.1.- Penas y medidas de seguridad.</b>	<b>118</b>
<b>V.2.- Del tratamiento de desintoxicación y deshabitación.</b>	<b>132</b>
<b>V.3.- De la ejecución de las sentencias.</b>	<b>139</b>

**VI.- PROPUESTAS**

<b>VI.1.-Reforma al artículo 171 bis fracción I del Código Penal para el Distrito Federal.</b>	<b>142</b>
<b>VI.2.-Creación de nuevos Centros de desintoxicación y deshabitación.</b>	<b>144</b>
<b>VI.3.- Extender los beneficios de ley al sentenciado del delito de utilización indebida de la vía pública.</b>	<b>146</b>

<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>147</b>
----------------------	------------

<b>ESTADÍSTICAS.</b>	<b>154</b>
----------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>169</b>
---------------------	------------

## INTRODUCCION

Al iniciar los trabajos inherentes a esta tesis, nos hemos fijado como objetivo analizar la problemática en el delito de utilización indebida de la vía pública, a efecto de plantear alternativas validas para una verdadera aplicación de la Ley en beneficio de la sociedad, mediante referencias que constituyan un fin que mitigue a fondo el problema del consumo de sustancias psicotrópicas en nuestra metrópoli, a través de vías eficaces para el desarrollo integral del ser humano sujeto de derechos y obligaciones con el objeto de hacer realidad el pensamiento que legó a la humanidad el BARÓN DE COUBERTIN: "*MENTE SANA EN CUERPO SANO*".

Sobre este problema, esta tesis pretende ser una observación a la Ley, a fin no solo de esclarecerla, sino de apoyar con un método eficaz, que brinde la importancia real que posee y a partir de ello, apuntar diversas ideas que estimamos realizables para su superación. El problema del consumo de estupefacientes y psicotrópicos, se va generando durante ciertos factores que favorecen la propensión del ser humano a la droga, puesto que cuando un niño nace, no sabe nada, todo lo hereda, es una estructura que le predispone a ciertas formas de actividad y lo dota de ciertas potencialidades, como es un ser humano, su infancia dura bastante; en los años subsecuentes el niño crece y el adolescente sigue, aprende nuevas satisfacciones emocionales; aprende que cosa es el mundo en donde ha nacido, sus experiencias en este universo determinan su personalidad estructural y su actitud posterior como adulto, hacia si mismo, hacia los demás y hacia la sociedad.

En este marco cada día son más los jóvenes y menores de edad, que muy pronto serán adolescentes, que se envuelven en el mundo de las sustancias que lo llevan a calificarse como individuo cuya existencia resulta dramática desde la óptica de la dignidad humana, e inapropiado desde el punto de vista de su salud física y psicológica y considerado por la sociedad como un peligro para ella.

Así pues, consideramos un deber ético, social y cívico, tratar de encontrar dentro de nuestras posibilidades, una solución que contribuya a erradicar o al menos disminuir esta problemática social, que infortunadamente se incrementa día con día.

Consideramos importante apuntar, que al haberse soslayado por largo tiempo este problema en México, era muy limitada la posición de favorecer una salida a los adictos para integrarse nuevamente a una Sociedad más sana, sin embargo, la propia Sociedad, lejos de ello ha considerado al consumidor como el individuo que al verse involucrado en el mismo, es considerado como un dilema que no tiene enmienda.

El problema que aquí tratamos conlleva al propósito de ahondar en el referido fenómeno social y jurídico, a partir de nuestro ejercicio profesional con la finalidad de aportar algo positivo en beneficio de nuestra sociedad, y principalmente para coadyuvar en el rescate de nuestros valores y de una sociedad sana, partiendo de las posibilidades que brindan las maravillosas herramientas que significan la abstención de las drogas y la deshabituación y desintoxicación de ellas, a través de lo cual se busca debilitar la fuerte cadena de alcoholismo y drogadicción, buscando una mejor convivencia social. Analizar, definir y clarificar la Ley para que repercutan favorablemente en el conjunto de esquemas y valores propios de cualquier proyecto de desarrollo humano, el cual supone revelarse contra la limitación de expresión de este esquema social que día con día vienen bombardeando a la humanidad. Por lo que al profundizar en el tema pretendemos contribuir en el mejoramiento de nuestra Sociedad, por ser el problema de la drogadicción parte de ella y que requiere de una solución no solo de apartarlos de la vista de la colectividad, sino de saltarlos a ella como personas realmente convencidas del valor de su propia vida y con ello dar el debido cumplimiento a nuestro ordenamiento jurídico como un verdadero medio de prevención y readaptación social, a través de una verdadera lucha contra las adicciones con un método eficaz que dignifique al ser humano.

# I CONCEPTOS GENERALES

## 1.1. DROGADICION

Dentro de nuestra sociedad, la influencia negativa del consumo de drogas origina graves conflictos tanto para el consumidor como para la sociedad, que afecta tanto física como mentalmente al consumidor, originando la desintegración de la célula de la sociedad que es la familia, toda vez que al estimular los sentidos agresivos de los sujetos, se acentúa la intolerancia y aumenta la susceptibilidad a cualquier ofensa.

El maestro RAFAEL DE PINA define droga como la sustancia química que produce en las personas cambios fisiológicos, emocionales del comportamiento, clasificándolas en dos grandes grupos: I.- Estupefacientes que incluyen la marihuana (cannabis sativa, su resina, preparados y semillas), cocaína, concentrado de paja, codeína, heroína, morfina y opio y II.- Sustancias psicotrópicas como el LSP, la psicilobina, anfetamina, barbital, deanol, fenobarbital, etcétera.<sup>1</sup>

La Organización Mundial de la Salud precisa que DROGA: "Es toda sustancia que cuando se introduce en el organismo, puede modificar una o varias de sus funciones."<sup>2</sup>

DEL TORO MARZAL, deduce que las drogas tóxicas o estupefacientes pudieran ser consideradas como una especie de sustancia nociva, de producto químico o de medicamento.<sup>3</sup>

CORDOBA RODA señala por su parte que los términos "drogas tóxicas o estupefacientes exige de una parte, averiguar el significado vulgar y por otra señala

<sup>1</sup> DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, RAFAEL.. "Diccionario de Derecho" 27'. Edición. México. D.F., Ed. Porrúa. 1999, pág. 258.

<sup>2</sup> GARCIA Ramírez, Efraín. " Drogas. Análisis Jurídico del delito contra la Salud. " México, D.F. Editorial Sínta, S.A. 1992, pág 9.

<sup>3</sup> Ibidem. Pág. 98.

que conforme a la definición propuesta por la Organización Mundial de la Salud, (OMS) como equivalente a "sustancia natural o sintética, capaz de producir en dosis variables, los fenómenos de dependencia psicológica u orgánica". Estupefacientes lo son aquellas drogas que en dosis altas conducen a un estado de adormecimiento intenso de las facultades físicas y morales, así como aquellas que tiene la propiedad de apaciguar el dolor físico y moral.<sup>4</sup>

En el año de 1957 la OMS define la toxicomanía como "un estado de intoxicación crónica o periódica originada por el consumo de la droga natural o sintética".<sup>5</sup>

Asimismo el muy destacado maestro ANTONIO BERISTAIN, señala que el alcohol también es considerado incluíble en el concepto de droga por especialistas de las ciencias empíricas, sin embargo por razones técnico jurídicas no se puede incluir en el mundo conceptual de drogas tóxicas o estupefacientes.<sup>6</sup>

En el año de 1964, la enunciada Organización propone sustituir los términos toxicomanía y hábito por el de dependencia, debido a parte de otras razones, a las dificultades de incluir los efectos del abuso de ciertas drogas no productores de dependencia física en el ámbito conceptual de la toxicomanía. La dependencia de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud la define como: "estado psíquico y a veces también físico, que resulta de la interacción entre un organismo vivo y un medicamento, se caracteriza por modificaciones en la conducta y otras reacciones que siempre comprenden una pulsión, llevando a tomar el medicamento de modo continuo o periódico para provocar sus efectos psíquicos y a veces evitar malestar de su privación. Este estado puede acompañarse o no de tolerancia. El mismo individuo puede depender de varios medicamentos."<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> GARCIA. Ob. Cit. Drogas... Pág. 9.

<sup>5</sup> Ibidem. Pág. 10

<sup>6</sup> MASCAÑAS. Carlos E. "Nueva Enciclopedia Jurídica". Francisco Seix Editores, Barcelona 1950. T.II  
pág. 518

<sup>7</sup> Idem.

La tolerancia se refiere a la capacidad que desarrolla el organismo para resistir cada vez mayor cantidad de droga, con una mayor frecuencia, buscando conseguir los mismos efectos que ya se habían sentido con anterioridad con cantidades menores; la tolerancia es muy peligrosa porque puede producir la muerte por una sobredosis. Asimismo la tolerancia se da de manera distinta según el tipo de droga que se esté utilizando y dependiendo también del organismo de cada persona.

Asimismo el síndrome de la abstinencia se refiere a los trastornos fisiológicos que se pueden producir en una persona por la falta de drogas y su efecto en el organismo. Es importante saber que la suspensión drástica de droga de un farmacodependiente puede llegar a producirle la muerte, por lo que para el tratamiento de un adicto se debe tomar un cierto tiempo para que el organismo se adapte a no tener la droga.

De acuerdo a dichos criterios consideramos que droga es aquella sustancia que se introduce en el cuerpo, por cualquier vía de administración, ya sea oral fumada, inyectada, oral aspirada, o inhalada, provocando alteraciones en el organismo, tanto físicas como psíquicas, y que sin lugar a dudas es perjudicial al ser humano, por los efectos que a corto y a largo plazo producen; entendiéndose efecto como la consecuencia natural de un acto.<sup>8</sup> Las drogas producen tolerancia y dependencia, por lo que es posible que se incremente el número de veces que se realiza el consumo y la cantidad que se usa, ya que el organismo va necesitando más droga para lograr el efecto que originalmente obtenía. Se dice que hay dependencia física cuando alguien depende de alguna sustancia, es decir, cuando la desea con vehemencia porque se ha habituado a ella y la necesita, de tal manera que si no la consume aparecen síntomas orgánicos que eventualmente pueden llevar hasta la muerte. Por otra parte, si se suspende su administración y no ocurre ningún trastorno serio, se llama dependencia psíquica.

---

<sup>8</sup> DE PINA, Ob. Cit. Pág. 259.



De la misma forma el distinguido jurista EFRAIN GARCIA RAMIREZ, alude al concepto de fármaco que lo define como toda sustancia capaz de modificar los sistemas biológicos en sus componentes estructurales y funcionales.<sup>9</sup> Se les puede dar diversos empleos por ejemplo: el clínico, que abarca tanto el diagnóstico, pronóstico y curación o el experimental, para conocer su influencia en los fenómenos biológicos. El fármaco en el área clínica se llama medicamento.

En este mismo sentido, SEGGARA DOMENECH, alude a "fármacos" que actúan sobre el sistema nervioso, en tal a nivel psíquico capaces de estimularlo o inhibir sus funciones con posibilidad de originar tolerancia, dependencia física o psíquica.<sup>10</sup>

RODRIGUEZ DEVESA, describe dos conceptos tóxicos señalando que son los que hay que entender los venenos y estupefacientes las sustancias comprendidas en las listas citadas y las demás que adquirieran tal consideración en el ámbito internacional, con arreglo a dicha convención, mas la que se declaren expresamente tales en España.<sup>11</sup>

La palabra estupefaciente proviene del latín stupeo y facere, que cause estupor). Etimológicamente el término "estupefaciente" es un adjetivo que denota la capacidad para inducir estupor o inconsciencia. Comúnmente se emplea como sustantivo para referirse a fármacos o drogas con esa capacidad, como el opio y sus derivados. Por extensión el vocablo ha sido usado para referirse en forma genérica a las drogas causantes de dependencia, y su equivalente en el idioma inglés es "narcótico" (del griego narco, sopor o estupor). En consecuencia con el tiempo, bajo este rubro se ha llegado a incluir drogas con variadas acciones farmacológicas (depresión, estimulación y alteración de la percepción), de diversa naturaleza

---

<sup>9</sup> Ibidem. Pág. 10

<sup>10</sup> Cfr. LORENZO Salgado, José. M. "Las drogas en el ordenamiento Penal Español." España. Bosch, Casa Editorial, S.A. 1983, pág. 3

<sup>11</sup> Ibidem. Pág. 99

química y de diferente origen.<sup>12</sup> En la legislación mexicana, el término "estupefaciente" se emplea para designar las sustancias mencionadas en el artículo 234 de la Ley General de Salud y se utiliza con sentido netamente jurídico; otorgándole una definición enumerativa y un contenido abierto, ya que en cualquier momento se puede incluir otras sustancias cuyo consumo pueda considerarse como dañino para la salud pública. En términos generales comprende sustancias cuyo consumo pueda considerarse como dañino para la salud pública. En términos generales comprende sustancias con alto riesgo de ser consumidas en forma abusiva, es decir incompatible con la práctica médica habitual y que tiene escaso o nulo, valor terapéutico; por lo que su consumo implica un alto riesgo de tornarse abusivo y de llegar a representar un peligro para la salud pública, siendo por lo que están sometidas a un severo control jurídico sanitario con el fin de restringir su disponibilidad, limitando y controlando su producción lícita y evitando su desviación hacia el mercado lícito. Para la determinación del grado de fiscalización requerida para una droga en particular, se deben tomar en cuenta la magnitud del riesgo para la salud pública y el valor terapéutico. Las sustancias incluidas actualmente bajo la designación de estupefacientes son fundamentalmente aquellas a que se refiere la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, realizada en la Ciudad de Nueva York.

Cabe señalar que nuestra legislación contempla otro grupo de sustancias capaces de causar dependencia, a las que se califica como psicotrópicos, derivada etimológicamente de dos voces griegas que son psique que significa la actividad mental o psicho que modifica y tropos que quiere decir girar o cambiar, es decir que cambia la mente). Tal calificativo se aplica, como en el caso de los estupefacientes en forma enumerativa, abierta y estrictamente jurídica. La lista de sustancias comprendidas en este grupo es publicada periódicamente por la Secretaría de Salud,

---

<sup>12</sup> INST.DE INV. JUR. "Diccionario Jurídico" México, Ed. Porrúa, 1999, pág. 1505.

siguiendo los lineamientos anotados en el artículo 245 de la Ley General de Salud, los que a su vez emanan del Convenio sobre sustancias psicotrópicas, suscrito en la Ciudad de Viena en febrero de 1971. Incluidas en este grupo, se presentan desde sustancias sin aplicación médica actualmente definida, hasta otras de exceso uso industrial, pasando por las que tiene diversos niveles de valor terapéutico.<sup>13</sup> Asimismo los psicotrópicos son sustancias que cuando son ingeridas o inhaladas, provocan en el sujeto un cambio en la psique o una deformación, incluso pueden producir un cambio en la concepción del mundo, tales sustancias son los hongos alucinantes, el L.S.D. entre otros.. Esto es que las sustancias cuando penetran al organismo, crean un cambio, un giro en la actividad mental, es decir que provocan una deformación en la psique. Una distorsión de la realidad. Producen dependencia física y psicológica. Se les conoce también con el nombre de neurotrópicos, que comprenden tres tipos: psiclépticos, psicoanalépticos y psicodislépticos.

Asimismo existen diversas clasificaciones entre las que destacan las drogas clasificadas en alucinógenos que son sustancias que provocan alteraciones mentales, emocionales y del comportamiento semejantes a las que caracterizan a la psicosis con desorganización de la personalidad. Suelen provocar alucinaciones, es decir, falsas imprecisiones sensoriales. Los estimulantes son sustancias que inducen alteraciones profundas en el sistema nervioso central, producen aumento en el estado de alerta y la iniciativa, falta de sueño, mejoría del ánimo, euforia, merma en el apetito y pérdida de peso corporal. Los narcóticos son sustancias que actúan directamente sobre el sistema nervioso central, suprimen el dolor e inducen el sueño e intervienen para bajar la temperatura. Los inhalables son hidrocarburos solventes volátiles que se obtienen del petróleo y gas natural, que tienen efectos psicotrópicos similares a los de otras sustancias sedantes e hipnóticas. Generalmente producen distorsiones sensoriales y perceptuales temporales. Los sedantes barbitúricos son

---

<sup>13</sup> Idem.

sustancias depresivas del sistema nervioso central y producen sedación ligera, sueño, hipnosis y en dosis elevada pérdida de conocimiento, anestecia y depresión respiratoria. Los tranquilizantes o ansiolíticos son los agentes psicoterapéuticos más utilizados en el mundo, entre otras razones porque a dosis bajas son efectivos en el manejo de una variedad de estresantes comunes. Se les llama ansiolíticos y se les distingue de los tranquilizantes mayores, no en función de sus efectos, sino por el tipo de trastornos, para los cuales se prescriben. Los tranquilizantes que son utilizados para el tratamiento de los síntomas psicopáticos y constituyen un tipo diferentes de sustancias y no se considera fármacos de abuso. Se clasifican de acuerdo a su estructura química: Derivados de alcohol propílico (Mecrobanmaton, etinamatol), segundo, derivados de la benzodiazepina (diazepán), tercero, sustancias químicas heterogéneas (bensaticina y la cloromeanona). Los tranquilizantes o ansiolíticos son depresores del sistema nervioso central y su acción sobre esta resulta semejante a la que producen los barbitúricos.<sup>14</sup>

Por su parte el artículo 234 de la Ley General de Salud señala: Para los efectos de esta ley, se consideran ESTUPEFACIENTES:

Acetildihidrocodeína

Acetilmetadol

Acetorfina

Alfacetilmetadol

Alfameprodina

Alfentanil

Alilprodina

Anileridina

Bicetramina

Becitramida

---

<sup>14</sup> Centros de Integración Juvenil, A. C. "Como proteger a tus hijos contra las drogas.", México, C.I.J. 2000, pág. 87.

Bencetidina

Bencilmorfina

Betaceltimetadol

Betameprodina

Betametadol

Betaprodina

Buprenorfina

Biturato de dioxafetilo

Cannabis sativa, indica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas.

Cetobemidona

Clonitaceno

Coca (hojas de)

Cocaina

Codeína

Codoxima

Concentrado de paja de adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).

Desomorfina

Dextromoramida

Dextropropoxifeno y sus sales.

Diampromida

Dietiltiambuteno

Difenoxilato

Difenoxina

Dihidrocodeína

Dihidromorfina

Dimefeptanol

Dimenoxadol  
Dimetiltiambuten  
Dipipanona  
Drotebanol  
Ecgonina sus éteres y derivados que sean convertibles en echonina y cocaína  
Etilmetiltiambuteno  
Etilmorfina  
Etonitaceno  
Etorfina  
Etoxidina  
Fenadoxona  
Fenampromida  
Fenazocina  
Fenmetrazina  
Fenomorfán  
Fenoperidina  
Fentanil  
Folcodina  
Furetidina  
Heroína  
Hidrocodona  
Hidromorfinol  
Hiromorfona  
Hidroxiptidina  
Isometadona  
Levofenacilmorfán  
Levomertorfán  
Levomoramida

Levorfanol

Metadona, intermediario de la

Metazocina

Metildesorfina

Metildihidromorfina

Metildihidromorfina

Metilfinidato

Metopón

Mirofina

Moromida

Morferidina

Morfina

Morfina Bromometilato y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de n-oximorfina, uno de los cuales es la n-oxicodeína

Nicocodina

Nicodicodina

Nicomorfina

Noracimetadol

Normetadona

Normorfina

Norpipanona

N-Oximorfina

Opio

Oxicodona

Oximorfona

Paja de adormidera (Papave Somniferum, Papaver Bracteatum, sus pajas y sus semillas).

Pentazocina y sus sales

Petidina

Petidina intermediario A de la.

Petidina intermediario B de la.

Petidina intermediario C de la.

Piminodina

Piritramina

Proheptacna

Propetidina

Propiramo

Racemorfan

Racemoramida

Racemoranida, morfolina

Racemorfan

Sufentanil

Tebacón

Tebaína

Tilidina

Trimeperidina

Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, menos que estén expresamente exceptuados.

Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancia señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General.

Del mismo modo el artículo 244 de la Ley General de Salud vigente en el Distrito Federal, señala: Para los efectos de esta ley, se consideran SUSTANCIAS PSICOTROPICAS las señaladas en el artículo 255 de este ordenamiento y aquellas



Pentazocina y sus sales

Petidina

Petidina intermediario A de la.

Petidina intermediario B de la.

Petidina intermediario C de la.

Piminodina

Piritramina

Proheptacna

Propiridina

Propiramo

Racemeterfán

Racemoramida

Racemoránida, morfolina

Racemorfán

Sufentanil

Tebacón

Tebaina

Tilidina

Trimeperidina

Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, menos que estén expresamente exceptuados.

Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancia señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General.

Del mismo modo el artículo 244 de la Ley General de Salud vigente en el Distrito Federal, señala: Para los efectos de esta ley, se consideran SUSTANCIAS PSICOTROPICAS las señaladas en el artículo 255 de este ordenamiento y aquellas

que determine específicamente el Consejo de Salubridad General o la Secretaría de Salud.

Asimismo el artículo 255 del citado ordenamiento legal, señala: En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, LAS SUSTANCIAS PSICOTROPICAS se clasifican en cinco grupos:

I.- Las que tiene valor probatorio terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

Denominación común internacional	Otras denominaciones comunes o vulgares
Catinona	NO TIENE
No tiene	DET
No tiene	DMA
No tiene	DMHP
No tiene	DMT
Brolamfetamina	DOB
No tiene	DOET
(+)-Lisergida	LSD,LSD-25
No tiene	MDA
Tenanfetamina	MDMA
No tiene	MESCALINA (PEYOTE): LOPHOPHORA WILLIAM II ANHALONIUM LEWIN II.
No tiene	MMDA
No tiene	PARAHEXILO
Eticiclida	PCE

Roliciclina	PHP, PCPY
No tiene	PMA
No tiene	PSILOCINA, PSILOTSINA
Psilocibina	HONGOS ALUCINANTES DE CUALQUIER VAIEDAD BO- TANICA, EN ESPECIAL LAS ESPECIES PSILOCYBE MEXI- CANA, STOPHARIA
No tiene	STP-DOM
Tenociclidina	TCP
No tiene	THC
No tiene	TMA

Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

II.- Los que tiene algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública y que son:

Amobarbital

Anfetamina

Ciclobarbitol

Dextroanfetamina (dexanfetamina)

Fenetilina

Fenciclidina

Heptabarbitol

Meclocualona

Metacualona

**Metanfetamina**

**Nalbufina**

**Pentobarbital**

**Secobarbital**

**III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública y que son:**

**Benzodiazepinas**

**Alprazolam**

**Bromazepam**

**Brotizolam**

**Camazepam**

**Clobazam**

**Clonazepam**

**Cloracepato dipotásico**

**Clordiazepóxido**

**Clortiazepam**

**Cloxazolam**

**Delorazepam**

**Diazepam**

**Estazolam**

**Flundiazepam**

**Flunitrazepam**

**Flurazepam**

**Halazepam**

**Haloxazolam**

**Ketazolam**

**Loflasepato de etilo**

**Loprazolam**

Lorazepam  
Lormetazepam  
Medazepam  
Nimetazepam  
Nitrazepam  
Nordazepam  
Oxazepam  
Oxazolam  
Pinazepam  
Prazepam  
Quazepam  
Temazepam  
Tetraazepam  
Triazolam  
Otros:  
Anfepamona  
carisoprodol  
Fendimetrazina  
Fenproporex  
Fentermina  
Glutetimida  
hidrato de cloral  
Ketamina  
Mefenorex  
Metrobamato  
Trihexifenidilo

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública y son:

**Gabob**  
**Alobarbitol**  
**Amitriptilina**  
**Aprobarbitol**  
**Barbitol**  
**Benzofetamina**  
**Benzquinamina**  
**Buspirona**  
**Butabarbitol**  
**Butaperazina**  
**Butetal**  
**Butriptilina**  
**Cafeina**  
**Carbamazepina**  
**Carbidopa**  
**Carbromal**  
**Clorimipramina clorhidrato**  
**Cloromezanona**  
**Cloropromazina**  
**Clorprotixeno**  
**Deanol**  
**Desipramina**  
**Ectilurea**  
**Etinamato**  
**Feneleina**  
**Fenfluramina**  
**Fenobarbitol**  
**Flufenazina**

Isocarboxazida  
Halopriodol  
Hexobarbital  
Hidroxicina  
Imipramina  
Mazindol  
Lefetamina  
Levodopa  
Litio-carbonato  
Maprolitina  
Naloxona  
Mepazina  
Metilfenobarbita  
Metilparafinol  
Metiprilona  
Nor-pseudoefedrina (+) catina  
Nortriptilina  
Paraldehido  
Penfluridol  
Pentonal sódico  
Perfenazina  
Pipradol  
Promazina  
Propilhexedrina  
Supiride  
Tetrabenazina  
Tialbarbital  
Tioproperazina

Tioridazina

Tramadol

Trazodone

Triufloperazina

toridazina

Tramadol

Trazodone

Trifluoperazina

valpropico (ácido)

Vinilbital.

V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Asimismo el artículo 246 del ordenamiento legal en cita señala: La Secretaría de Salud determinará cualquier otra sustancia no incluida en el artículo anterior y que deba ser considerada como psicotrópica para los efectos de esta ley, así como los productos derivados o preparados que la contengan. Las listas correspondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, precisando el grupo al que corresponde cada una de las sustancias.

Del mismo modo, en un listado por el que se adicionan las sustancias psicotrópicas que se mencionan, al grupo I del artículo 245 de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 nueve de julio de 1996 se señala:

Grupo I

Piperonal o Heliotrepina

Isosafrol

Safrol

Cianuro de Bencilo.



De la misma forma, en el listado por el que se adicionan las sustancias psicotrópicas que se mencionan, a los grupos II, III y IV del artículo 245 de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de octubre de 1994. Modificado por listado publicado el 26 de julio de 1995 se estableció: .

**Grupo II**

Butorfanol

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

**Grupo III**

Anoxapina

Acido barbitúrico

(2,4,6 Trihidroxipirimidina)

Clozapina

Efedrina

Ergometrina (Ergonovina)

Ergotamina

1-Fenil -2- Propanona

Fenilpropanolamina

Pemolina

Pimozide

Pseudoefedrina

Risperidona

Zipeprol

Zopiclona

Y sus sales, precursores y derivados químicos

**Grupo IV**

Biperideno

Sertralina

Flumazenil

Tiopental

Tramadol

Trazolidona

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

Señalándose en dicho listado que en fecha 5 de septiembre de 1990 se publicó el decreto oficial de promulgación de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en el cual se contemplaban como psicotrópicas, sustancias que no se encontraban contenidas como tales en la Ley General de Salud, asimismo se refiere que son necesarias medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes que se utilizan en la fabricación de sustancias psicotrópicas y que, por la facilidad con que se consiguen, han provocado un aumento en su consumo, razón por la cual fue expedido el listado antes referido.<sup>15</sup>

De igual forma el artículo 4º. de la Ley Federal para el Control de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre de 1997 señala:

Artículo 4º. - Las sustancias controladas por esta Ley, se clasifican en:

- a) Acido N-acetiltranilico;
- b) Acido lisérgico;
- c) Cianuro de Bencilo;
- d) Efedrina;
- e) Efedrina;
- e) Ergometrina;
- f) Ergotamina;

---

<sup>15</sup> Ley General de Salud para el D.F. y disposiciones reglamentarias. 15ª. Edición, México, Ed. Porrúa, 2001, pág. 89-90.

- g) 1-fenil-2-propanona;
- h) Fenilpropanolamina;
- i) Isosafrol;
- j) 3,4-metilendioxfel-2-propanona
- k) Piperonal;
- l) Safrol, y
- m) Seudoefedrina.

También quedan incluidos en esta categoría, en caso de que su existencia sea posible, las sales y los isómeros ópticos de las sustancias enlistadas en la presente fracción, y

#### II.- Productos Químicos esenciales;

- a) Acetona;
- b) Acido antranílico;
- c) Acido clorhídrico;
- d) Acido fenilacético;
- e) Acido sulfúrico;
- f) Anhídrido acético;
- g) Eter etílico;
- h) Metileticetona;
- i) Permanganato potásico;
- j) Piperidina, y
- k) Tolueno

## **I.2. CONSUMO, DISTRIBUCION Y VENTA DE SUSTANCIAS.**

De acuerdo al Diccionario de la lengua española, consumo es la fase final del proceso de producción en el que un bien se usa para satisfacer una necesidad.

Depende de un serie de condicionamientos individuales (utilidad, hábito, etc.) y generales.<sup>16</sup>

En la presente investigación estimamos que consumo es el suministro de sustancias en el cuerpo humano, ya sean por componentes elaborados con sustancias lícitas o ilícitas que pueden ser suministrados ya sea por ingestión (tomada), por vía intravenosa (inyectable), por inhalación o aspiración y fumada (consumida). Existen diversos tipos de consumidores: El que puede drogarse una vez por la semana, (ocasional) en los fines de semana, hasta diariamente (frecuente). Un segundo tipo de consumidor es aquel que puede drogarse cada vez que sienta la necesidad de un estimulante, (muy frecuente) y por último el habitual, es decir, aquella persona que consume sustancias diario o varias veces al día.

El factor económico del consumidor influye en la elección del tipo de droga, ya que consumidores de clase desposeída usan solventes de tipo industrial baratos y de fácil obtención; pese a que la clase media y alta optan por la marihuana, los barbitúricos y las anfetaminas, por lo que se ha logrado rastrear el consumo de drogas fuertes en las clases altas, propiciado probablemente por la fuerza económica que poseen.

Asimismo para nuestro estudio podemos decir que la distribución, proviene del latín distributio, que quiere decir repartir u organizar, siendo por tanto el conjunto de procesos que relacionan al productor de un bien producido, con el consumidor (mercado, transporte, comercio mayorista y comercio minorista), negocio del distribuidor comercial de frecuencia.

De igual forma la distribución y venta de sustancias lícitas, evidentemente permitidas en el comercio, es regularmente practicado en establecimientos públicos autorizados, sin embargo aún y cuando existen en el mercado diversos tipos de

---

<sup>16</sup> "Diccionario Enciclopédico Grijalbo", Barcelona Tofedo, Ediciones Grijalbo, 1991, pág. 489.

sustancias que si bien es cierto son destinados para un uso especial, el consumidor adicto les da uno diferente, como el caso de los inhalables, que regularmente son utilizados para la industria, y que en mayoría son utilizados por los consumidores de inhalables para adquirir un estado de intoxicación; por lo que la venta consiste en la entrega de una mercancía (sustancias), a través de un acuerdo entre las partes mediante el cual el consumidor otorga generalmente al vendedor cierto numerario.

Para el distinguido jurista RAFAEL DE PINA VARA, venta es la transmisión de propiedad de una cosa o derecho por su propietario mediante un precio en dinero.<sup>17</sup> Ulpiano consideraba que no hay venta alguna sin precio.<sup>18</sup>

Sin embargo el tráfico de droga es uno de los renglones que más beneficios económicos tiene para el distribuyente; es una viciosa practica de cualquier operación de carácter mercantil, que recaee sobre sustancias enervantes; pese a que existen también los llamados distribuidores que de alguna forma comercian, quienes sin intervenir realizan a través de intermediarios sus negocios mercantiles en acto de comercio, en donde intervienen en el desplazamiento de las sustancias enervantes, ya sean lícitas o ilícitas (siendo el caso de las drogas o enervantes, comercializadas incluso a menores de edad, ya sea través de ellos y para ellos).

### **1.3. VIA PUBLICA.**

Para el maestro DE PINA VARA, vía pública es calle, plaza o camino de cualquier especie, abierto al libre tránsito de personas y vehículos, sin más restricciones que los reglamentos dictados para su uso.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> DE PINA...Ob. Cit. Pág. 495.

<sup>18</sup> Ibidem, pág. 525

<sup>19</sup> Ibidem, pág. 497

Asimismo de acuerdo a la legislación penal española, vía pública es interpretada de acuerdo al artículo 5, inciso a) como todo camino que pudiera ser utilizado sin más limitaciones que las del referido ordenamiento.<sup>20</sup>

Del mismo modo el Reglamento de tránsito en vigor para el Distrito Federal, señala en su artículo 2º. fracción II, que vía pública es todo espacio terrestre de uso común, delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.

Sin embargo, la descripción que estimamos resulta más completa e ilustrativa para esclarecer lo que es la vía pública, es el artículo 37 de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, a su letra señala: "Vía pública: es todo espacio de uso común que por disposición de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia. Así como todo inmueble que de hecho se destine para ese fin. La vía pública está limitada por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública. Todo inmueble consignado como vía pública en algún plan o registro oficial existente en cualquiera de las unidades administrativas de la Administración Pública del Distrito Federal, independientemente de su denominación, en el Archivo General de la Nación, o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencia oficial, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al Distrito Federal..."<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> LORENZO, "Las..." Ob. Cit. pág. 34.

<sup>21</sup> Ley de Desarrollo Urbano del D.F. 2ª. Edición, México, Ed. Porrúa, 2001 pág. 7.

## **II ANTECEDENTES HISTORICOS**

El fenómeno de las drogas con los consiguientes efectos sociales de salud y seguridad han aparecido en las últimas décadas con mayor desarrollo y peligrosidad. Sin embargo, a pesar de que la presencia de estas sustancias se remota al principio de las organizaciones sociales primitivas, en este siglo se hace patente la necesidad del Estado por participar activamente en la regulación de ellas en todos los sentidos. En este capítulo se mencionarán los antecedentes del desarrollo de este fenómeno y la necesidad histórica por regular estas peligrosas sustancias, por ser sin duda alguna nocivas al ser humano.

### **II.1. - EL ANTIGUO EGIPTO**

Los conocimientos farmacológicos egipcios eran vastos. La existencia de un arsenal de drogas, cobró nuevos visos cuando H. Grapow y H. Von Deines, aislaron más de 700 nombres de fármacos en los papiros descubiertos.

El papiro egipcio mencionado con antelación, fue descubierto por George Mortis Evers en el año de 1873, quien introdujo y publicó en 1875, este papiro lleva su nombre y es el tratado de medicina más antiguo. Desde 1980 Joachim publicó el papiro hallado en Tebas por G.M. Evers, era claro que la materia médica egipcia poseía una variedad fenomenal en drogas, pero el pasar del tiempo ha derivado en una ambigüedad sobre la génesis de la mayoría de estos conocimientos. También utilizaban desde tiempos muy antiguos el Kyphy, un incienso ceremonial de indudable psicoactividad entre cuyos ingredientes hay una resina que es probablemente hecha de cáñamo, empleada en el vino resinato.

Egipto ha sido uno de los pueblos más avanzados, más culturizados y no se hallaron pruebas de vestigios que prohibieran el uso de las drogas.

La adormidera era utilizada como analgésico y tranquilizante. Llamado tebaico el opio egipcio es símbolo de calidad en todo el Mediterráneo. En la "ODISEA", Homero dice: Tuvo entonces Elena, la hija de Zeus, un propósito: un filtro, nepenthes, de pronto, echó al vino que bebían tanto contra el llanto y las iras y hacía olvidar cualquier pena a todo aquel que gustara de él, mezclado en su crátera no podían verter una lágrima en todo aquel día, pese a que hubieran visto morir a su padre y a su madre, o delante de él y ante sus ojos hubiesen degollado con armas de bronce a un hermano o a un hijo."

Algunos autores identifican al nepenthes con el opio tebaico, y otros que prefieren pensar que era un activo de cáñamo, o un combinado de cáñamo y alguna sonalácea, pero sobre esto no hay nada seguro.

Considerado el extraordinario desarrollo de la farmacología en Egipto, no sería raro que hubiera habido una droga más potente que el opio. Por lo que ocupa el uso de bebidas alcohólicas en Egipto nos encontramos algo muy semejante con respecto a la civilización sumeria y al imperio babilónico, desde el siglo XVI al siglo XVIII a.C. los tratamientos de sus médicos contienen cerveza o vino. Solo que la ingesta de vino se consideraba como una desgracia moral.

En general los fármacos eran utilizados como medicinas o para usos religiosos.

En los lugares donde comienza a cultivarse, la adormidera no es satanada, se usa desde la infancia para suscitar problema alguno de salud o moralidad. También es una ventaja económica, ya que el opio egipcio y mesopotámico eran artículos básicos para la economía de estas civilizaciones.

Es de subrayarse de que la mandágora tenía usos religiosos, lo que no sucedía con el opio, que generalmente consistía en una droga laica.



## II.2.- CHINA

En China efectivamente existen referencias a la planta de cannabis, hacia el año de 1737, en la época del emperador Shen-neng quien conocía las propiedades de la planta misma que se recomendaba para el tratamiento de gota, la distracción mental, el estreñimiento entre otros usos terapéuticos. Como ya lo dijo Botcher Kelmud, la idea de drogas religiosas, se introdujo a China con el advenimiento del budismo.<sup>22</sup>

Los chinos obtuvieron aguardientes de baja graduación a partir de la cerveza de arroz. Sin embargo, también es digno de mencionarse que China fue el primer estado que trató de evitar el consumo de aguardientes a través de fracasadas prohibiciones. Esta tendencia finalmente se manifestó es la ilegalización del opio, que se produciría en el siglo XVII. Se han encontrado restos de fibra de cáñamo, con una legalidad hacia el cuarto milenio antes de Cristo.

A los fármacos psicoactivos en China, no se les concedió un valor religioso, sin embargo tenía un poco acervo de conocimientos en materia médica botánica, prueba de ello es el descubrimiento del té, conocido a mediados del tercer milenio, y también la propiedades de la efedra, ambas plantas estimulantes del sistema nervioso. La efedrina que es el alcaloide de la efedra es el antecedente de las amfetamina. Fueron los chinos los primeros en aislar la efedrina en 1926.

Otros rasgos de la cultura china antigua es el arte de mezclar el arte culinario con el farmacéutico, los pasteleros utilizaban en el medioevo opio edulcorado para hacer ciertos bollos, confituras y pasteles, condimentos con semillas de adormidera.

El principal medicamento de los chinos, el ginseng, es un excelente ejemplo de la mezcla entre la droga y el alimento. Al parecer, esta planta que en principio

---

<sup>22</sup> KELMUT BOTECHER, M. "Enigmas de las drogas mágicas". Edit. Brujera, Barcelona, España 1969. pág. 71.

debería ser muy tóxicas desde hace mucho tiempo considerada por los chinos como algo parecido a la panacea. Es de mencionar que no se conoce dosis letal para el ser humano.

Los médicos chinos se percataron que una droga como la adormidera era peligrosa para la salud y que dañaba al sistema central causando locura y delirio. Entonces en el año de 1578 Li-shi-chang hizo un libro de materias medicinales donde menciona que la adormidera produce una droga que se dice que cura, pero que mata como un sable.<sup>23</sup>

Con la introducción de opio en China, se multiplican los casos de toxicomanía, por lo que a comienzos del siglo XVIII., en 1729, el emperador Yong-cheng, prohíbe la importación de droga en un edicto que promulgó. Sin embargo los comerciantes portugueses que introducían la droga, continuaron haciéndolo trayendo jugo de adormidera desde Java, pese a la prohibición y así nace la figura del contrabando de la droga en virtud de que era ilegal. Luego en 1773, la Compañía Inglesa de las Indias Orientales obtuvo un monopolio exclusivo del tráfico de estas drogas, encontrando en él un mercado con un lucro importante; se desencadena en sí, con esta compañía la expansión de la drogadicción en el mundo. Esto orillo a que los chinos se dieran cuenta de que su salud comenzaba a mermar y había un deterioro importante físico y mental en su población, entonces los chinos fueron con la Reina Victoria para pedirle que respetaran sus edictos contra la importación del opio, pero evidentemente la reina hizo caso omiso de los designios del emperador es cuando el Reino unido declara la Guerra a China, en nombre de "La libertad de comercio y la defensa de la civilización occidental", y esto da lugar a la famosa Guerra del Opio, que termina el 29 de Agosto de 1842. Esta guerra termina con el tratado de Namkin, con el que Hong Kong, fue ocupada por los británicos así China, como perdedor se vio obligado a abrir todos los puertos más importantes:

---

<sup>23</sup>BRAU, Jean Luis. "Historia de las drogas", primera edición. Ed. Broguera, Barcelona, España 1970, pág. 72.

Shangai, Cantón, Fu-shu, Amoi y Ningpo al comercio del opio y con una fiscalización consular china.<sup>24</sup>

Esta pugna que tenían China e Inglaterra originó el alza del precio y la multiplicación de casos de morfinomanía. A partir de aquí surge una nueva utilización para la droga, la cual ya no es para fines médicos, fines de placer o mítico-religiosos, sino que ahora ya se descubrió que las drogas eran más bélicas que las armas, para debilitar al pueblo enemigo y rebajar su salud y su moral, previo al envío de las tropas.

Esta estrategia la utilizó Japón cuando preparaba su invasión a China continental y empezó a distribuir grandes cantidades de opio, morfina y heroína, previo a mandar sus tropas, antes de la segunda guerra mundial.<sup>25</sup> China también se incorporó a sus planes de utilizar el opio para luchar contra el mundo occidental y también lo utilizó como estrategia económica. Intensificó los cultivos de la adonidera y los reparte por todo el mundo y evidentemente ni sólo lo utilizaron como estrategia, sino que las arcas de la tesorería china se enriquecieron.

En el año de 1909 en la Ciudad de Shangai, China, se celebró la Primera Conferencia Internacional para el control de drogas. A ella estuvieron invitados todos los países con interés en el consumo de opio.

---

<sup>24</sup> BERISTAIN, Antonio. "Dimensiones histórica, económica y política de las drogas en la criminología crítica", documentación jurídica No. 12, Oct.- Dic. 1976, Madrid España 1976, pág. 83.

<sup>25</sup> CARDENAS de Ojeda, Olga. "Toxicomanía y narcotráfico. Aspectos legales." Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1974. Pág. 39.

### II.3.- GRECIA

Antes de Grecia, ninguna sociedad demográficamente densa se había sentido orgullosa de respetar la particularidad espiritual de cada individuo, centrandó la convivencia y el Derecho sobre el pleno reconocimiento del adulto como instancia racional autónoma. En Grecia los terapeutas míticos, como el centauro, Quirón y Orfeo y los semi-míticos como: Macaon, Melámpo, etc. pasan por haber sido grandes herboristas, tan duchos en las virtuales de las drogas simples, como hábiles preparadores de las compuestas. A nivel histórico proporciona Teofrásto una lista de expertos en la materia: farmacópolos o vendedores y farmacopios o fabricantes, que vivían como terapeutas fijos o viajeros, gracias a tales productos.<sup>26</sup>

Teofrasto en su obra "Historia de las plantas", comenta que casi todos los lugares participan en la producción de drogas,

El concepto de droga viene a referir lo que dice el Corpus Hipocrático: Son drogas las sustancias que actúan enfriando, calentando, secando, humedeciendo, contrayendo, relajando, o haciendo dormir". Sin embargo para llegar a una definición tan alejada de lo religioso, los griegos recorrieron un largo camino.<sup>27</sup>

En la Odisea cuando Elena ha servido el nefenthes, dice el poeta "que la mezcla de unos fármacos es saludable y las de otros mortal."

Entre los griegos el Pharmakón significa remedio y tóxico, no es una cosa u otra, sino las dos. La toxicidad de un fármaco es la proporción concreta entre la dosis activa letal, es por eso que ninguna propiamente dicha es ponzoñosa o inocua. Por ejemplo hablando de la datura betel, comenta Neofrasto: "Se administra un dracma si el paciente debe simplemente animarse y pensar bien de sí mismo, el doble de esa dosis si debe delirar y sufrir alucinaciones el triple si debe quedar

---

<sup>26</sup> ESCOHTADO, Antonio, "Historia de las drogas". Tomo Y, 3ra. Edición. Alianza Editorial, Madrid 1992. pág. 136.

<sup>27</sup> íbidem pág. 141.

permanentemente loco y se administra una dosis cuádruple sin el hombre debe ser muerto.”<sup>28</sup>

Además el opio, las cervezas y los vinos, se sabe que los griegos conocieron y usaron el cáñamo y la mandrágora. También se dice que los griegos debían un líquido de cáñamo con vino, para socializar en las reuniones privadas. A diferencia de lo anterior, los griegos empleaban las solanáceas con distintos propósitos desde el envenenamiento, hasta los analgésicos y somníferos.

Realmente las más populares del mundo griego fueron el opio y el vino. La medicina griega descubrió un antídoto, la triaca, que se dice era capaz de inmunizar a toda especie de venenos como la cicuta.

En Grecia puede decirse que, el opio constituyó para los griegos el ejemplo del pharmakòn por excelencia,

Durante el periodo griego no existe una sola mención a personas esclavizadas o embrutecidas por el uso del opio. Tampoco hay mención alguna a trastornos sociales derivados de este uso, absolutamente nadie piensa que alguien se degrada y amenaza en orden civil suministrándose opio o simuniéndole a otros.

Eurípides y otros trágicos griegos, escenificaron obras desaparecidas como “La triste historia de Penteo”, que era el gobernante que quiso imponer la sobriedad en nombre de un orden siempre frágil, pretende ignorar prerrogativas permanentes de lo subterráneo. La ilustración griega dejó dicho a la posteridad que “cualquier droga puede confrontar a los juiciosos y que castigará con segura demencia a los insensatos, tanto como a sus paranoicos perseguidores.”<sup>29</sup>

Como dato histórico, llama la atención el hecho que Platón e Hipócrates (peşe a que éste último recomendaba embriagarse de vez en cuando) hablaran de la lamentable condición tanto de los ebrios consuetudinarios, como de los que sufrían el “delirium tremens”, síndrome que ataca cruelmente a los adictos cuando les

---

<sup>28</sup> *Ibidem* pág. 192

<sup>29</sup> *Ibidem* pág. 150

retiran el fármaco. Para abundar en las leyes de Platón, proponen: "Empezaremos haciendo una ley que prohíba a los jóvenes probar el vino hasta la edad de 18 años, y hasta los treinta años nuestra ley prescribirá que el hombre pruebe el vino con medida, aunque absteniéndose radicalmente de embriagarse bebiendo en exceso, luego una vez alcanzada la cuarentena nuestra ley permitirá en los banquetes invocar a todos los dioses, y va de suyo a especial invocación dirigida a Dionisio, en vista de ese vino, a la vez sacramento y diversión para los hechos de edad, les ha sido otorgada por el Dios como un remedio (pharmakón), para el rigor de la vejez, para rejuvenecernos, haciendo que el olvido de lo que aflige al anciano descargue su alma de la rudeza que lo caracteriza y le preste mas jovialidad, tal como sumergir el hierro en el agua lo hacemos maleables y fácil de trabajar.

#### **II.4.- ROMA**

La vinculación de los griegos, difundió tanto entre los romanos la mitología helénica y así se fue operando, de manera cada vez más íntima, la identificación de las divinidades romanas con las de Helade. También empezaron a difundirse en Roma los cultos de ciertas divinidades orientales, como los de Isis, Serapis y Mitra. Junto con estos cultos exóticos de oriente alcanzó una popularidad del Culto de Baco, celebrado con extrañas y misteriosas ceremonias, reservadas solamente a un grupo de iniciados. En esas reuniones llamadas bacanales que al parecer se cometían a oda suerte de excesos ya que los participantes se embriagaban perdiendo toda noción de medida y respeto de si mismos; debido a ello el Senado intervino prohibiéndolas.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> SECCO Ellauri, Oscar. "Historia Universal" Ed. Kapelus 2, Novena edición, Madrid 1959, pág. 174.

El criterio romano sobre las drogas, igualmente casi se calca del griego, su actitud aparece totalmente descrita en la Lex Cornelia, único precepto genérico sobre sustancias modificadoras del ánimo, que estuvo vigente desde tiempos republicanos hasta la decadencia del imperio: "Droga es una palabra indiferente, donde cabe tanto lo que sirve para matar, como lo que sirve para curar y los filtros de amor, pero ésta ley solo reprueba lo usado para matar a alguien"<sup>31</sup> es decir entre otras palabras, como los griegos, sabían que era tóxico, sabían que era malo pero lo importante era la dosis, y esa ley, reprobaba el uso de la droga para matar a alguien, para efectuar a terceros, tomando como criterio la cantidad, no la droga misma. Tanto en los fármacos griegos, como en los romanos no existe referencia alguna al fenómeno adictivo. El punto de vista romano, al igual que el griego, era el de acostumbrarse a la administración lenta de la droga para evitar la intoxicación, es decir para los romanos, el hecho de consumir el fármaco era lo mismo que levantarse a una hora determinada. El criterio jurídico romano era referido al derecho inalienable de la persona para mitigar su propio dolor de la manera más eficaz. Claro está que la droga no era una panacea, pues podía anestesiar ciertos males a cambio de poner en peligro la vida, Los consumidores estaban conscientes y la ley estimaba que estos deberían ser defendidos de falsificadores al igual que cualquier otro producto comercial. Así es claro el porque en la cultura romana, el consumo de drogas produjo el menor problema individual o colectivo. Por la parte económica en el mercado existía una fuerte demanda de adormidera, opio (tebáico) y mesopotámico.

---

<sup>31</sup> ESCOITADO, Historia... Ob. Cit. pág. 179.

## II.5.- MEXICO.

En México ya se conocían las sustancias activas desde la época prehispánica. Todas las culturas que habitaban en lo que ahora es el territorio mexicano, tenían conocimiento de la naturaleza, del ambiente en que vivían, incluido un saber preciso acerca del efectos psicotrópicos de ciertos vegetales.

Quizá la sustancia de uso más difundido en el México Prehispánico haya sido el pulque, la bebida fermentada por excelencia. El pulque fue considerado como bebida divina y solo se podía consumir en ocasiones especiales y por individuos privilegiados. El pulque tenía un uso ceremonial, perfectamente regulado. Era permitido dar de beber el "teoclo" que es el pulque, a los prisioneros que iban a sacrificar en la fiesta de Huitzilopostli el día cetepatl o para utilizar en la festividad pilliami.<sup>32</sup> Sin olvidar que la practica de beber el pulque hasta la embriaguez era ritual y solo se podía hacer en las fiestas que estaba expresamente permitido. En condiciones normales solo lo podían beber los viejos, aquellos que tenían el alma suficientemente endurecida, para que los espíritus moradores del pulque no pudieran hacerles daño. El códice mendozino dice que era hasta los setenta años cuando los viejos podían empezar a beber sin restricciones.<sup>33</sup>

No obstante lo anterior quedaba la parte prohibida de la embriaguez. El que bebía era severamente castigado, existiendo un riguroso código de control social, de acuerdo con el cual, cuanto más noble e ilustre era el bebedor, tanto mayor sería su castigo.

Sin embargo, puede afirmarse que el alcoholismo no presentó un grave problema en esta época, tal vez en virtud e la alternancia de estrictas medidas

---

<sup>32</sup> TAPIA Conyer, Roberto. "Las adicciones, dimensión impacto y perspectiva. Manual moderno." México, 1994, pág. 3.

<sup>33</sup> Ibidem. Pág. 1 y 4



represivas y la permisibilidad de la embriaguez en las fiestas religiosas, ofreciendo un adecuado punto de equilibrio.

Los cronistas de la época colonial coinciden en decir que los indígenas eran individuos proclives al vicio del alcohol y que era verdaderamente impresionante la proporción de borrachos entre ellos.<sup>34</sup> Este hecho se debió a la situación de que "se liberó el pulque. El control de éste y su sentido religioso desaparecieron para dar lugar a un curso diferente en el que se ofrecía el vino en los cultos religiosos y una ceremonia distinta. Esto resultó en la liberación del pulque, es decir, que al desaparecer la exclusividad del pulque en las ceremonias religiosas, cualquiera podía beber pulque en el momento que se le antojara y esta situación religiosa dejó al pulque fuera de control y como en México Prehispánico tenían el patrón de beber hasta embriagarse durante las ceremonias, ahora ya sin éstas, continuó el patrón de beber de tal forma en cualquier ocasión y con cualquier pretexto. Asimismo tanto el auge del ejercicio de la brujería como el descubrimiento de América, influyeron de manera importante en el tráfico de drogas tóxicas y estupefacientes.

Los misioneros y cronistas que estudiaron las costumbres indígenas, nos dejaron numerosas descripciones de las drogas que se empleaban y algunos de sus relatos coinciden en todo con las observaciones de la moderna farmacología, siendo palpable que la mayoría de los cronistas del siglo XVI y XVII, relatan con especial hincapié que a los propios ojos de los conquistadores, los antiguos indígenas no hacían otra cosa.

Cabe destacar que algunas drogas estaban restringidas con finalidades religiosas y eran usadas por sacerdotes en cierto tipo de ceremonias y rituales, tal es el caso de los hongos alucinógenos y el peyote.

Los conquistadores españoles descubrieron que los indios poseían una considerable Farmacopea Psioática que incluía varias clases de hongos sagrados,

---

<sup>34</sup> *Ibidem*. Pág. 5.

peyote, datura (un género que quizá no era desconocido por los invasores puesto que también se utilizaba en la medicina y la brujería medieval europea).

En México desde antes de la Conquista y también siglos después, los Chamanes (curanderos) de las comunidades de habla Nahuatl usaban el picicl (nicotina rústica), en conjunción con ciertos mitos primordiales, para colocarse en el llamado "Tiempo místico" un tiempo en el que todo era posible y para convocar el poder sobrenatural que los dioses criadores y de su artefacto primordial en beneficio de la salud y el equilibrio de paciente.

El Padre Fray Bartolomé de las Casas al dar cuenta de las leyes que regían los Aztecas, señala que castigaban con la muerte la hechicería y que comprendía el uso de drogas "adivinatorias" que le permitieran predecir el futuro.

Años más tarde en la época del Porfiriato, plantas como la mariguana se comerciaban con toda normalidad en la merced, tlapalerías y otros mercados de la Ciudad de México, mientras que los tónicos medicinales compuestos con coca y cigarrillos de mariguana formaban parte de los productos que se ofrecían en las farmacias regularmente.

En México, comenzó a haber cierta preocupación por el uso indebido de algunas sustancias, por lo que las disposiciones del Consejo Superior de Salud Pública del Distrito Federal de 1978, decían que los propietarios de boticas, droguerías y fábricas de productos químicos deberían de vender "sustancias peligrosas" como morfina, opio y láudano solo por prescripción médica.

De acuerdo a la información proporcionada por Astorga, en los últimos años del siglo pasado la heroína era ampliamente utilizada por empresas farmacéuticas como Bayer que la promovían en revistas médicas. La Farmacopea en 1921 recomendaba el extracto fluido de peyote como tónico cardiaco, en dosis de hasta diez a tres veces al día.

Aún cuando parezca reciente; drogas como la marihuana, la cocaína, opio, heroína y morfina, seguían utilizándose en México, hasta los años veinte. En la revolución y morfina seguían utilizándose en México, hasta los años veinte. “ En la Revolución, andar en la bola y fumar marihuana eran la misma cosa. Tanto para los pelones de hasta abajo, como para el dictador Victoriano Huerta, famoso por su afición a la yerba”.<sup>35</sup>

Uno de los primeros intentos regulatorios de la historia contemporánea se da en 1906, cuando el Congreso de los Estados Unidos adopta el acta de Comida y Drogas puras, por medio de la cual los fabricantes de medicina de patente estaban obligados a listar todos los ingredientes a sus productos en las etiquetas de los mismos. La preocupación pública por el consumo de opio aumentó. Una investigación de Martha Falco, revela que la preocupación no era la adicción, sino que el uso de las drogas se vinculaba con ciertas minorías étnicas, que podían convertirse en un momento daño, en focos de agitación social.

Más tarde en México, en el año de 1925 el presidente Plutarco Elías Calles, expidió un decreto mediante el cual prohibió la importación de opio para fumar marihuana y heroína, por ser considerados “productos que degeneran la raza” y en ese mismo año Ginebra fue la sede de la Convención Internacional del Opio y Protocolo, antecedente de la Convención de 1931 creadora del Órgano de Fiscalización de Estupefacientes”, junto con un mecanismo de certificados de importación y permisos de exportación para el comercio internacional, siendo el convenio de 1931 el primero en regular todas las fases de la producción de drogas peligrosas desde el mismo inicio del procesamiento hasta su ingreso en hospitales o centros médicos. El plan tuvo éxito y logró disminuir la producción hasta llegar a los niveles que la medicina legal requería.

---

<sup>35</sup> ROMERO Jacobo, César. “De las drogas al narcotráfico. 100 años de estados alterado”. México, Ed. Reforma, 1996, pág. 63

La legislación mexicana, comenzó a tomar en cuenta los delitos relacionados con narcóticos en 1931, cuando se les dio carácter de delito federal al tráfico de drogas y la toxicomanía. Aquellos que comerciaron con drogas podían enfrentar penas de hasta siete años y cincuenta y cinco mil pesos multa. Era obligación los ciudadanos dar aviso de todos los casos de toxicomanía para que los dependientes recibieran tratamiento, el cual sería gratuito para aquellos que no pudieran pagarlo, entrando en vigor dicha disposición el 27 de octubre de 1931.

Un documento del Departamento de salubridad Pública de México, fechado en 1937 afirmaba la preocupación de ver que el país se estaba convirtiendo en centro de concentración y distribución de drogas hacia la frontera norte, por lo que proponía:

Centralizar en un solo organismo la campaña antinarcóticos, la cual quedó a cargo de salubridad.

- Tener un único medio de comunicación respecto a la campaña.
- La creación de un censo tanto de traficantes como adictos y una catalogación de los mismos.
- Impedir a los policías el acopio de sustancias decomisadas o aseguradas.
- Cooperación con los policías de otros países.

En Estados Unidos aumentó la presión de la persecución de drogadictos y contrabandistas de estupefacientes fue más intensa a razón de que al haberse implantado la denominada "Ley Seca", se incrementó la adicción.

A partir del inicio de la segunda Guerra Marfias, vinculadas con drogas, empiezan a surgir en el mundo. En México, algunos farmacéuticos amasaron grandes fortunas mediante la venta de drogas que podían conseguir de manera legal que no las usaban con propósitos medicinales.

En 1946 tras la creación de la Organización de Naciones Unidas, se estableció la Comisión de estupefacientes en ese mismo año, la cual tenía la función de encargarse de todos los asuntos referentes a las drogas.

México, ahora ya se había convertido en el principal proveedor de heroína de los estadounidenses. Por consiguiente las políticas antinarcóticas se dirigieron principalmente hacia México. La respuesta de México fue la creación de un sistema de destrucción de plantíos tanto de marihuana como de opio. Esa Campaña funcionaria mediante fumigación, área de herbicidas sobre los plantíos, con lo que más de atacar a los productores, lo que lograron fue disminuir de un modo importante la producción. Su nombre fue "operación Cóndor, la cual fue una medida de gran importancia por el gran éxito obtenido, la cual contó con todo el apoyo del gobierno mexicano, cuya aplicación del programa estuvo a cargo de la Procuraduría General de la república, la cual obtuvo como ayuda de Estados Unidos, varios aviones fumigadores y para localización de plantíos. México se convirtió en el principal aliado de los norteamericanos en la lucha contra el narcotráfico. Países asiáticos como Birmania, Tailandia y otros, solicitaron que México asesorara a su personal.

Hacia el fin de la década el número de personas consumidoras de la marihuana y la cocaína, había crecido de tal modo en Estados Unidos que el gobierno de ese país decidió poner en marcha un operativo llamado "Operación intercepción". Ese dispositivo se inició en septiembre de 1946 y su objetivo era detener la entrada masiva de la marihuana a través de la frontera con México. La operación tuvo los resultados que se esperaba y además de disminuir la entrada de droga, hizo que el gobierno de México, cooperara más de un modo más sustancial. En octubre del mismo año, dicho operativo fue sustituido por la operación cooperación, que era el resultado de un arreglo binacional. La campaña contra las drogas se vería fortalecida hasta la primera mitad de los años ochenta.

El 21 de febrero de 1971, se adoptó en la Ciudad de Viena, Austria, el convenio sobre sustancias psicotrópicas. Dicho acuerdo se creó con el objetivo de hacer más eficiente la fiscalización de las sustancias. Se convino que los Estados participantes, así como la Organización Mundial de la Salud deberían de notificar acerca de las sustancias que deberían quedar sujetas a fiscalización.

En 1981, las propuestas de las Naciones Unidas, se llevaron a cabo en la Asamblea General de 1981, cuando la Comisión de Estupefacientes creó un programa quinquenal que daría resultados parciales. Por lo que tres años más tarde se hizo la declaración sobre la lucha contra el narcotráfico y el uso indebido de drogas.

En noviembre de 1984 se dieron las primeras fricciones a causa de cuestiones relacionadas con el narcotráfico entre México y Estados Unidos cuando en el nortero Estado de Chihuahua se confiscó un cargamento con varias toneladas de Marihuana. Las declaraciones de los portavoces de la Administración Reagan apuntaban en el sentido de que la narcocorrupción había envuelto a los más altos funcionarios mexicanos. Pero los niveles de tensión en la relación llegaron a su punto más alto en 1985 tras el caso Camarena.

El agente de la Drug Enforcement Administration, Enrique Camarena Salazar, de nacionalidad norteamericana estaba adscrito al consulado de Estados Unidos en Guadalajara, cuando fue secuestrado por narcotraficantes mexicanos. Este hecho provocó fuertes reacciones de los estadounidenses y recriminaciones por ambas partes luego de que México fue exhibido como un país de narcotraficantes, como lo describe el libro de Elaine Shannon.<sup>36</sup>

Según el entonces Procurador General de la República, Sergio García Ramírez, el caso Camarena traía consigo "un programa sistemático descrito para México." El 16 de febrero de 1984, se impuso la segunda Operación Intercepción, cuando sin previo aviso, las autoridades norteamericanas interrumpieron el tránsito

---

<sup>36</sup> SHANNON, Elaine. "Desesperados: Latin Drug Lords. US. Lawmen and the war America can't win. New York. Viking. Press. 1988.

regular de vehículos a lo largo de toda la frontera. El objetivo del dispositivo es presionar al Gobierno Mexicano a resolver el caso Camarena y a tomar acciones más sólidas en el combate del narcotráfico. Poco tiempo después en una entrevista celebrada entre el entonces canciller mexicano Bernardo Sepulveda y el Jefe del Departamento del Estado, George Shultz, se habló sobre el caso Camarena y mientras que el canciller mexicano informó a la prensa que se trataba de un caso policiaco, el secretario de Estado estadounidense dijo que era un problema político.

Las fricciones entre México y Estados Unidos comenzaron a disminuir en 1986 luego de que llegaron a lo que el Presidente de la Madrid calificara como el punto más bajo después de muchos años. La administración Reagan finalmente pasó por alto el conflicto y accedió a restablecer la ayuda económica para la guerra contra las drogas.

En su esencia la ley de 1986 era un plan para detener la oferta internacional de estupefacientes. El funcionamiento de la ley es mediante estímulos o castigos a veinticuatro principales productores o países tránsito, que fueron clasificados por decisión del ejecutivo. Los países son. Afganistán, Bahamas, Belice, Bolivia, Brasil, Birmania (hoy unión de Myanmar), Colombia, Ecuador, Hong Kong., India, Irán, Jamaica, Laos, Líbano, Malasia, México, Marruecos, Nigeria, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Siria y Tailandia.

Según informes norteamericanos para 1987 el tráfico de estupefacientes no disminuía en territorio mexicano y a fines de los ochenta México era una vez más el principal introductor de Marihuana, Heroína y puente para la cocaína sudamericana, principalmente de origen Colombiano, por lo que ese año, los senadores Jesse Helms de Carolina del Norte y Kerry de Massachusetts manifestaron su inconformidad de que México siguiera recibiendo ayuda aduciendo que: "El Departamento del Estado estaba cubriendo la corrupción de funcionarios y el tráfico de narcóticos en México, Panamá, y la Bahamas ... no era justo para el pueblo estadounidense darle la

impresión de que estos países estaban cooperando, siendo falso... las audiencias celebradas por su Comité sobre México, habían demostrado que había corrupción y complicidad en el tráfico de drogas en todos los niveles de las agencias policíacas." Al tiempo que esos acontecimientos se vivían en México, la comunidad internacional se percataba de que los avances presentados por los esfuerzos contra las drogas, presentaban saldos negativos, una vez que año con año se veían forzados a destinar mayores recursos y cambios administrativos, el número de consumidores aumentó exorbitantemente y las incautaciones a nivel mundial fueron cada vez mayores.

La anterior situación motivó a la Asamblea General de Naciones Unidas a que en la reunión plenaria de 1984 se plantearan las bases para que la Convención sobre el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas hiciera nuevas adecuaciones a las cambiantes necesidades del momento.

Con miras a lograr mayores resultados en el combate al narcotráfico, en la Convención de Viena, las partes involucradas (México suscribió dicho acuerdo el 16 de febrero de 1989), convinieron que se harían reformas conforme al derecho constitucional interno, que permitieran incrementar la intensidad de la cooperación internacional en esa materia.

Más tarde en México, en el año de 1925 el presidente Plutarco Elías Calles, expidió un decreto mediante el cual prohibió la importación de opio para fumar marihuana y heroína, por ser considerados "productos que degeneran la raza" y en ese mismo año Ginebra fue la sede de la Convención Internacional del Opio y Protocolo, antecedente de la Convención de 1931 creadora del Órgano de Fiscalización de Estupefacientes", junto con un mecanismo de certificados de importación y permisos de exportación para el comercio internacional, siendo el convenio de 1931 el primero en regular todas las fases de la producción de drogas peligrosas desde el mismo inicio del procesamiento hasta su ingreso en hospitales o



centros médicos. El plan tuvo éxito y logró disminuir la producción hasta llegar a los niveles que la medicina legal requería.

En 1946 tras la creación de la Organización de Naciones Unidas, se estableció la Comisión de estupefacientes en ese mismo año, la cual tenía la función de encargarse de todos los asuntos referentes contra las drogas.

En 1981, las propuestas de las Naciones Unidas, se llevaron a cabo en la Asamblea General de 1981, cuando la Comisión de Estupefacientes creó un programa quincenal que daría resultados parciales. Por lo que tres años más tarde se hizo la declaración sobre la lucha contra y narcotráfico y el uso indebido de drogas.

En noviembre de 1984 se dieron las primeras fricciones a causa de cuestiones relacionadas con el narcotráfico entre México y Estados Unidos cuando en el nortero Estado de Chihuahua se confiscó un cargamento con varias toneladas de Marihuana: Las declaraciones de los portavoces de la Administración Reagan apuntaban en el sentido de que la narcocorrupción había envuelto a los más altos funcionarios mexicanos. Pero los niveles de tensión en la relación llegaron a su punto más alto en 1985 tras el caso Camarena.

En su esencia la ley de 1986 era un plan para detener la oferta internacional de estupefacientes. El funcionamiento de la ley es mediante estímulos o castigos a veinticuatro principales productores o países tránsito, que fueron clasificados por decisión del ejecutivo. Los países son. Afganistán, Bahamas, Belice, Bolivia, Brasil, Birmania (hoy unión de Myanmar), Colombia, Ecuador, Hong Kong., India, Irán, Jamaica, Laos, Líbano, Malasia, México, Marruecos, Nigeria, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Siria y Tailandia.

Según informes norteamericanos para 1987 el tráfico de estupefacientes no disminuía en territorio mexicano y a fines de los ochenta México era una vez más el principal introductor de Marihuana, Heroína y puente para la cocaína sudamericana, principalmente de origen Colombiano, por lo que ese año, los senadores Jesse Helms

de Carolina del Norte y Kerry de Massachusetts manifestaron su inconformidad de que México siguiera recibiendo ayuda aduciendo que: "El Departamento del Estado estaba cubriendo la corrupción de funcionarios y el tráfico de narcóticos en México, Panamá, y la Bahamas ... no era justo para el pueblo estadounidense darle la impresión de que estos países estaban cooperando, siendo falso... las audiencias celebradas por su Comité sobre México, habían demostrado que había corrupción y complicidad en el tráfico de drogas en todos los niveles de las agencias policíacas." Al tiempo que esos acontecimientos se vivían en México, la comunidad internacional se percataba de que los avances presentados por los esfuerzos contra las drogas, presentaban saldos negativos, una vez que año con año se veían forzados a destinar mayores recursos y cambios administrativos, el número de consumidores aumentó exorbitantemente y las incautaciones a nivel mundial fueron cada vez mayores.

El 21 de febrero de 1971, se adoptó en la Ciudad de Viena, Austria, el convenio sobre sustancias psicotrópicas. Dicho acuerdo se creó con el objetivo de hacer más eficiente la fiscalización de las sustancias. Se convino que los Estados participantes, así como la Organización Mundial de la Salud deberían de notificar acerca de las sustancias que deberían quedar sujetas a fiscalización.

En nuestro actual Gobierno con el Presidente de la República Vicente Fox, se combate intensamente el narcotráfico en Convenio con el Gobierno de Estados Unidos, sobre todo en las fronteras de México y Estados Unidos, ya que México es el puente de los grandes distribuidores de droga para pasarlos a los desmesurados consumidores de droga como son los norteamericanos, de lo cual se han reportado resultados muy favorables en los operativos de combate antidrogas, viéndose capturados varios de los narcotraficantes más buscados, entre ellos el "Chapo Guzman".

### III.- LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL DELITO DE UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA, PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 171 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

#### III.1.- TIPO PENAL.

##### III.1.1.- CONCEPTO

La raíz histórica del tipo se encuentra en el concepto de *corpus delicti*, contenido en viejas leyes, vertido después, con la denominación de *tatbestand*, a la lengua alemana (en el siglo XVIII concretamente), como muestra “La ordenanza criminal prusiana de 1805” (parágrafo 133), que aún perdura en algunos de los ordenamientos jurídicos modernos. El *tatbestand*, indica el maestro Piñeiro, fue entonces el hecho del delito, el concepto real, en oposición al puro concepto (Degriff), lo que JIMÉNEZ HUERTA en su primera acepción del cuerpo del delito, entiende como acción punible, como el hecho objetivo.

De igual forma, Zaffaroni refiere que hasta 1906 se usaba y a la voz *tatbestand* pero no con un contenido sistemático similar al que actualmente se le asigna en el alemán (supuesto del hecho), también refiere que dicho vocablo proviene del latín medieval (*factis species*), que significaba figura del hecho, por eso, agrega que dicho autor, *tatbestand* se traduce al italiano como *fattispecie* y al castellano como tipo.

Como refiere el Doctor MARQUEZ PIÑEIRO, el vocablo tipicidad toma como esencia el sustantivo de **TIPO**, que proviene del latín *tipus*, y tal condición, de acuerdo con el maestro JIMÉNEZ HUERTA, en su aceptación trascendental para el derecho penal, significa símbolo representativo de cosa figurada o figura principal

de alguna cosa a la que proporciona fisonomía propia: Lo caracterizado como tipo se unifica y reconoce por el conjunto de sus rasgos fundamentales. *Típico es todo aquello que incluye en sí la representación de otra cosa y, a su vez, es emblema o figura de ella.*<sup>37</sup> Señala que tipo es una figura de la imaginación del legislador; la tipicidad es el resultado afirmativo de ese juicio.

El maestro GONZÁLEZ QUINTANILLA nos refiere que por *Tipo* debemos captar la descripción de comportamientos, que de llevarse a cabo, serán acreedores de penalidad. Una de sus principales finalidades consiste en definir específicamente cuáles conductas pueden ser delitos y su función estriba en proporcionar soluciones unitarias, orgánicas y exhaustivas a toda la fenomenología del delito.<sup>38</sup> Y continúa diciendo que deben verificarse los elementos que conforman las descriptivas, penales, consistiendo en: objetivos, subjetivos y normativos.

Tipo penal, es la descripción concreta de la conducta prohibida<sup>39</sup> y también, el tipo es la materia de la prohibición (= materia de la norma) de las prescripciones jurídico-penales, quien realiza un tipo penal, es decir, quien se comporta en la manera descrita por la materia de la norma. Con ello no quiere decir todavía que haya obrado en forma antijurídica. Una equivalencia completa "contrariedad de la norma antijuridicidad" tendría lugar sólo en el caso en que el ordenamiento jurídico consistiera solo en normas, pero una conducta contraria a la norma puede ser de las llamadas "proposiciones permisivas". Mientras la adecuación típica (=contrariedad a la norma) denuncia la contradicción de una conducta con la norma particular la antijuridicidad significa la oposición de la realización del tipo de una norma prohibitiva con respecto al ordenamiento jurídico de un todo.

---

<sup>37</sup> Cfr. LUNA Castro, José Nieves. "El concepto de tipo penal en México". Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1999, pág. 6.

<sup>38</sup> GONZALEZ Quintanilla, José Arturo. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México, D.F. 1999, pág. 647.

<sup>39</sup> CLAUS, Roxin. "Teoría del tipo penal". Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979. Pág 4

Asimismo resulta menester señalar lo que la Ley define como delito, cuya palabra deriva del verbo latín *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley. El delito a lo largo de los tiempos ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva y subjetiva, la cual encuadra sus fundamentos en las relaciones surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético-social y su especial estipulación legislativa. En sí el concepto de delito puede observarse desde dos ángulos totalmente diferentes como son desde el punto de vista legalista y desde el punto de vista doctrinal.

Desde el punto de vista legal partimos desde nuestra Carta Magna que en su artículo 14 tercer párrafo señala: "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata." De lo cual podemos inferir que en un proceso judicial la condena que se imponga debe ser la que refiera el ordenamiento legal de que se trate.

Nuestra Ley Sustantiva Penal vigente, en su artículo 7º, señala: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales." Asimismo refiere el delito es fracción I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos; II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Acto u omisión son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir delito. Ambos constituyen la acción *lato sensu*, son especie de ésta. El acto o acción *stricto sensu* es un aspecto positivo y la omisión el negativo.

La dogmática jurídica moderna fija el concepto de delito a los efectos técnico-jurídicos, así: *es la acción antijurídica, típica, imputable culpable y punible, en las condiciones objetivas de la punibilidad.*<sup>40</sup>

El muy respetado catedrático FRANCISCO MUÑOZ CONDE señala que *tipo* es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal, a diferencia de la tipicidad que es la cualidad que se le atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal.<sup>41</sup>

Asimismo nos refiere que el tipo tiene en derecho penal una triple función:

a) Una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes.

b).- Una función de garantía, en la medida que sólo los comportamientos subsumibles en él, pueden ser sancionados penalmente.

c).- Una función motivadora general, por cuanto con la descripción de los comportamientos en el tipo penal, el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida, la materia de prohibición.

El concepto del tipo penal ha venido evolucionando en el transcurso del tiempo, distinguiéndose en diferentes fases:

*Primera fase: Beling.* Con su teoría de la tipicidad, en 1906, sostiene la independencia del tipo. Función descriptiva separada de la antijuridicidad y de la culpabilidad; deprovisto de tiempo, espacio y existencia, al cual debe subsumirse la acción que es acontecimiento histórico que cobra significación cuando se le separan

---

<sup>40</sup> CARRANCA y Trujillo, CARRANA y Rivas. "Código Penal Anotado" Ed. Porrúa. México, D.F. 1999, pág.37.

<sup>41</sup> MUÑOZ Conde, Francisco. "Teoría General del delito". Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1990, pág. 40.

los caracteres positivos o propiedades al tipo y queda exclusivamente su lado negativo: la acción, fantasma sin sangre.

*Segunda fase:* **Max Ernst Mayer** en 1915 con su teoría de la norma de la cultura, afirma el carácter indiciario de lo injusto, fundamento de éste y actúa de igual manera que el humo y el fuego. Existen acciones antijurídicas que no son típicas.

La tipicidad no se reduce a una mera descripción, puesto a que se le atribuye un valor indiciario sobre todo en orden a la antijuridicidad (fase indiciaria) supuesto que los tipos ni puedan verse como meras abstracciones, no surgen espontáneamente, sino como consecuencia de la valorización que el legislador realiza de determinadas hipótesis que crea o absorbe, pero todo ello con la idea precisa de preservar la integridad de los bienes culturales que considera merecedores de la especial tutela del Derecho Penal.

*Tercera fase.* **Edmundo Mezger** sostiene que la tipicidad revela con su sola presencia la existencia de la antijuridicidad, o sea se convierte no sólo en índice, sino en la razón de ser, *ratio essendi* de lo antijurídico idea de que este autor expresa en la forma “típicamente antijurídica”.

*Cuarta fase:* **Ernst Beling** reelabora su doctrina en 1930. Fundamento básico de la nueva construcción de la diferencia entre figura delictiva, lo que corrientemente se denomina tipo penal y delito-tipo, un puro esquema rector objetivo que contiene los elementos esenciales de la figura, válido para todas las modalidades que ella presenta en la práctica y que su autor estima un concepto troncal del Derecho Penal. En el homicidio por ejemplo, el delito-tipo “matar a otro” es común a las diversas modalidades que este delito presenta. Figura rectora “tipo sensu stricto”. Todos los conceptos jurídicos-penales, excepto el de acto, se hallan dentro de la órbita del delito tipo legal, pendientes de él, por sí solos de provocar resultados positivos. El delito tipo se convierte así en un astro de inmensas

proporciones, al que el singular talento de Beling llama con genial precisión el concepto troncal jurídico penal.

En el sistema Beling la tipicidad pasa a ser un elemento del delito, el cual conjuntamente con los demás constituye un requisito de la punibilidad, y esta última tiene el carácter de consecuencia del acto. Luego, a través de diversos autores, el mismo Beling entre ellos, se dice, no ya que el delito es acción típica, antijurídica y culpable. Se quiere significar con ello que "típica" cualificativa de la acción en la fórmula anterior, se constituye por una calificativa general de los demás elementos del delito.

*Friedrich Schaffstein*: doctrina del sentimiento del pueblo. Promotor de un nuevo Derecho que hace derivar la pena no de un resultado lesivo, sino de la conducta peligrosa del agente, y que no atiende a la acción sino a la voluntad. El Estado tiene que prevenir las posibles desviaciones de los ciudadanos, y para ello nada mejor que penar las actividades de éstos en sus inicios, por cuanto de ese modo se encuentra mejor custodiado y al amparo de las conspiraciones que por su índole, atentan contra las instituciones. No se tiene en cuenta la actividad desplegada por el sujeto en función al resultado obtenido, sino que destaca de aquella, apenas exista la posibilidad de una consecuencia peligrosa para el propio Estado.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> REYNOSO Davila; Roberto. "Teoría General de delito." Ed. Porrúa, S.A. México 1995, pág. 63.



### III.1.2.- ELEMENTOS

#### III.1.2.1.- LOS ELEMENTOS OBJETIVOS

Un principio básico del derecho penal exige que la materia de la prohibición contenida en sus normas (tipos) debe ser precisa, es decir, no debe ser ambigua, de tal suerte que el ciudadano y el propio Juez conozcan con exactitud la conducta prohibida; de no ser así el orden jurídico propicia el abuso y el ciudadano queda sujeto no a la ley, sino al capricho de quien la va a aplicar. Esa exactitud queda plasmada en los elementos objetivos y subjetivos del tipo.

Los elementos de tipo objetivos se refieren a las condiciones externas o jurídicas de naturaleza objetiva, que son esenciales, como las que dan lugar al tipo autónomo y a veces se presentan elementos accidentales que atenúan al tipo autónomo.

El maestro GONZÁLEZ QUINTANILLA, nos refiere que por elementos objetivos debemos entender que es "lo referido en la hipótesis delictiva como apreciable con existencia material en el mundo físico, percibidos tales elementos sensorialmente por los sentidos del ser humano."<sup>43</sup>

Por lo que ahora resulta oportuno señalar lo que la Ley Sustantiva Penal del Distrito Federal, define como delito de utilización indebida de la vía pública, el cual se encuentra regulado en el Título Quinto del Libro Segundo, Capítulo Primero denominado delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia, concretándonos a la fracción I del artículo 171 bis de nuestra Ley Sustantiva Penal, que a su letra señala:

*"Comete el delito de utilización indebida de la vía pública: I.- El que utilice la vía pública para consumir, distribuir o vender sustancias ilícitas o para inhalar*

---

<sup>43</sup> GONZALEZ... Ob.Cit. "Derecho..." pág. 655.

*sustancias lícitas no destinadas para ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos jurídicos; para los efectos de este artículo, son sustancias ilícitas las así calificadas por la Ley General de Salud...Al que incurra en la comisión de alguna de las conductas señaladas en la fracción I se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de treinta a sesenta días multa. Cuando la conducta realizada consista en el consumo o la inhalación, la pena será de hasta seis meses de tratamiento de desintoxicación o deshabitación que corresponda en el centro de atención destinado para tal efecto. "*

Por lo que de la simple observancia de la ley se distingue que nos encontramos ante la presencia de un tipo penal alternativamente formado por contener en sí, diversas hipótesis y el sujeto activo del delito va a cometer el ilícito de utilización indebida de la vía pública si su conducta encuadra en cualquiera de esas hipótesis. Asimismo se observa que es un tipo penal complementado porque contiene disposiciones previstas en otras leyes.

En este orden de ideas enumeramos cuatro hipótesis básicas que contempla dicho numeral, de las cuales se desprenden:

- 1.- El que utilice la vía pública para *consumir* sustancias ilícitas, que causen efectos psicotrópicos.
- 2.- El que utilice la vía pública para *distribuir* sustancias ilícitas, que causen efectos psicotrópicos.
- 3.- El que utilice la vía pública para *vender* sustancias ilícitas, que causen efectos psicotrópicos.
- 4.- El que utilice la vía pública para *inhalar* sustancias lícitas, no destinadas para ese fin, que causen efectos psicotrópicos.

Desprendiéndose de dichas hipótesis que para quienes hayan sostenido la llamada concepción causalista del delito, el tipo penal se conforma esencialmente

con elementos objetivos o descriptivos y la explicación de ellos se hace por el distinguido maestro JIMÉNEZ DE ASÚA, quien señala que la pura descripción objetiva tiene como núcleo la determinación del tipo por el ejemplo de un verbo principal.<sup>44</sup> y que en nuestro tema de estudio se derivan: **consumir, distribuir, vender e inhalar**, sin dejar de tomar consideración un elemento básico, como lo es **la vía pública**. Pero junto a estos núcleos encontramos al sujeto activo y pasivo, al objeto, al tiempo, al lugar o la ocasión, y a los medios.

Cabe destacarse que al hablar de los tres primeros verbos rectores, consumir, distribuir o vender, sustancias ilícitas, así previstas en la Ley General de Salud, como lo refiere el numeral 171 bis fracción I de la Ley Sustantiva Penal, nos encontramos ante una conducta regulada en nuestra Legislación Federal Penal, en el Capítulo Primero del Título Séptimo delitos contra la salud, dentro de los cuales destacan:

**ARTICULO 193.-** Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y lo que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

**Para los efectos de este capítulo son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245 fracciones Y, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.**

**ARTICULO 194.-** Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa, al que:

**I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aún gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.**

---

<sup>44</sup> Cfr. LUNA...Ob.cit. "El..." pág. 22.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico y por comerciar, vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico;

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable, será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

**ARTICULO 195.-** Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas prevista en el artículo 194.

No se procederá, en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.

No se procederá por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

**ARTICULO 195-Bis.-** Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este Código, y no

se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice I de este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

**ARTICULO 196 Ter.-** Se impondrán de cinco a quince años de prisión y cien a trescientos días multa... Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas, los definidos en la Ley de la materia.

**ARTICULO 199.-** Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se aplicará pena alguna. El ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberán informar a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente, quedará sujeto a tratamiento...

De lo cual se infiere que dichas conductas ya se encuentran contempladas en el ordenamiento legal en cita; por lo que al ser el Código Federal Penal, un órgano superior a la Ley Sustantiva Penal del Distrito Federal, dichas normas deberá ser aplicadas únicamente por la Ley Suprema ya que de acuerdo con el capítulo IV del título III de la Constitución General de la República referente al poder judicial. Dentro del sistema Federal, se enmarcan los órdenes jurídicos de los diferentes estados que integran la federación. Y tres son los órganos que integran al Poder Judicial Federal: a) Una Suprema Corte de Justicia, como el de superior jerarquía, integrada por 21 ministros numerarios, quienes sesionan tanto en pleno como en salas y 5 supernumerarios que suplen aquellos e integran la sala auxiliar para desahogar el regazo; b).- Tribunales de Circuito dependientes de la Suprema Corte de Justicia, que nombrará a sus magistrados titulares y que puede ser colegiados en

materia de amparo y unitarios en materia de apelación; c).- Juzgados de Distrito, dependientes también de la Suprema Corte de Justicia, la que nombrará a los jueces titulares de ellos. Asimismo y en cuanto a sus funciones, tienen el poder judicial las funciones de proteger los derechos a su consideración y servir de fuerza equilibradora entre el Ejecutivo y el Legislativo federales, así como entre los poderes de la Federación y de los estados, manteniendo la supremacía de la Constitución de la república. Funciones que se encuentran previstas en los artículos 103 y 107 Constitucionales los encargados de precisarlas señalando el referido artículo 103 de dicho ordenamiento legal que se establece los casos de procedencia del amparo en términos del artículo 107. "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes y actos de autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados y; III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."<sup>45</sup>

El célebre maestro GARCIA MAYNEZ nos señala que el principio que determina las atribuciones que respectivamente corresponden a los Poderes de la Unión y de los Estados, es el que consagra el artículo 124 de la propia Constitución: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." Asimismo señala que el precepto fundamental del orden jerárquico normativo del derecho mexicano que formula el artículo 133: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las

---

<sup>45</sup> SAYEG Helú, Jorge. "Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México 1987, pág. 353

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. (Principio de la supremacía de la Constitución).<sup>46</sup>

El precepto revela que los dos grados superiores de la jerarquía normativa están integrados, con nuestro derecho:

1.- Por la Constitución Federal.

2.- Por las leyes federales y los tratados internacionales, tienen pues, de acuerdo con la disposición anteriormente descrita, el mismo rango.

Vienen enseguida las leyes locales ordinarias, posteriormente las normas reglamentarias; después las municipales y por último las individualizadas.

En relación a nuestro tema de estudio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversas Jurisprudencias respecto de la Competencia que señalan que todo lo referente a enervantes, resultan ser materia Federal, de entre las que destacaremos algunas de ellas:

**Jurisp.** Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 135. Página: 76. "DROGAS HEROICAS. Dada la especial importancia que el Constituyente otorgó a la campaña contra la venta de drogas enervantes, y su intención expresa y clara de que fuera el Consejo General de Salubridad quien la llevara a cabo, no se concibe que el legislador hubiera querido que en esa campaña intervinieran dos soberanías, pues la intromisión de una de ellas, excluirá a la otra o produciría la confusión, lo que no es de suponerse que admita legislador alguno. La campaña contra la venta de drogas enervantes no puede estar, por otra parte, reservada a las autoridades federales, sólo en casos conexos con otras materias federales o con motivo de ellas, tales como la importación, exportación y tránsito de tales drogas por la República, pues esos casos serían sólo una fase parcial de la referida campaña, y entonces sería negatoria la acción de la autoridad federal; además, el comercio de drogas de Estado a Estado, se

---

<sup>46</sup> GARCIA Maynes, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Ed. Porrúa, S.A. México 1982, pág. 87

vería sujeto a disposiciones varias y contradictorias de las soberanías locales. El uso, posesión y tráfico de las drogas enervantes, no es un fenómeno local, que afecte sólo a una región determinada del país, pues esos actos pueden producirse, y de hecho se producen, indistintamente, en todos los Estados de la República, de donde se concluye que tales actos afectan a la salubridad general de la República, y en consecuencia, son materia reservada al Poder Federal; corroborando lo anterior, están las disposiciones del Código Sanitario que dicen que el Departamento de Salubridad es la única autoridad facultada en la República, para conceder permisos en todo cuanto se relacione con drogas enervantes; que por medio de sus inspectores y delegados, deber controlar, en toda la República, esos actos, y cuidar de la observancia de las leyes y disposiciones a que el mismo Código Sanitario se refiere; y si dicho Código prohíbe la elaboración, uso y tráfico de drogas enervantes, no es lógico deducir que quien puede prohibir un acto, no puede imponer la sanción correlativa y señalar los tribunales que pueden aplicarla, y siendo el Código Sanitario una ley federal, es inconcusa la jurisdicción de los tribunales federales, para conocer de estos actos.” Quinta Época: Competencia 428/31. Suscitada entre los Jueces Tercero de Distrito del Distrito Federal y la Quinta Corte Penal del Distrito Federal. 25 de enero de 1932. Unanimidad de trece votos. Tomo XXXIV, p.g. 2968. Competencia. Suscitada entre el Juez Primero de Distrito del Distrito Federal y la Segunda Corte Penal del propio Distrito Federal. 25 de enero de 1932. Tomo XXXIV, p.g. 2968. Competencia. Suscitada entre el Juez Primero Supernumerario y el Juez Quinto de Distrito del Distrito Federal. 25 de enero de 1932. Tomo XXXIV, p.g. 2968. Competencia. Suscitada entre el Juez Primero de Distrito del Distrito Federal y el Décimo Octavo de la Sexta Corte Penal. 25 de enero de 1932. Tomo XXXIV, p.g. 2968. Competencia. Suscitada entre el Juez Primero de Distrito del Distrito Federal y la Quinta Corte Penal. 1o. de febrero de 1932.



Juris. Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte HO. Tesis: 867. Página: 555. "DROGAS ENERVANTES, COMPETENCIA TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS RELATIVOS. **Los delitos contra la salud, tratándose de drogas enervantes, son de la competencia de los Tribunales Federales.**" Quinta Época: Competencia 256/29. Suscitada entre los Jueces de Primera Instancia de Santa Rosalía, Baja California, y Segundo de Distrito del mismo Territorio. 25 de noviembre de 1929. Unanimidad de quince votos. Competencia 20/31. Suscitada entre los Jueces Segundo de Distrito de Chihuahua y de Primera Instancia de lo Penal del Distrito de Bravos, Chihuahua. 25 de mayo de 1931. Unanimidad de once votos. Amparo directo 2814/30. Díaz Felipa. 6 de enero de 1932. Unanimidad de cuatro votos. Tomo XLV, p.g. 4003. González José, y coags. Competencia 169/36. Suscitada entre el Juez de Distrito en el Estado de Tabasco y el Juez Mixto de Primera Instancia de Emiliano Zapata, Tabasco. 29 de marzo de 1937. Unanimidad de dieciséis votos.

De lo anterior observamos que el legislador indebidamente plasmó en la Ley Sustantiva Penal del Distrito Federal el consumo, la distribución y venta de sustancias ilícitas que producen efectos psicotrópicos ya que todo lo referente a dichas sustancias son de indole Federal. Por lo que consideramos que como anteriormente se señala el artículo 171 bis de la Ley Sustantiva Penal alude a sustancias ilícitas las así calificadas por la Ley General de Salud, y por tanto como ya se hizo referencia el uso, posesión y tráfico de las drogas enervantes, no es un fenómeno local, pues esos actos se producen, indistintamente, en todos los Estados de la República, de donde se concluye que tales actos afectan a la salubridad general de la República, y en consecuencia, son materia reservada al Poder Federal, ello independientemente de que los actos relativos a dichas conductas se realicen o no en la vía pública ya que resultan punibles en cualquier parte de nuestro territorio y de acuerdo a la Ley General de Salud son punibles las conductas que se relacionan con

estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias, los previstos en los artículos 234 que nos señala cuales sustancias son consideradas como estupefacientes, asimismo el numeral 244 y 245 del referido ordenamiento legal señala cuales son las sustancias consideradas como psicotrópicos, los cuales constituyen un problema grave para la Salud Pública. Asimismo el artículo 4o. de la Ley Federal para el Control de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, señala aquellas utilizadas exclusivamente para la industria. Asimismo nuestro actual Código Penal Federal, nos comenta: "Se consideran narcóticos a los estupefacientes psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia. Asimismo en el caso de los consumidores toxicómanos, la Ley Federal autoriza llevar consigo una cantidad que únicamente se crea que es para su uso personal, siempre y cuando dicha persona se encuentre registrada ante las autoridades sanitarias, además de un dictamen médico que así lo diagnostique, ya que no basta que lo crea o lo manifieste así el mismo toxicómano, procediendo entonces a registrarse ante dicha autoridad.

Por lo que consideramos que el legislador debió considerar únicamente en el artículo 171 bis, fracción I lo concerniente a la inhalación de sustancias lícitas, que si bien es cierto se encuentran permitidas en el comercio, comprenden un estricto control, sin embargo dichas sustancias son destinadas por los inhaladores a un uso distinto para el cual fueren producidos, siendo sustancias de uso industrial que tiene una gama muy amplia en el mercado que se contienen en sustancias económicas de fácil acceso, con fácil poder de adquisición que aún y cuando se encuentra controlada, no resulta fácil restringirla ya que por cualquier medio se puede adquirir, como es el caso el tolueno que es un hidrocarburo de tipo aromático derivado del petróleo que se utiliza para barnices, aromatizantes, pegamentos, etc.

Y que son de uso común. Por lo que consideramos que el delito de utilización indebida de la vía pública, debe quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 171 BIS. 1.- Comete el delito de utilización indebida de la vía pública: 1.- El que utilice la vía pública, para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos jurídicos, se le impondrá hasta seis meses de tratamiento de desintoxicación y/o deshabitación que corresponda en el centro de atención destinado para tal efecto.**

No obstante lo anterior, como ELEMENTOS OBJETIVOS del tipo podemos señalar los *Descriptivos*:

**1.- El sujeto activo (autoría y participación).**- En cuanto al sujeto activo se exigen en determinadas ocasiones una particular calidad en el autor del ilícito, en el delito de utilización indebida de la vía pública en estudio, el sujeto activo no requiere ninguna calidad específica, lo puede ser cualquier persona, es decir, el tipo no establece alguna calidad especial, por lo cual podrá ser cualquier individuo, un sujeto activo común, no calificado que realiza una conducta humana, denominada acto, acción, hecho; es cualquier partícipe que al llevar a cabo un comportamiento, pone en forma culpable una condición física o psíquica que trasciende al delito, por lo tanto responderán por la comisión u omisión delictiva, quienes intervienen en el evento ya sea por actividad o inactividad, mediante la cual resulta la afectación o puesta en peligro del bien jurídico protegido; y que en nuestro estudio se dirige al sujeto activo que en la vía pública consume, distribuya y/o venda sustancias ilícitas y/o al sujeto que inhala sustancias lícitas, encontrándose dichas sustancias reglamentadas en una ley complementaria, como lo es la Ley General de Salud.

**2.- El sujeto pasivo.**- Es el titular de bien jurídico protegido por la norma, al igual que el sujeto activo, puede requerirse determinada calidad en él, la ley puede señalar a un sujeto pasivo específico para encontrarse en un tipo penal determinado,

por lo cual también puede ser común e indistinto, sin embargo es importante establecer dentro de las mecánicas delictuales, las características del sujeto activo y por oposición las del sujeto pasivo quien sufre directamente la acción u omisión de la conducta del sujeto activo, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del daño o de la puesta en peligro. Así pueden ser pasivos del delito: el hombre individual, las personas colectivas, el Estado y la colectividad social; y que en nuestro estudio lo es LA SOCIEDAD.

**3.- El resultado material:** El resultado es una afectación material o inmaterial (lesión física jurídica o puesta en peligro), en relación a un bien jurídico protegido. En términos genéricos, resultado es el efecto y consecuencia de un hecho, operación o deliberación. Penalmente considerado, es la alteración del estado exterior en un cambio o falta de cambio, que el autor esperaba o se proponía con su acción. Es el objetivo de la acción o la omisión. También constituye la completa realización de la conducta típica. Para el maestro JIMÉNEZ DE ASÚA, no es sólo el daño cometido por el activo del delito, no consiste únicamente en el cambio material introducido en el mundo exterior, sino también en mutaciones logradas de orden moral.<sup>47</sup> El resultado depende directamente de la acción o la omisión, encontrándose en una relación causa efecto, pero esa vinculación no implica identificación. Así en la tentativa ocurre acción sin resultado y en el caso fortuito a la inversa, resultado sin acción, siendo ello lo que complica el nexo causal entre la conducta realizada por el sujeto activo y el resultado producido, siendo que la observación de todo ello debe trascender al delito porque de no surtir el esquema punitivo, el resultado para los efectos penales es inocuo.

Como delito de peligro puede decirse que el resultado es la puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, que en nuestro estudio del ilícito que nos ocupa, la puesta en peligro de la pacífica convivencia de la vía pública. El

---

<sup>47</sup> GONZALEZ... Ob.Cit. "Derecho..." pág. 653

resultado denominado jurídico que se surte cuando el efecto o consecuencia de la conducta consiste únicamente en la situación de peligro creada para determinado bien jurídico. En este caso, el peligro no puede identificarse con el daño material pues solamente implica una lesión de intereses. Podemos decir que en nuestro estudio para que se configure el delito, lo constituye el hecho de que el sujeto activo del delito consuma, distribuya o venda sustancias ilícitas que causen efectos psicotrópicos en la vía pública, asimismo el hecho de que el sujeto activo del delito al inhalar una sustancia lícita no destinada para ese fin a fin de provocarse a si mismo un efecto psicotrópico, poniendo en peligro el sujeto activo, la pacífica convivencia de la vía pública.

**4.- Por el daño que causan,** el delito materia de nuestro estudio es un delito de peligro, toda vez que el hecho constitutivo no causa un daño efectivo y directo en intereses protegidos, pero crean para éstos una situación de peligro, como lo es la pacífica convivencia en la vía pública. Por peligro debe entenderse la posibilidad de la producción, más o menos próxima de un resultado perjudicial; no así de lesión, toda vez que éstos son aquellos que al consumarse causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada.

**5.- La acción u omisión,** en el presente caso, el ilícito en comento se trata de un delito meramente de acción; los delitos de acción consisten en un acto material positivo, dañoso o peligroso que viola una prohibición de la Ley Penal; por el contrario de los delitos de omisión y comisión por omisión, siendo los de omisión lo que consisten en la inacción, en la abstención del agente cuando la ley impone la ejecución de un hecho determinado. Comisión cuando se viola una norma prohibitiva, (que prohíbe un hacer), omisión cuando se viola una norma preceptiva (que ordena un hacer), comisión por omisión, cuando se hace lo que no debió hacerse y hay un resultado material. Siendo así que de acuerdo al delito de utilización indebida de la vía pública en estudio, se trata de un delito de acción toda

vez que el agente constituye una conducta consistente en un acto material positivo, que se exterioriza al momento en que el sujeto activo del delito encontrándose en la vía pública comercializa, distribuye y/o vende sustancias ilícitas que causen efectos psicotrópicos y al momento en que inhala sustancias lícitas no destinadas para ese fin, a fin de causarse efectos psicotrópicos.

6.- Es un delito perseguible de oficio toda vez que su persecución se realiza por los órganos oficiales independientemente de que el agraviado quiera o no su castigo.

7.- Para señalar la atribuibilidad de ese resultado a la conducta desplegada por el sujeto activo debemos recurrir a las diferentes hipótesis contempladas en la fracción I del artículo 171 bis de la Ley Sustantiva Penal, cuya conducta es atribuible al autor que consuma, distribuya o venda sustancias ilícitas, que causen efectos psicotrópicos, dentro de estos supuestos su conducta puede atribuirse a los autores o partícipes de dicho ilícito y que conforme al artículo 13 de la Ley Sustantiva Penal, pueden ser: I.- Los que acuerden o preparen su realización; II.- Los que realicen por sí; III.- Los que lo realicen conjuntamente; IV.- Los que los lleven a cabo sirviéndose de otro; V.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; VI.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo; VII.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; VIII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; IX.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo. Asimismo la conducta atribuible al autor que inhale sustancias lícitas, no destinadas para ese fin que causen efectos psicotrópicos, puede atribuirse al autor o partícipe de dicho ilícito en términos del artículo 13 de la Ley Sustantiva Penal, fracción II.- Los que realicen por sí ya que el hecho de inhalar es personalísimo, toda vez que el autor quiso la realización del hechos descrito por la ley.

Por cuanto hace a la primera hipótesis recordemos lo que gramaticalmente señalamos como consumo que de acuerdo al Diccionario de la lengua española, es la fase final del proceso de producción en el que un bien se usa para satisfacer una necesidad. Depende de una serie de acondicionamientos individuales (utilidad, hábito, etc.) y generales., por lo que al desplazarnos al tema de estudio se observa que el legislador se refiere exclusivamente al realice actos relativos al consumo de sustancias ilícitas, de lo cual se infiere que habla de consumo refiriéndose a diversas actividades que conllevan al suministro de sustancias no permitidas por nuestra reglamentación en el cuerpo humano que se encuentran dentro del mercado, por componentes elaborados con sustancias ilícitas que pueden ser suministrados por cualquier vía, es decir aquellas sustancias que la Ley General de Salud señala como aquellas que no están permitidas para que la sociedad se abstenga de administrarlos.

De la misma forma recordaremos que la palabra **distribución**, proviene del latín distributio, que quiere decir repartir u organizar, siendo por tanto el conjunto de procesos que relacionan al productor de un bien producido con el consumidor (mercado, transporte, comercio mayorista y comercio minorista), de lo cual reparamos que el legislador puntualiza que se refiere igualmente a las sustancias ilícitas, que evidentemente no se encuentran permitidas en el comercio, es regularmente practicado en diversos lugares de manera clandestina, cuya venta consiste en la entrega de una mercancía (sustancias), a través de un acuerdo entre las partes por las que el consumidor otorga generalmente al vendedor cierto numerario.

Jurisp. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 134. Página: 76. "DROGAS ENERVANTES, TRAFICO DE. El delito contra la salud en su modalidad de tráfico de enervantes abarca tanto el comercio y el transporte de la droga, como en general los movimientos por los que se hace pasar el estupefaciente de una persona a otra." Sexta Época: Amparo directo 4456/55. Maximiliano Loredo Moctezuma. 8 de

octubre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2023/53. José Estrada García. 23 de febrero de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 406/55. Mario Hernández García. 22 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 3414/59. Filomena Villanueva Villanueva. 20 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6073/59. Genaro Garza Aguilar. 4 de abril de 1960. Cinco votos.

Para el distinguido jurista RAFAEL DE PINA VARA, **venta** es la transmisión de propiedad de una cosa o derecho por su propietario mediante un precio en dinero. Ulpiano consideraba que no hay venta alguna sin precio.

Al respecto la tesis Jurisprudencial emitida en Sexta Época, Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 342. Página: 189. "SALUD, DELITO CONTRA LA. **VENTA**. La simple venta de drogas enervantes sin llenar los requisitos que al efecto establecen las disposiciones legales vigentes, integra la modalidad de tráfico catalogado concretamente como delito contra la salud por el artículo 194 (195 después de las reformas de 1968 y antes de las de 1974) del Código Penal Federal." Sexta Época: Amparo directo 760/54. Ramón Rangel Valenzuela. 23 de enero de 1956. Cinco votos. Amparo directo 6729/57. Margarito Campos Garza. 14 de febrero de 1958. Cinco votos. Amparo directo 1350/58. Pedro Valencia López y coag. 8 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 5614/59. J. Marcos Hernández Escobedo. 26 de febrero de 1960. Cinco votos. Amparo directo 1028/63. Félix Serrano Castillo. 28 de enero de 1964. Cinco votos. NOTA: En el Apéndice de 1965 el rubro era "DROGAS ENERVANTES. **VENTA**".

Asimismo al respecto Jurisprudencia de la Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X-October. Página: 437. "SALUD, DELITO CONTRA LA. **VENTA**. MOMENTO EN QUE SE CONSUMA. La venta de la droga debe tenerse por



existente y consumada desde el momento en que los contratantes convinieron respecto del enervante vendido y del precio de la operación, sin que para ello obste que el primero no haya sido entregado ni el segundo satisfecho por la intervención de los policías captadores.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 274/92. Fernando Olguín Reyes. 18 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Sin embargo el tráfico de droga es uno de los renglones que más beneficios económicos tiene para el distribuyente; es una viciosa practica de cualquier operación de carácter mercantil, que recaea sobre sustancias enervantes; pese a que existen también los llamados distribuidores que de alguna forma comercian, quienes sin intervenir realizan a través de intermediarios sus negocios mercantiles en acto de comercio, en donde intervienen en el desplazamiento de las sustancias enervantes, ya sean lícitas o ilícitas (siendo el caso de las drogas o enervantes, comercializadas incluso a menores de edad, ya sea través de ellos y para ellos).

En el camino de nuestro estudio hemos observado que debe distinguirse que en la tesis Jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, señaló: “SALUD, DELITO CONTRA LA. PSICOTROPICOS Y ESTUPEFACIENTES QUE LO CONFIGURAN. Conforme a los artículos 133, 73, fracción XVI, base primera, 89, fracción I, de la Constitución General de la República y 193 del Código Penal Federal, son psicotrópicos y estupefacientes que dan lugar a la configuración del delito contra la salud, los que determinan la Ley General de Salud y los convenios o tratados internacionales de observancia en México, así como los que señalan las listas o disposiciones aplicables a la materia, expedidas por el C. Presidente de la República o las autoridades sanitarias correspondientes (como el psicotrópico flunitrazepam, derivado de las benzodiazepinas, así considerado en el decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1976). Este criterio sigue el sustentado en la tesis publicada con el número 16, visible en la página 12, del tomo

relativo a la Primera Sala de la H. Suprema Corte, del informe de mil novecientos ochenta y cinco, bajo el rubro: "delito contra la salud, sustancia metacualona", que precisa la vigencia de normas que el decreto penal ubica como "tipos en blanco" que en realidad impidió, por interrupción de tesis, la conformación de la jurisprudencia registrada bajo el número 43, visible en la página 28 de la parte correspondiente a la misma Sala, del informe del año de mil novecientos ochenta y seis, publicada bajo el rubro: "Salud, delito contra la. Posesión de estupefacientes no configurado", en la cual se previene la necesaria inserción en disposiciones elevadas a rango de ley, de enervantes o psicotrópicos como objeto material para la configuración del delito a comento, en el Amparo directo 16/89. Mauricio Ramos Ibarra. 31 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Jiménez Gregg. Secretario: Samuel Eduardo Corona Leurette. señala: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III Segunda Parte-2. Página: 746

Una de las consideraciones importantes es la dependencia, siendo la toxicomanía que es donde se establece su peligrosidad; por lo que a fin de establecer un serio rigor el comité de expertos de drogas toxicomanígenas de la Organización Mundial de la Salud recomendó en su decimotercer informe (Ginebra 1964) la sustitución de los términos toxicomanía y hábito por el de dependencia, seguida por la indicación del tipo de droga utilizada. A partir de 1965, la Organización Mundial de la Salud (OMS) acogió la voz farmacodependencia que ha venido empleando desde su décimo sexto informe. "El reglamento sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas desde 1976 en su artículo 80, considera como farmacodependiente a todo individuo que sin fin terapéutico tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o sustancias psicotrópicas".

Desde el punto de vista farmacológico, adicción es sinónimo de dependencia física y consiste en un estado de adaptación biológica que se manifiesta por trastornos fisiológicos más o menos intensos cuando se suspende bruscamente la

droga (síndrome de abstinencia. Tradicionalmente el término de habituación o dependencia psíquica se ha reservado para referirse al uso compulsivo de la droga sin desarrollo de la dependencia física, lo que implica también un serio peligro para el individuo.

Al respecto la tesis Jurisprudencial emitida en la Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III Segunda Parte-2. Página: 834. Señala: "TOXICOMANOS, DOSIS NECESARIA. Aun cuando se determine pericialmente que los coacusados revelan síntomas de toxicomanía positiva hacia la marihuana, requiriendo un mínimo para su consumo diario de quince gramos, si la cantidad de enervante que fue encontrada bajo la disponibilidad del acusado no era para su propio consumo, tal circunstancia no lo exime de responsabilidad penal." TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 502/88. Guillermo Guevara Aguilar. 3 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretario: Amado Chivas Fuentes.

No obstante lo anterior el artículo 171 bis del Código Penal del Distrito Federal, señala como punible el hecho de que el sujeto activo del delito utilice la vía pública para consumir, distribuir o vender sustancias ilícitas o para inhalar sustancias lícitas no destinadas para ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos, refiriendo que son sustancias ilícitas las así calificadas por la Ley General de Salud y de acuerdo a la Ley General de Salud son punibles las conductas que se relacionan con estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias, los previstos en los artículos 234 que nos señala cuales sustancias son consideradas como estupefacientes, asimismo el numeral 244 y 245 del referido ordenamiento legal señala cuales son las sustancias consideradas como psicotrópicos, los cuales constituyen un problema grave para la Salud Pública. Asimismo el artículo 4o. de la Ley Federal para el Control de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, señala aquellas utilizadas

exclusivamente para la industria. Asimismo nuestro actual Código Penal Federal, nos comenta: "Se consideran narcóticos a los estupefacientes psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia. Advirtiendo de lo anterior que a diferencia del Código Penal Federal, cuyo bien jurídico tutelado consiste en la puesta en peligro de la salud pública, y por su parte el artículo 171 bis del Código Penal del Distrito Federal regula la referida conducta del sujeto activo en la vía pública, siendo que la legislación Federal, no refiere un lugar específico.

De acuerdo al Código Penal Argentino, el término "estupefacientes", comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que la autoridad sanitaria nacional debe elaborar a este fin y actualizar periódicamente" (Artículo 77).

De acuerdo con el Internacional Convenio Único sobre Estupefacientes, firmado en Nueva York del 27 de julio de 1961, por cultivo debemos entender el cultivo de adormidera, del arbusto de coca o de planta de cannabis indica.

La denominación de tráfico ilícito comprende el cultivo o cualquier tráfico de estupefacientes contrario a las disposiciones del Convenio. Fabricación, abarca a todos los procedimientos distintos de la producción. Que permiten obtener estupefacientes, incluidas la refinación y la transformación de unos estupefacientes en otros. Y por producción se entiende la separación del opio de las hojas de coca, de la cannabis indica y de la resina de cannabis indica, de las plantas de que se obtienen.

Según la Ley de España del 8 de abril de 1967, constituyen tráfico ilícito de las operaciones de cultivo, la adquisición, enajenación, e importación, exportación, depósito, almacenamiento, transporte, distribución y tránsito de sustancias

estupefacientes que sean realizadas contrariamente a las disposiciones de la presente ley o con cumplimiento de los preceptos de la misma.

Fabricación de estupefacientes es el conjunto de operaciones tendientes a su obtención desde la materia prima bruta, su purificación y la transformación de unos productos en otros, así como la obtención de dichos productos mediante síntesis química. Por último, fabricación de preparados de estupefacientes, es la elaboración de los mismos a partir del producto correspondiente.

Respecto a la tenencia el maestro RODRÍGUEZ DEVESA expresa lo siguiente: "la tenencia se ha de interpretar de modo que no se produzca la intolerable consecuencia de que una persona necesitada de tratamiento médico sea condenada a severas penas privadas de la libertad tanto más cuanto que precisamente su protección de que se ha hecho mérito, y el endurecimiento de la represión. Victimarios y víctimas no pueden ser sometidos a una misma pena: ésta no puede ser la ratio legis. Por tenencia hay que entender la posesión de drogas tóxicas o estupefacientes en condiciones tales que por su cantidad o circunstancia pueda inferirse que se destinaban a un tráfico ilícito, oneroso o gratuito.

Siendo preciso señalar que el artículo 234 de la Ley General de Salud señala: Para los efectos de esta ley, se consideran **ESTUPEFACIENTES**: Acetildihidrocodeína; Acetilmetadol; Acetorfina; Alfacetilmetadol; Alfameprodina; Alfentanil; Alilprodina; Anileridina; Bicetramina; Becitramida; Bencetidina; Bencilmorfina; Betaceltimetadol; Betameprodina; Betametadol; Betaprodina; Buprenorfina; Biturato de dioxafetilo; Cannabis sativa, indica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas; Cetobemidona; Clonitaceno; Coca (hojas de); Cocaína; Codeína; Codoxima; Concentrado de paja de adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio); Desomorfina; Dextromoramida; Dextropropoxifeno y sus sales.

Diampromida; Dietiltiambuteno; Difenoxilato; Difenoxina; Dihidrocodeína; Dihidromorfina; Dimeftanol; Dimenoxadol; Dimetiltiambuten; Dipipanona; Drotebanol; Ecgonina sus éteres y derivados que sean convertibles en ecbonina y cocaína; Etilmetiltiambuteno; Etilmorfina; Etonitaceno; Etorfina; Etoxicidina; Fenadoxona; Fenampromida; Fenazocina; Fenmetrazina; Fenomorfán; Fenoperidina; Fentanil; Folcodina; Furetidina; Heroína; Hidrocodona; Hidromorfinol; Hiromorfona; Hidroxipetidina; Isometadona; Levofenacilmorfán; Levomertorfán; Levomoramida; Levorfanol; Metadona, intermediario de la Metazocina; Metildesorfina; Metildihidromorfina; Metildihidridromorfina; Metilfinadato; Metopón; Mirofina; Moromida; Morferidina; Morfina; Morfina Bromometilato y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de n-oximorfina, uno de los cuales es la n-oxicodona; Nicocodina; Nicodicodina; Nicomorfina; Noracimetadol; Normetadona; Normofina; Norpipanona; N-Oximorfina; Opio; Oxícodona; Oximorfona; Paja de adormidera (Papave Somniferum, Papaver Bracteatum, sus pajas y sus semillas.); Pentazocina y sus sales; Petidina; Petidina intermediario A de la.; Petidina intermediario B de la.; Petidina intermediario C de la.; Piminodina; Pirtramina; Proheptacna; Properidina; Propiramo; Racemertorfán; Racemoramida; Racemoranida, morfolina; Racemorfán; Sufentanil; Tebacón; Tebaina; Tilidina; Trimeperidina.

Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, menos que estén expresamente exceptuados.

Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancia señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General.

Del mismo modo el artículo 244 de la Ley General de Salud vigente en el Distrito Federal, señala: Para los efectos de esta ley, se consideran *SUSTANCIAS PSICOTROPICAS* las señaladas en el artículo 255 de este ordenamiento y aquellas

que determine específicamente el Consejo de Salubridad General o la Secretaría de Salud.

Asimismo el artículo 255 del citado ordenamiento legal, señala: En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, **LAS SUSTANCIAS PSICOTROPICAS** se clasifican en cinco grupos:

I.- Las que tiene valor probatorio terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

<i>Denominación común internacional</i>	<i>Otras denominaciones comunes o vulgares</i>
Catinona	NO TIENE
No tiene	DET
No tiene	DMA
No tiene	DMHP
No tiene	DMT
Brolamfetamina	DOB
No tiene	DOET
(+)-Lisergida	LSD, LSD-25
No tiene	MDA
Tenanfetamina	MDMA
No tiene	MESCALINA (PEYOTE): LOPHIOPHORA WILLIAM II ANHALONIUM LEWIN ii.
No tiene	MMDA
No tiene	PARAHEXILO
Eticiclida	PCE

Roliciclina	PIIP, PCPY
No tiene	PMA
No tiene	PSILOCINA, PSILOTSINA
Psilocibina	HONGOS ALUCINANTES DE CUALQUIER VAIEDAD BO- TANICA, EN ESPECIAL LAS ESPECIES PSILOCYBE MEXI- CANA, STOPHARIA
No tiene	STP-DOM
Tenociclidina	TCP
No tiene	THC
No tiene	TMA

Cualquier otro producto derivado preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, **sus precursores químicos** y en general los de naturaleza análoga.

**II.-** Los que tiene algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública y que son: Amobarbital; Anfetamina; Ciclobarbitol; Dextroanfetamina (dexanfetamina); Fenetilina; Fenciclidina; Heptabarbitol; Meclocualona; Metacualona; Metanfetamina; Nalbufina; Pentobarbitol; Secobarbitol;

**III.-** Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública y que son: Benzodiazepinas; Alprazolam; Bromazepam; Brotizolam; Camazepam; Clobazam; Clonazepam; Cloracepato dipotásico; Clordiazepóxido; Clortiazepam; Cloxazolam; Delorazepam; Diazepam; Estazolam; Flundiazepam; Flunitrazepam; Flurazepam; Halazepam; Haloxazolam; Ketazolam; Loflaxepato de etilo; Loprazolam; Lorazepam; Lometazepam;



Medazepam; Nimetazepam; Nitrazepam; Nordazepam; Oxazepam; Oxazolam; Pinazepam; Prazepam; Quazepam; Temazepam; Tetrazepam; Triazolam.

**Otros:**

Anfepramona; carisoprodo; Fendimetrazina; Fenproporex; Fentermina; Glutetimida; hidrato de cloral; Ketamina; Mefenorex; Metrobamat; Trihexifenidilo.

**IV.-** Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública y son:

Gabob; Alobarbital; Amitriptilina; Aprobarbital; Barbital; Benzofetamina; Benzquinamina; Buspirona; Butabarbital; Butaperazina; Butetal; Butriptilina; Cafeína; Carbamazepina; Carbidopa; Carbromal; Clorimipramina clorhidrato; Cloromezanona; Cloropromazina; Clorprotixeno; Deanol; Desipramina; Ectilurea; Etinamato; Fenciclina; Fenfluramina; Fenobarbital; Flufenazina; Isocarboxazida; Halopriodol; Hexobarbital; Hidroxina; Imipramina; Mazindol; Lefetamina; Levodopa; Litio-carbonato; Maprolitina; Naloxona; Mepazina; Metilfenobarbita; Metilparafinol; Metiprifona; Nor-pseudoefedrina (+) catina; Nortriptilina; Paraldehido; Penfluridol; Pentonal sódico; Perfenazina; Pipradol; Promazina; Propilhexedrina; Supiride; Tetrabenazina; Tialbarbital; Tioproperazina; Tioridazina; Tramadol; Trazodone; Triufloperazina; toridazina; Tramadol; Trazodone; Trifluoperazina; valpropico (ácido); Vinilbital.

**V.-** Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Asimismo el artículo 246 del ordenamiento legal en cita señala: La Secretaría de Salud determinará cualquier otra sustancia no incluida en el artículo anterior y que deba ser considerada como psicotrópica para los efectos de esta ley, así como los productos derivados o preparados que la contengan. Las listas correspondientes se

publicarán en el Diario Oficial de la Federación, precisando el grupo al que corresponde cada una de las sustancias.

Del mismo modo, en un listado por el que se adicionan las sustancias psicotrópicas que se mencionan, al grupo I del artículo 245 de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 nueve de julio de 1996 se señala:

#### *Grupo I*

Piperonal o Heliotrepina; Isosafrol; Safrol; Cianuro de Bencillo.

De la misma forma, en el listado por el que se adicionan las sustancias psicotrópicas que se mencionan, a los grupos II, III y IV del artículo 245 de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de octubre de 1994. Modificado por listado publicado el 26 de julio de 1995 se estableció: .

#### *Grupo II*

Butortanol; Y sus sales, precursores y derivados químicos.

#### *Grupo III*

Anoxapina; Acido barbitúrico; (2,4,6 Trihidroxipiramidina); Clozapina; Efedrina; Ergometrina (Ergonovina); Ergotamina; 1-Fenil -2- Propanona; Fenilpropranolamina; Pemolina; Pimozide; Pseudoefedrina; Risperidona; Zipeprol; Zopiclona.

Y sus sales, precursores y derivados químicos

#### *Grupo IV*

Biperideno; Sertralina; Flumazenil; Tiopental; Tramadol; Trazolidona; Y sus sales, precursores y derivados químicos.

Señalándose en dicho listado que en fecha 5 de septiembre de 1990 se publicó el decreto oficial de promulgación de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en el cual se contemplaban como psicotrópicas, sustancias que no se encontraban contenidas como tales en la Ley General de Salud, asimismo se refiere que son necesarias medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los **precursores, productos químicos y disolventes que se utilizan en la fabricación de sustancias psicotrópicas** y que, **por la facilidad con que se consiguen, han provocado un aumento en su consumo, preferentemente por inhalación**, razón por la cual fue expedido el listado antes referido.

La **inhalación** consiste en la aspiración por la nariz o la boca de sustancias llamadas inhalables que son sustancias químicas tóxicas volátiles utilizadas, con el fin de producir depresión en el sistema nervioso central. Existen más de 1,000 productos comerciales disponibles en tiendas, ferreterías, supermercados y farmacias que están a disposición de niños y jóvenes. Los jóvenes suelen abusar de los inhalables por la fácil obtención de estas sustancias, ya que muchos de estos artículos se usan rutinariamente en el hogar, la escuela y el trabajo y tienen un gran potencial de convertirse en sustancias de abuso. Los nombres populares de dichas sustancias son "chemo, cemento, mona, activo, pvc, goma, thinner, gasolina.

Dentro de los efectos del uso de inhalables en el corto plazo incluyen los que son denominados efectos psicotrópicos entre los que destacan: Sensación de mayor libertad y confianza; excitación y risas inmotivadas; euforia sensación de bienestar, sentimiento exagerado de felicidad; mareos, náuseas, diarrea, desorientación e incoordinación motora, incapacidad para dirigirse a voluntad y en forma armónica; ojos vidriosos y rojizos, tos, flujo y sangrado nasal; conductas de riesgo, "no mide el peligro" y la posibilidad de accidentes: palpitaciones, dolor de cabeza, dificultades para respirar.

Asimismo es de señalarse que los inhalables igualmente producen **efectos a largo plazo** predominando: los dolores de cabeza, debilidad muscular y dolores abdominales; disminución paulatina del olfato; náusea y sangrados nasales; conductas violentas; dificultad para el control de esfínteres (se orina y defeca involuntariamente); hepatitis, daño pulmonar y renal; daño cerebral irreversible.

Observando de lo anterior que el artículo 171 bis de la Ley Sustantiva Penal, se refiere a dichas sustancias las cuales denomina como **sustancias lícitas** ya que si bien son permitidas en el comercio, es decir, se encuentra permitida la venta y la distribución, lógicamente son de fácil acceso y adquisición, en virtud de que suelen ser de bajo precio, los sujetos activos lo adquieren fácilmente y le dan el uso de inhalables, siendo ello uno diverso al destinado, en virtud de que en su mayoría son productos industriales de tipo aromático que producen efectos psicotrópicos.

Al respecto el artículo 4º. de la Ley Federal para el Control de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre de 1997 señala:

**Artículo 4º.** - Las sustancias controladas por esta Ley, se clasifican en:

- a) Ácido N-acetiltranilico; b) Ácido lisérgico; c) Cianuro de Bencilo; d) Efedrina;
- e) Efedrina; e) Ergometrina; f) Ergotamina; g) 1-fenil-2-propanona; h) Fenilpropanolamina; i) Isosafrol; j) 3,4-metilendioxi-fel-2-propanona; k) Piperonal;
- l) Safrol, y m) Seudofedrina.

También quedan incluidos en esta categoría, en caso de que su existencia sea posible, las sales y los isómeros ópticos de las sustancias enlistadas en la presente fracción, y

II.- Productos Químicos esenciales;

a) Acetona; b) Ácido antranílico; c) Acido clorhídrico; d) Acido fenilacético; e) Acido sulfúrico; f) Anhídrido acético; g) Éter etílico; h) Metileticetona; i) Permanganato potásico; j) Piperidina, y k) Tolueno.

Por cuanto hace a la **VÍA PÚBLICA**, es un elemento básico para tener por acreditado el ilícito de utilización indebida de la vía pública, ello debido a que aún y cuando la conducta sea realizada, pero no se encuentra dentro de los límites considerado como vía pública, no se adecuaría dicha conducta al tipo, pero es indispensable dejar bien claro lo que es vía pública, al respecto y de acuerdo al maestro DE PINA VARA, vía pública es calle, plaza o camino de cualquier especie, abierto al libre tránsito de personas y vehículos, sin más restricciones que los reglamentos dictados para su uso;<sup>48</sup> asimismo de acuerdo a la legislación penal española, vía pública es interpretada de acuerdo al artículo 5, inciso a) como todo camino que pudiera ser utilizado sin más limitaciones que las del referido ordenamiento.<sup>49</sup>; en el Reglamento de tránsito en vigor para el Distrito Federal, señala en su artículo 2º. fracción II, que vía pública es todo espacio terrestre de uso común, delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano. Sin embargo, la descripción que estimamos resulta más completa e ilustrativa para esclarecer lo que es la vía pública, es el artículo 37 de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, a su letra señala: "Vía pública: es todo espacio de uso común que por disposición de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia. Así como todo inmueble que de hecho se destine para ese fin. La vía pública está limitada por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública. Todo inmueble

<sup>48</sup> Ibidem, pág. 497

<sup>49</sup> LORENZO, "Las..." Ob. Cit. pág.34.

consignado como vía pública en algún plan o registro oficial existente en cualquiera de las unidades administrativas de la Administración Pública del Distrito Federal, independientemente de su denominación, en el Archivo General de la Nación, o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencia oficial, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al Distrito Federal...” Asimismo el Reglamento de tránsito del Distrito Federal en vigor en su artículo 1º fracción XIII.- **“Vía pública, todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.”**

### **III.1.2.2.- LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS**

Los elementos subjetivos del tipo atienden a acciones de la finalidad de la acción (u omisión) o sea al dolo y en ocasiones al ánimo o tendencia del sujeto activo. Como elementos subjetivos del tipo se pueden considerar 1.- El dolo o la culpa. 2.- Otros elementos subjetivos distintos del dolo como con el ánimo, la tendencia, etc. De esta manera la teoría finalista coloca al dolo y a la culpa, como elementos del tipo y no como elementos o especies de la culpabilidad como lo hace el sistema causalista. Existen diversos conceptos de dolo, como es el caso de **dolo de tipo** o **dolo de hecho**, cuya denominación para los finalistas consiste en una voluntad de realizar el hecho típico.

Consisten en la finalidad, ánimo, propósito o tendencia del sujeto en su “yo” interno, que lo impulsan a la realización del delito.<sup>50</sup>

Para el finalismo los aspectos objetivo y subjetivo del tipo se encuentran en estrecha relación en efecto. Welzan afirma: “El tipo objetivo no es objetivo.

---

<sup>50</sup> GONZALEZ... Ob.Cit. “Derech...” pág. 644.

Comprende aquello del tipo que tiene que encontrarse objetivado en el mundo exterior.<sup>51</sup>

La existencia de los elementos subjetivos y normativos, además de los objetivos primeramente considerados, llevó a la clasificación de los tipos en normales y anormales, siendo los primeros aquellos tipos que sólo contenían elementos objetivos, consignaban elementos subjetivos o normativos, o ambos.

El dolo a su vez, como elemento subjetivo de tipo, no es sino la realización del tipo objetivo del delito.

En delitos culposos también pertenece al tipo subjetivo las acciones culposas, en las cuales la voluntad de la acción o se dirige al resultado típico, que se proyectan con consecuencias intolerables socialmente, en donde el sujeto, o bien confía en que no se producirían o ni siquiera pensó en su producción. En los delitos culposos por referirse a la producción de eventos socialmente intolerables, debidos a la imprudencia, falta de cuidado o previsión que le hace, cada caso, debe investigar cual era el límite de cuidado requerido; de ahí que en los delitos culposos la acción no esté precisada como en los delitos dolosos.

Desde mediados del siglo pasado ya se apuntaba la problemática de los elementos subjetivos del injusto.

A Max Ernesto Mayer se le reconoce como el primer expositor sistemático de los llamados elementos subjetivos del injusto. Para Mayer siendo la antijuridicidad un concepto objetivo, los elementos subjetivos de la antijuridicidad son características que deben tomarse en cuenta al afirmarse lo injusto de un acto, pero que tales elementos no pertenecen a la culpabilidad, para este penalista el fin que persigue un sujeto al ejecutar un delito corresponde a lo injusto; el motivo que lo impulsa pertenece a la culpabilidad.

---

<sup>51</sup> GONZALEZ Benitez, José Manuel. "Teoría Jurídica del delito, parte general". Pág. 71

Goldschmit no comparte el punto de vista de Mayer, y para él los llamados elementos subjetivos de lo injusto, pertenecen lisa y llanamente a la culpabilidad, y podíamos agregar nosotros siguiendo un hilo de éste pensador, que el fin, el motivo, son terrenos de la culpabilidad, derivándose de ello que no distingue entre fin y motivo a la manera de Mayer.

Para Edmundo Mezger uno de los más destacados penalistas dentro del sistema causalista, consideró en un principio a los elementos subjetivos de lo injusto, con exclusiva referencia a lo injusto; posteriormente explicó que no todo lo objetivo pertenece a lo injusto y todo lo subjetivo a la culpabilidad, sin que en ocasiones tales elementos son fundamentación del ilícito, sobre todo cuando la exclusión de esos elementos subjetivos da lugar a la desaparición de la antijuridicidad del hecho; en otros casos, podrán ser referencias anímicas subjetivas del inculpado, y entonces ello, caerá en el campo de la culpabilidad.

El debate de los elementos subjetivos de lo injusto no parecer ser aún a la fecha, terreno de múltiples discusiones y matices, que desde luego, no se agotan en las posiciones de los tratadistas mencionados, pero que creemos resumen en buena medida las principales posiciones de los penalistas seguidores del sistema causalista.

El delito de utilización indebida de la vía pública es en nuestro análisis, un delito doloso, toda vez que el sujeto activo del delito conoce y quiere la realización del hecho descrito por la ley, toda vez que en el caso de la hipótesis de comprar, vender, distribuir sustancias ilícitas, o inhalar sustancias lícitas, siendo dichas sustancias causantes de efectos psicotrópicos en el cuerpo del ser humano.

### **III.1.2.3.- LOS ELEMENTOS NORMATIVOS**



Al respecto EDMUNDO MEZGER, afirma: Mientras que los elementos típicos objetivos y subjetivos de que hasta ahora se ha tratado se referían a aquellas partes integrantes del tipo penal fijado por el legislación descriptivamente como determinados estados y procesos, corporales y anímicos, y en consecuencia han de ser constatados caso por caso por el juez cognoscitivamente, en los elementos típicos "normativos" se trata de presupuestos del injusto típico que sólo puede ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho<sup>52</sup>

Asimismo los elementos Normativos implican aquellos conceptos que refieren un valor, cuyo predicado normativo, trata todas las circunstancias del hecho suficientes para configurar la conducta antijurídica del sujeto activo del delito, implican una valoración de carácter jurídico cultural consistentes en la descripción de la norma. Son aquellas situaciones o concepto complementarios, impuestos en los tipos que requieren una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social. Que en el caso concreto lo es el hecho de que el agente, consuma, distribuya o venda sustancias ilícitas o bien el hecho de que el sujeto activo inhale sustancias lícitas, que además puedan causarle efectos psicotrópicos de acuerdo a la Ley General de Salud, que contempla dichas sustancias dentro de los artículos comprendidos entre los artículos 234, 244, 246, 255 y demás relativos del referido ordenamiento legal anteriormente señalado, y que ese proceder sea realizado dentro de la enmarcación de la vía pública.

### III.2.- SUJETO ACTIVO

---

<sup>52</sup> SOSA, Ortiz, Alejandro. "Los elementos del tipo penal." Ed. Porrúa, México, D.F., 1979, pág. 228

Es aquel ser humano, sujeto de derechos y obligaciones para con la Sociedad y que realiza una conducta típica y antijurídica, ya que la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal, su acto u omisión debe corresponder al hombre porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales.

En la antigüedad, en algunas legislaciones de los países se llegó a creer en el absurdo de que los animales y aún los seres inanimados podían ser sujetos activos de realización de los delitos, en la actualidad la única criatura capaz de ser sujeto activo de los delitos ya que la capacidad delinquir solo reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad, facultades exclusivas del hombre. De esta manera el hombre es el sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico antijurídico, culpable y punible, o bien cuando participa en la comisión del delito, contribuyendo a su ejecución proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, concomitante a ella o después de su consumación. Según los juristas clásicos y los de la escuela positiva, el delito tiene como primer elemento un sujeto activo que es el hombre.<sup>53</sup>

En los tipos penales de algunos delitos, el sujeto activo primario se encuentra delimitado por ciertas características, de tal suerte que no se puede atribuir la conducta descrita en el tipo a cualquier persona y regirse en autor material del ilícito. Estas características o calidades específicas del sujeto activo, derivan de una especial relación con el sujeto pasivo, el objeto material, de la actividad desempeñada como agente, de una especial relación del agente, con el bien jurídico lesionado, la cual entraña un deber de impedir tal agresión con determinadas

---

<sup>53</sup> LOPEZ Betancourt, Eduardo. " Teoría del delito". Séptima edición. Ed.Porrúa. México, 1999, pág. 35.

fuentes de peligro que ha causado la lesión al bien jurídico y la cual conlleva la vigilancia de aquellas con ello y de evitar esa lesión.<sup>54</sup>

La calidad de garante presupone en principio un resultado material típico, y su acreditación se realiza demostrando:

a).- Que el proceso causal que produjo tal resultado era externamente interferible mediante al menos una actividad (relación de causalidad).

b).- Que esa actividad le era exigible al agente por virtud de una ley, de contrato o de su propio actuar precedente (fuente del deber de actuar).

El tipo penal de utilización indebida de la vía pública en comento debe contener la exigencia de un sujeto activo calificado cuando expreso implícitamente haga referencia, a las calidades antes mencionadas, lo que se traduce en que para tener por comprobado el referido extremo, la autoridad judicial puede llegar cualquier elemento de convicción, siempre y cuando no sean contrarios a derecho ni reprobados por la Ley.

En otro sentido a la participación de los sujetos en la realización de un hecho delictivo, se le dan diferentes definiciones, con la de coparticipación y codeincuencia entre otras.

Existen diversas formas de intervención, a cada una de ellas se les otorga un tratamiento especial, dependiendo del modo en que cada sujeto participa en la comisión del ilícito.

El sujeto activo del delito como persona humana se ha clasificado en:

A) Autor material.- es aquel que físicamente realiza el evento típico delictivo, lo ejecuta directamente. Es el que por si mismo ejecuta los actos externos descritos por la ley como elementos del delito.<sup>55</sup> Dicha conducta se encuentra en nuestro Derecho Positivo mexicano, en la fracción II del artículo 13 del Código Penal del Distrito Federal, en donde señala: "los que lo realicen por si", es decir los que lo

<sup>54</sup> SOSA, Ob. Cit. "Los ..." pág. 202

<sup>55</sup> LOPEZ, Ob. Cit. "Teoría..." pág. 39

ejecuten de manera directa y materialmente. Un autor material puede darse tanto por acción como por omisión, es decir, la conducta de este autor es positiva o negativa, de un hacer o no hacer respectivamente, según requiera la norma jurídico penal.

Dicha conducta del sujeto activo puede presentarse en cualquiera de los supuesto de nuestro estudio, ya que por si mismo puede realizar la conducta del consumo, la distribución y la venta de sustancias ilícitas, así como la inhalación de sustancias lícitas, ya que no requiere precisamente de otro sujeto para que pueda realizar su conducta, además que en cuanto al consumo y la inhalación es más bien una conducta personalísima al hacerse llegar la sustancia para consumirla o inhalarla y provocarse efectos psicotrópicos.

B) Coautor.- Se considera coautor al que en unión de otros autores responsables, ejecuta el delito realizando conductas señaladas en la descripción penal. Todos los coautores son igualmente punibles. La coautoría es una forma de participación del delito, el coautor es responsable de su acción, no depende de otro. Realiza actos ejecutivos descritos en la ley penal. La coautoría no se presenta en delitos imprudenciales porque se ejecutan sin intención. Dicha conducta del sujeto activo igualmente se encuentra dentro de nuestra Ley Penal en la fracción III del artículo 13 de la Ley Sustantiva Penal del Distrito Federal, en donde establece que son responsables del delito. "Los que lo realicen conjuntamente". En el ilícito en estudio dicha conducta de coautor material puede presentarse en cuanto a la distribución y venta de sustancias ilícitas, en virtud de que existe un gran mercado negro que invita a diversos sujetos activos a continuar el abastecimiento de la gran cantidad de sustancias ilícitas que tiene gran demanda no solo en esta Ciudad, ni en este país, sino en el mundo entero y en cuanto al consumo es una conducta como referimos anteriormente personalísima.

C) Autor Intelectual.- Dicha figura del sujeto activo ha sido considerada en la fracción I del Código Penal del Distrito Federal, al decir que son responsables del delito, "los que acuerden o preparen su realización". Es aquel sujeto activo que

exterioriza su conducta preparando la realización del ilícito y cuando al proyectarlo provoca o induce a otro a la ejecución de un ilícito, se convierte en instigador. Dentro de nuestro estudio observamos que dicha conducta se puede realizar en los mismos términos del inciso anterior.,

D).- Autor Mediato.- Es aquel que está próximo a la persona empleada para cometer el delito, en tiempo, lugar o grado, Puede suceder mediante el empleo de una persona inimputable, ya sea un niño, una persona con trastornos mentales o un hipnotizado a quien le ordene y lo dirija de modo tal que provoque la perpetración de una conducta delictiva. O bien puede ser mediante el aprovechamiento del error esencial de hecho en que se encuentra una persona, ya porque el autos mediato lo haya originado, o porque se haya aprovechado de él.

E) Cómplice.- Es aquella persona que realiza acciones secundarias encaminadas a la perpetración del hecho delictivo, puede participar moralmente, instruyendo el autor material, la forma de ejecutar el delito, ofreciendo su ayuda para su perpetración y impunidad; el cómplice también puede ser material y es cuando le ayuda al autor material del hecho delictivo, presentándole los medios materiales para su realización o bien, interviene en la ejecución del hecho delictivo con actos ajenos a la descripción legal.

F) Encubridor.- consiste en la conducta de ocultar a los culpables del delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo, con el fin de eludir la acción de la justicia. También se manifiesta el encubrimiento cuando una persona auxilia al agente para aprovecharse de los efectos del delito o ventajas o el mismo encubridor busca disfrutar de dichos beneficios.

Para algunos autores esta es una modalidad de la participación del delito y otros lo estiman como delito independiente.

G) Asociación o banda delincuente.- Es cuando un grupo de sujetos se une para delinquir, pero esta unión no es ocasional ni por un momento nada más. Sino

que de prolongarse en el tiempo, es decir, para que sea una asociación se requiere de esta permanencia.

Para un sector doctrinal estas asociaciones delictuosas han quedado en el pasado cuando tenían estabilidad y una disciplina, en la actualidad sólo se forman eventualmente para la ejecución de determinados ilícitos, pero una vez que son realizados, las asociaciones se disuelven, estas se forman por dos o más sujetos que se unen con el fin de delinquir.

H) Muchedumbre, es una forma de participación en el delito, reúne un mayor número de participantes. La muchedumbre a diferencia de la asociación delictuosa reúne a varios sujetos sin acuerdo previo, sus características son heterogéneas, compuesta por individuos de todas las edades, de ambos sexos y de diferentes grados de cultura y moral. Es importante señalar que en la muchedumbre el problema es la punibilidad para determinar a todos los sujetos participantes, es muy complicado, en virtud de la intervención de agentes en grandes cantidades, por lo cual no se puede designar de manera precisa.

### **III.3.- SUJETO PASIVO**

El sujeto pasivo en la perpetración de un delito es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro.

La persona humana es el titular del mayor número de bienes jurídicos tutelados ya que el derecho penal lo protege a lo largo de toda su vida, es más desde antes de nacer.

La persona jurídico colectiva también puede ser sujeto pasivo en la realización de un delito, ya que ésta puede ser titular de bienes jurídicos tutelados, al

igual que el ser humano. En este sentido, no necesitamos que el sujeto pasivo sea el individuo exclusivamente, el mismo Estado puede serlo, considerado como persona colectiva, titular de diversos derechos tutelados por el Derecho Penal.; más nunca podrán ser sujetos activos del ilícito. Siendo en nuestro estudio el sujeto pasivo del delito LA SOCIEDAD.

#### III.4.- REFERENCIAS TEMPORALES

Generalmente la propia ley determina el momento a partir del cual inicia su vigencia; sin embargo, se puede presentar el supuesto de leyes expedidas por el órgano, correspondiente que no establezcan la fecha en la cual deberán entrar en vigor. En esos casos, nuestras instituciones entre otros dispositivos tienen previsto el principio fundamental de obligatoriedad. Por regla general este principio consiste en declarar obligatoria la ley al transcurrir determinados días después de su publicación.

Cuando una ley sucede a otra y en ambas se encuentran las mismas hipótesis delictivas, el análisis no ofrece mayor ciencia; ha sido muy explorado que "si la ley posterior es menos benigna, el hecho ejecutado bajo la ley derogada debe juzgarse conforme a ésta; es decir, que la ley antigua es ultractiva, en obediencia al principio *tempus regit actum* (el tiempo en el cual se rige el acto). Si, por el contrario, la nueva ley es más favorable, se aplica ésta, haciendo uso de la excepción de retroactividad de la ley más benigna.

Algunos tipos penales reclaman referencias temporales, dentro de las cuales ha de realizarse o prolongarse la conducta o que se relacionan con el resultado material.

### III.5.- REFERENCIAS ESPACIALES

El Estado presupone que el ejercicio en su poder debe encontrarse enmarcado dentro de uno de los elementos que lo constituyen o sea, en el territorio o lugar donde se encuentra, en principio enclavada la población que integran los súbditos en dicho Estado. Desde luego territorio jurídico como elemento del Estado y para los fines que nos ocupan, puede coincidir con el territorio geográfico, por ello, para la aplicación de la ley debemos entender por territorio, *"todo lugar al que se extiende la soberanía del estado y está constituido por toda porción del suelo, mar y espacio aéreo, así como por el conjunto de cosas sobre las que esa soberanía se ejerce."* <sup>56</sup>

En la doctrina se han elaborado cuatro principios, tendientes a solucionar el ejercicio del *ius puniendi* entre los diversos Estados.

1.- El principio de territorialidad, según el cual la Ley del estado se aplica a todos los delitos cometidos dentro de su territorio.

2.- Principio de personalidad, para el que la Ley Nacional se aplica al ciudadano, cualquiera que sea el lugar en que se haya cometido el delito.

3.- Principio real o de defensa, que supone la aplicación de la ley en atención al bien jurídico protegido, considerado como relevante para el Estado, con independencia de lugar o de persona.

4.- Principio de universalidad o de comunidad de intereses, llamado también de justicia universal, por el que, considerándose solidarios los Estados, persiguen los delitos indistintamente, ahí donde se encuentren los responsables.

---

<sup>56</sup> GONZALEZ... Ob.Cit. "Derecho..." pág. 73



El principio de territorialidad como regla general, no sólo es consecuencia natural de la soberanía del Estado, sino que además se ve reforzado por los argumentos de penalistas y procesalistas. Los primeros, por consideraciones de prevención general, en cuanto la pena será más eficaz si se impone y cumple en el lugar de la comisión del delito; los segundos, porque en dicho sitio podrán acumularse con más seguridad las pruebas del mismo.

Para EDMUNDO MEZGER, "lugar del hecho es todo lugar en que ha sido realizada alguna parte integrante del hecho, tratándose de la actividad corporal del autor o del resultado posterior. El penalista alemán se adhiere a la teoría del conjunto o de la ubicuidad, en cuanto a lugar se refiere; con relación al tiempo, por cuestiones sobre prescripción se afilia a la teoría del resultado; a la de la actividad, tratándose de determinar la imputabilidad e inimputabilidad del sujeto.<sup>57</sup>

En la mayoría de los casos la actividad o la omisión se realizan en el mismo lugar donde se produce el resultado; el tiempo que media entre el hacer o no hacer humanos, y ese resultado es insignificante, y por ello puede considerarse concomitantes. En ocasiones, sin embargo, la conducta y el resultado no coinciden respecto al lugar y tiempo, y es entonces cuando se está en presencia de los llamados delitos a distancia.

En nuestro estudio observamos que las referencias espaciales corresponden al lugar que son las condiciones de espacio en que han de realizarse la conducta o producirse el resultado, que en este caso lo es la VÍA PÚBLICA, es decir que dicho ilícito se produce siempre y cuando el activo del delito exteriorice su conducta en la zona determinada como vía pública.

---

<sup>57</sup> CASTELLANOS, Fernando. "Lineamientos elementales de Derecho penal". Ed. Porrúa. México, 1981. Pág. 159.

### **III.6.- OBJETO MATERIAL**

Cualidad o cantidad del mismo. Es la persona o cosa sobre quien cae la ejecución o la conducta delictiva del delito, ello varía de acuerdo a la conducta y al resultado producido.

La cosa puede ser el objeto material, se define como la "realidad corpórea e incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico".<sup>58</sup> , y que en nuestro tema en estudio lo es la Vía Pública ya que la Sociedad requiere de una pacífica convivencia en la vía pública en la que pueda deambular tranquilamente.

### **III.7.- OBJETO JURÍDICO**

Según el maestro FRANCISCO SODI, el objeto jurídico es la norma que se viola, en tanto para Villalobos, es el bien o la amparada por la ley y afectada por el delito.<sup>59</sup>

El objeto jurídico es el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho que es protegido por las leyes penales, el cual en nuestro estudio podemos señalar que es la puesta en peligro de la vía pública y de la sociedad.

La puesta en peligro es aquel cuya realización crea la posibilidad de ocasionar una lesión a los bienes jurídicos tutelados, sino también se va a preocupar por las acciones que los ponen en peligro.

---

<sup>58</sup> Cfr. Ibidem Pág. 57.

<sup>59</sup> Ibidem Pág. 152.

Sin embargo el derecho suele aun incriminar ciertas acciones independientemente del hecho de que ellas constituyan real y efectivamente una lesión destructiva de un bien y hasta prescindiendo de que pongan en peligro concreto ese bien. Las castiga en general porque tiene una idoneidad genérica para crear peligros y causar daños. Estos son los delitos llamados de peligro abstracto.

En los delitos de peligro basta para su punibilidad la peligrosidad general de una acción para configurar el todo penal.

#### **IV.- LOS ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA, PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 171 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

El penalista HANS WELZEN, en su obra Derecho penal alemán, señala: La tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en un delito. La culpabilidad - la responsabilidad del hecho, del mismo modo que la antijuridicidad del hecho, del mismo modo que la antijuridicidad, a su vez, ha de estar concretada en tipos legales. La tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad están relacionadas lógicamente de tal modo que cada elemento posterior al delito presupone el anterior.<sup>60</sup>

#### **IV.1.- CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA**

Dentro del concepto conducta puede comprenderse la acción y la omisión; es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar.

#### **CONDUCTA**

Los autores emplean indistintamente los vocablos de acción, hecho, conducta, acontecimiento acto, etc. Battaglini afirma que la conducta constituye el nudo de la figura del delito y Berner considera que es como el esqueleto sobre el cual se configura el delito. La conducta no es sólo la piedra angular de la teoría del delito.

---

<sup>60</sup> Cfr. ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. "Teoría del delito". Ed. Porrúa, México, 1997, pág. 105.

sino la fundamental del sistema del delito. Podemos fijar en las investigaciones de Ernest Beling el comienzo de la actual estructuración de la teoría del delito.<sup>61</sup>

La conducta humana debe ser considerada por sí sola, en sí misma, como tal elemento básico, sin valoración atinente a otros atributos. Arl Von Binding hacia 1872 inició la construcción dogmática en su famosa teoría de las normas y respecto a la conducta adujo que se trata de un elemento incoloro o acromático, fijando su autonomía radical.

La acción es el fundamento estructural de la definición del delito. En el concepto de la acción está comprendido el concepto de resultado. Resultado del delito es la total realización típica exterior. No cualquier conducta humana puede ser designada como acción en el sentido jurídico. Solo la acción imputable al sujeto, la acción no imputable no es acción.

También Binding estima el concepto jurídico-penal de acción como un concepto valorizado. Lo que fuera de la órbita jurídica es se llama acción en indiferente para el Derecho. Para el ordenamiento jurídico, la acción no es otra cosa que la realización de la voluntad jurídicamente relevante.

Reynoso Dávila, refiere que la conducta humana activa consiste en el movimiento corporal voluntario dirigido a la obtención de un fin determinado. Liszt entiende por acción la modificación del mundo exterior mediante una conducta voluntaria, ya consta en un hacer positivo o en una omisión.<sup>62</sup>

Para afirmar que existe una acción basta la certidumbre de que el sujeto ha actuado voluntariamente. Lo que ha querido (es decir, el contenido de su voluntad).

Para algunos causalistas el término acción o el acto es comprendido del concepto de omisión. Otros autores prefirieron el uso de otros términos, como conducta, hecho o acontecimiento, que abarcan los conceptos de acción u omisión.

---

<sup>61</sup> Cfr. REYNOSO...Ob. Cit. "Teoría..." pág. 19.

<sup>62</sup> Ibidem. Pág. 21.

Liszt señala que la acción humana debe ser voluntaria, pero que tal voluntariedad esté referida únicamente al movimiento corporal que produce un resultado material, donde sólo existe una relación de causalidad entre ese movimiento corporal voluntario y el resultado material.

El movimiento corporal voluntario resulta así un proceso causal "ciego" es decir, en donde no interesa el sentido o fin de la acción. La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito, de lo cual se observa que los elementos de la acción son la voluntad o el querer, la actividad y el deber jurídico de abstenerse.

Desprende Liszt que la voluntad tiene dos caracteres uno interno, contenido de la voluntad y otro externo, la manifestación de la voluntad.<sup>63</sup>

En la teoría causalista en el estudio del acto, o acción lo que interesa es la fase externa, la interna corresponde a otro nivel, es decir a la culpabilidad, donde se analiza si el contenido de la voluntad, fue dolos o culposo.

Considera el maestro Orellana Wiarco que de acuerdo con Von Liszt se debe dar a la acción personalísima propia. Es lo natural que no debe teñirse prematuramente de valor jurídico.<sup>64</sup> Que la acción es un factor de orden naturalístico descencadenante de un resultado material, es simple y sencillamente un proceso causal.

De tal suerte la acción es un factor de orden naturalístico descencadenante de un resultado material, es simple y sencillamente un proceso causal.

A partir de Liszt el sistema causalista señala que los subelementos que integran a su vez al elemento acto o acción son: a) Manifestación de la voluntad, que consiste en la intervención voluntaria del cuerpo humano que se traduce en el movimiento corporal, o en su inactividad (cuando nos hallamos frente a la omisión). b).- Un resultado que es la mutación en el mundo exterior causado por la

---

<sup>63</sup> ORELLANA ... Ob. Cit. "Teoría ...". pág. 10.

<sup>64</sup> Idem

manifestación de la voluntad o la no mutación de ese mundo exterior por la acción esperada y que el sujeto no realiza y c) Un nexo casual, que radica en que el acto, acción o conducta ejecutado por el sujeto, produzca el resultado previsto en la ley, de la manera que entre uno y otro exista una relación de causa a efecto.

a) Manifestación de la voluntad.- El concepto de la acción que se acaba de exponer es el de la teoría final de la acción formulada por el alemán HANS WELZEL, a principios de los años 30 y sobre la que se ha construido en años posteriores por todo el sistema de la teoría general del delito.

La teoría final de la acción surgió para superar la teoría causal de la acción dominante en la ciencia alemana del derecho penal, desde principios de siglo.

La acción en sentido amplio es la exteriorización de la personalidad de su actos, que se manifiesta en forma positiva o negativa; pero la acción, aisladamente considerada, desconectada de los restantes elementos del delito (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad), es un concepto neutro, carente de significación jurídico penal, siendo el aspecto material básico del hecho punible, es penalmente irrelevante, si se le desliga de los demás elementos genéricos del delito.

En nuestro tema de estudio, consideramos que se trata de un delito de acción, toda vez que el sujeto activo del delito al exteriorizar su conducta, transgrede la norma al inhalar sustancias lícitas no destinadas para ese fin dentro del perímetro establecido por el legislador como vía pública. Asimismo suponiendo sin conceder que el consumo, la distribución y la venta de sustancias ilícitas que causan efectos psicotrópicos en la vía pública, también nos encontramos ante la exteriorización de la conducta, tratándose de un delito de acción, es decir, realiza un hacer.

El penalista ALVARO BUNSTER citado por el maestro JIMÉNEZ DE ASÚA, argumenta que en los casos de omisión por olvido” vamos a partir de la noción de la omisión, por no haber obrado o ejecutado una determinada acción, tenemos que concluir que en las omisiones debidas al “olvido” no se podrá encontrar el factor psicológico de la voluntad; si por otra parte, en la omisión encontramos un

concepto normativo, en que el sujeto debe realizar lo que la norma exige, desde el punto de vista naturalístico, esa conducta omisiva incumple la norma imperativa establecida en la Ley.

Se debe a Mezger la fundamentación de la omisión simple: Que incluye los delitos de olvido) en la "acción esperada". Tesis que ya aparece en la obra de Liszt, pero que es desarrollada por Mezger, que nos dice: "Lo que hace que la omisión sea omisión, es la acción esperada que el autor ha omitido realizar. Porque no ha realizado esa acción que de él se esperaba, es por esa razón que es punible, en tanto que la acción esperada también puede serle exigida. Ahora bien, puesto que sólo la acción esperada hace surgir la omisión en sentido jurídico, resulta enteramente correcto que está sólo se fundamenta desde afuera (externa, normativamente); y que, por tanto no el que omite, sino el que juzga da realidad a la omisión."<sup>65</sup>

b) Resultado.- Es el segundo sub-elemento.

En los delitos de acción el resultado es material; en los delitos de omisión el resultado material no se presenta, ello ha inclinado a algunos penalistas a plantearse el problema de la existencia de delitos sin resultado.

JIMÉNEZ DE ASÚA, y la corriente dominante se inclina por sostener que no existen delitos sin resultado, y que en los delitos de omisión el resultado es jurídico.

En este punto se puede mencionar las clasificaciones de delitos en materiales y formales; de daño efectivo y daño en potencial o de peligro.

Liszt ya planteaba la existencia de los delitos formales o de simple actividad, o también llamados por otros penalistas de posición, pero insistía en que todo ello exige un resultado.

Mezger considera que en los delitos de simple actividad el tipo penal se agota con el simple movimiento corporal, sin que sea necesario un resultado externo, pues el resultado va en el propio movimiento corporal.

---

<sup>65</sup> JIMÉNEZ de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal", Tomo III, Ed. Porrúa. México, D.F. 1988, pág. 412.



c).- Nexo causal.- A su vez el estudio el estudio del nexo causal es y ha sido tema de constante debate y numerosas teorías han tratado de resolver los problemas que la relación causal presenta en el campo de la teoría del delito.

Entre las teorías más destacadas podemos encontrar la de la equivalencia de las condiciones (conditio sine qua non), de Von Buri; de la última condición, más eficaz, de Birkmeyer; de la distinción adecuada entre causa y condición; de la teoría de la adecuación; de la causa típica de Beling; etc.<sup>66</sup>

Liszt fundador del sistema causalista plantea como solución al nexo causal la teoría de la equivalencia de las condiciones, y así nos dice: "El resultado debe ser causado (provocado) por un movimiento corporal; el movimiento corporal y el resultado deben estar en relación de la causa a efectos (en relación de la causalidad). Existe relación causa ante el movimiento corporal y el resultado, cuando éste no hubiera tenido lugar sin aquél; es decir, cuando no se puede suponer suprimido el movimiento corporal sin que deba dejarse de producir el resultado ocurrido (conditio sine qua non). Naturalmente que, de este modo, sólo consideramos el resultado en forma concreta... todas las condiciones el resultado sin, por consiguiente del mismo valor."<sup>67</sup>

Así pues en la teoría de la equivalencia de las condiciones, son causa del resultado, todos lo que contribuyeron a él; se da una equivalencia, a que de suprimir mentalmente cualquier condición, el resultado no se produce.

La teoría de a equivalencia de las condiciones fue criticada porque se puede caer una "regresión infinita". A pesar de ésta y otras objeciones, JIMÉNEZ DE ASÚA, se declara partidario de ésta teoría aún cuando limitada por el llamado "correctivo de culpabilidad."

---

<sup>66</sup> PAVÓN Vasconcelos, Francisco. "La Causalidad en el delito". Edit. Jus. México 1977 pág. 53.

<sup>67</sup> JIMÉNEZ ... Ob. Cit. "Tratado..." Pág. 554..

El penalista FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS, asegura que el aspecto negativo del primer elemento del delito se presenta cuando falta cualquiera de sus sub-elementos, a saber: a) ausencia de conducta; b) inexistencia de resultado y c) falta de relación causal entre la acción u omisión integrantes de la conducta y el resultado material considerado".<sup>68</sup>

En general, se puede decir, siguiendo el pensamiento más avanzado del sistema causalista, que la "omisión", se presenta cuando no se realiza el movimiento corporal "esperado" que debía producir un cambio en el mundo exterior, violándose una norma imperativa (en la acción norma es prohibitiva). Todavía resulta más controvertido el concepto de la comisión por omisión, donde se afirma que se produce el resultado material a través de una omisión, de ahí que en este supuesto se violan tanto una norma imperativa como una prohibitiva.

De la nada, nada puede surgir, es uno de los argumentos que esgrimen quienes niegan la existencia de la omisión. Sin embargo, Max Ernesto Mayer distingue entre inactividad y omisión, señalando que en la primera no participa la voluntad y en la segunda se trata precisamente de un acto de voluntad. Mezger concuerda en ese sentido cuando explica que en la omisión faltan las dos notas específicas de la acción: el hacer y el querer, o sea la actividad y la voluntad de esa actividad.

Sin embargo, el escollo que presenta más dificultades es la omisión llamada culposa (el olvido), en efecto desde Liszt se consideró que la omisión encontraba su fundamento en "no impedir voluntariamente el resultado"; pero en los casos de la omisión culposa, (los delitos llamados de olvido), el sujeto ni tan siquiera se representa el evento o resultado que la Ley obliga a evitar, y así se dice que no podemos hablar a evitar, y así dice que no podemos hablar de una voluntad en la realización.

---

<sup>68</sup> PAVÓN Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal mexicano. Parte General." Ed. Porrúa. México, D.F. 1967, pág. 227

La omisión es una forma negativa de la acción, y que consiste en una actividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal.

Se puede presentar en dos formas:

Omisión simple o propia, que consiste en él no hacer voluntario o involuntario, violando una forma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a un tipo de mandamiento o imposición. El sistema causalista circunscribe la omisión, a relaciones causales, sigue siendo un proceso causal "ciego" ya que la finalidad del sujeto omitente, se examina a nivel de la culpabilidad, sea a título de dolo o de culpa. Para el finalismo el poder de la voluntad no se agota en el ejercicio de la acción final, sino que comprende también la omisión de ella.<sup>69</sup>

Omisión impropia o comisión por omisión, aquí hay una doble violación de deberes: de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva, va a existir un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer voluntario o culposo, violando una norma preceptiva y una norma prohibitiva. Los delitos propios de omisión están constituidos por pura inactividad, en el sentido de que se agotan en la simple ejecución de un obrar determinado, sin que sea necesario para su punibilidad ningún efecto externo especial ni alteración alguna del mundo exterior.<sup>70</sup>

Elementos de la omisión simple:

- a) voluntad o no voluntad
- b) inactividad o no hacer
- c) deber jurídico de obrar
- d) resultado típico

---

<sup>69</sup> ORELLANA ... Ob. Cit. "Teoría ...", pág. 139.

<sup>70</sup> *ibidem*. Pág. 141

## **AUSENCIA DE CONDUCTA**

La ausencia de conducta es el elemento negativo de la conducta, que de acuerdo a la teoría planteada por GUILLERMO SAUER, de que a cada elemento positivo del delito se opone un negativo, que impide su integración y por ende la del delito mismo, corresponde apuntar que al primer elemento del delito, o sea, al acto acción se opone su ausencia. La ausencia de conducta en el sistema causalista se presenta cuando alguno de los elementos de la conducta no se integra, por ejemplo, que el movimiento corporal no sea voluntario, sino que el sujeto sea un mero instrumento de la voluntad de otro sujeto, como sería el así de la fuerza física exterior irresistible, bien que haya operado una fuerza de la naturaleza sobre el sujeto, dando lugar a la fuerza mayor; o que el nexo causal no exista, es decir, que entre la conducta y el resultado no se presente la relación de causa efecto.

El sistema finalista considera que la ausencia de conducta se presenta cuando el sujeto no plantea la realización de un fin típico, no ha seleccionado los medios para lograrlo, no ha considerado los efectos concomitantes y el resultado se produce como efecto de un mero proceso causal, como lo es el llamado caso fortuito o fuerza física exterior irresistible.

Por lo que hace a nuestro tema en estudio en el mismo no se presenta una ausencia de conducta, toda vez que es un delito que se caracteriza precisamente por la exteriorización de una conducta al ejecutar el agente actos tendientes a la consumación de dicha conducta, encaminadas a producir un resultado, es decir conoce y quiere la realización del hecho descrito en la ley.

## IV.2.- TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

### TIPICIDAD

El segundo elemento del delito, dentro del sistema causalista, es la tipicidad, concepto cuya sistematización la debemos al jurista alemán ERNESTO BELLING, quien a partir del año de 1906, en que publicó por primera vez la teoría de la tipicidad y el tipo.

El concepto tipicidad parece arrancar a su vez el concepto de "cuerpo del delito", pero el mérito de Belling fue desarrollar la teoría de la tipicidad con una función significadora y sistematizadora de la teoría del delito, que como instrumento técnico garantizara el principio de legalidad, garantía que el individuo frente al poder punitivo del Estado.

De esta suerte la teoría del tipo penal y la tipicidad consagraron el principio fundamental del Derecho Penal moderno, el "nullum crimen, sine lege", de lo cual se observa su importancia, en virtud de que si no hay adecuación de la conducta al tipo penal, podemos afirmar que no hay delito.

Tal principio lo vemos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos dice: "En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

El tipo resulta como la descripción legal de una conducta como delictiva: y la tipicidad, como el exacto encuadramiento de esa conducta al tipo y su ausencia impide su configuración, ya que no existe delito sin tipicidad.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, lo cual se afirma en nuestra Constitución Federal, en su artículo 14 en su párrafo tercero. "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata." <sup>71</sup>

La teoría del tipo y la tipicidad, fue evolucionando, pues Beling, la concibió como meramente descriptiva separada de la antijuridicidad y de la culpabilidad. A esta primera etapa del desarrollo de la teoría de la tipicidad se le ha llamado fase descriptiva o de independencia. De esta manera forma Belling propugnaba que además del respeto a la máxima, "no hay delito, sin tipicidad," donde la conducta desde un plano objetivo, debía ser en el marco descriptivo de la ley, sin consideraciones o referencias a la antijuridicidad de la conducta, porque tipicidad y antijuridicidad que no se puede identificar, señalando que un conducta puede ser típica, pero tal encuadramiento debía ser en el marco descriptivo de la ley. típica y antijurídica.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad, el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales; por tanto el tipo penal será la descripción esencial, objetiva, de un acto que, si se ha cometido en condiciones ordinarias, la Ley considera delictuoso; y siempre que un comportamiento humano corresponda a ese tipo a ese modelo, será declarado como delito previsto por la ley. La tipicidad en cambio, consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la ley penal.

En nuestro estudio dicha cualidad se cumple al momento de que el sujeto al encontrarse en la vía pública quiere la realización del hecho descrito en la ley, al inhalar los solventes de uso industrial provocándose así los efectos psicotrópicos

---

<sup>71</sup> "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed.Porrúa. México, D.F. 2000, pág. 14

que el mismo pretende, es decir, el sujeto activo del delito, quiere producirse dichos efectos para lo cual lleva a cabo una conducta.

## **LA ATIPICIDAD**

La atipicidad es el elemento negativo de la tipicidad. Para el causalismo las causas de atipicidad se presentan cuando faltan algunos de los elementos objetivos del tipo; entre ellos principalmente el dolo o la culpa. En el sistema finalista, como ya lo hemos indicado, aparece la llamada teoría del error del tipo, o sea cuando se obra con desconocimiento o error sobre la existencia de los elementos objetivos del tipo de injusto, excluyen el dolo; exclusión que se presenta si el error de tipo de invencible o insuperable; si es vencible, tomó la previsión o cuidado que es dable exigir, debió el sujeto superar su error, y al no hacerlo, queda subsistente la culpa.

Las causas de atipicidad en la teoría finalista se presentan cuando falta alguno de los elementos objetivos o subjetivos exigidos por el tipo. Así serán causas de atipicidad las siguientes:

a) Por causas de algún elemento objetivo, sea por:

- 1.- Falta del número o calidad del sujeto activo.
- 2.- Falta del número o calidad del sujeto pasivo.
- 3.- Falta del bien jurídico tutelado.
- 4.- Falta de acción u omisión.
- 5.- Falta de resultado típico en los delitos que exigen resultado.
- 6.- Falta de los elementos normativos.

7.- Falta de las circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidos en el tipo.

b).- Por ausencia de alguno de los elementos subjetivos, sea por:

1.- Falta del dolo o de la culpa.

2.- Falta de otros elementos subjetivos distintos del dolo (falta de la tendencia, ánimo, etcétera).

El sistema causalista señala casi las mismas causas de atipicidad, por la falta de elementos objetivos, a que se refiere el sistema finalista, si embargo difieren fundamentalmente en que el sistema finalista incluye como causas de atipicidad, la ausencia de dolo o de otros elementos subjetivos distintos del dolo, por ubicar el dolo y la culpa como elementos subjetivos de acción típica.

c) El error de tipo. El error de tipo, debido al desconocimiento o el error sobre la existencia de los elementos objetivos del tipo de injusto, excluyen la tipicidad dolosa; ahora bien, si el error es vencible, es decir, si el sujeto con la previsión o cuidado que se puede exigir a la generalidad, debió superar ese error, queda subsistente la culpa, más no el dolo.

El ilustre jurista FRANCISCO MUÑOZ CONDE, señala: error sobre cualquier otro elemento perteneciente a otras categorías distintas al tipo (error sobre los presupuestos de las causas de justificación, error sobre la antijuridicidad, culpabilidad o punibilidad) carecen de relevancia a efectos de la tipicidad.<sup>72</sup>

Respecto a nuestro tema de estudio, algunos autores consideran que existe ausencia del bien jurídico tutelado y por tanto su conducta sería atípica, toda vez que refieren que el legislador no protege la salud que consideran que es lo que debe

---

<sup>72</sup> MUÑOZ, Conde Francisco. "Teoría General del delito". Ed. Temis, Colombia, Bogotá, 1990, pág. 61.



salvaguardar como bien jurídico tutelado y no la vía pública y por tanto que no tiene razón de ser, sin embargo consideramos que el bien jurídico tutelado lo es la vía pública, toda vez que en la misma se debe tener una pacífica convivencia, no es posible ir en la vía pública libremente por los lugares en los que los agentes del delito se encuentren produciéndose efectos psicotrópicos con los inhalables, lo que resulta un acto de riesgo y molestia a la Sociedad, ello independientemente de los efectos que a corto o a largo plazo le producen dichas sustancias al agente; es decir se debe ver más allá que proteger únicamente al agente como parte de la Sociedad, sino que hay que abrir los ojos a la misma Sociedad que quiere transitar libremente en la vía pública.

#### **IV.3.- ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD**

##### **ANTI JURIDICIDAD**

Se ha dicho que si la antijuridicidad es la oposición del acto al Derecho, la culpabilidad será la oposición del sujeto del acto; la antijuridicidad es la violación objetiva de la norma de valoración, en tanto que la culpabilidad es el quebrantamiento subjetivo de la norma imperativa de determinación.

La tipicidad es la razón de ser la antijuridicidad ya que el legislador crea las figuras penales por considerar antijurídico los comportamientos de ellas descritos.

El maestro REYNOSO DAVILA, señala que la antijuridicidad es el elemento más relevante del delito, su íntima esencia, su intrínseca naturaleza. Es la oposición objetiva de la conducta contra las normas de cultura tuteladas por el Derecho.<sup>73</sup>

Asimismo el maestro JIMÉNEZ HUERTA dice que es el elemento de la antijuridicidad, el de contenido más rico y de horizontes más amplios de los que subyacen en la estructura de los tipos penales y motivan su creación y también aquel que mayor profundidad ofrece pues mece su cuna en la convivencia humana y su evolución y desarrollo va íntimamente unida a la de la cultura imperante en cada ciclo de la historia y a la de su lenta pero incesante transformación.<sup>74</sup>

En cuanto al concepto antijuridicidad, algunos opinan que es preferible el término injusto, otros autores han llegado a utilizar los términos ilegalidad, ilegitimidad, anormalidad y aún entuerto., refiriendo su contenido a lo contrario a la norma.

Dado que la antijuridicidad es un concepto negativo, (lo contrario a la norma), no resulta fácil dar una definición de la misma. Por lo general se señala como antijurídico lo que es contrario al derecho, pero aquí no puede entenderse lo contrario a la ley, sino en el sentido de oposición a las normas de cultura reconocidas por el estado.<sup>75</sup>

Von List fundador del sistema causalista de la teoría del delito ya apuntaba: el acto es materialmente ilegal, en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad (antisocial). En este mismo sentido el autor alemán Ernesto Mayer expone su famosa teoría de las normas de cultura, como fundamento de la antijuridicidad. A su vez el penalista mexicano Sergio Vela Treviño, define la antijuridicidad como el resultado del juicio valorativo de naturaleza objetiva que determina la contrariación

<sup>73</sup> REYNOSO...Ob. Cit. "Teoría..." pág. 23

<sup>74</sup> Cfr. Idem.

<sup>75</sup> Idem

existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta de la norma cultural reconocida por el estado.

En nuestro tema en estudio consideramos que es indudable la conducta antijurídica del agente, toda vez que su conducta resulta contraria a la norma, es decir, los ciudadanos al encontrarnos en un Estado de Derecho debemos dirigirnos de acuerdo a la norma y por ende nuestra conducta deber de tal forma que no caigamos en el hecho de que al realizar una conducta, la misma sea antijurídica y si bien es cierto que nos encontramos en un Estado libre y como Ciudadanos tenemos el libre albedrío, también es cierto que nuestra conducta no debe contraria a la norma, más aún si el agente a sabiendas de que sabe que los inhalables producen efectos psicotrópicos y quiere la realización de ellos en su persona, poniendo en peligro la pacífica convivencia en la vía pública.

## **CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD**

Se denominan también causas de justificación y son aquellas que excluyen la antijuridicidad, el hecho cubierto por ellas no está justificado, sino que es lícito. El maestro REYNOSO DAVILA refiere que se denominan indebidamente causas de justificación, a que si su presencia tiene la virtud de borrar la delictuosidad, ninguna justificación reclama la comisión de un hecho lícito.<sup>76</sup>

Cuando una conducta típica no es antijurídica es lícita y por tanto no hay delito; corresponde a las llamadas causas de justificación. De la existencia de una causa de justificación podemos derivar algunos de los siguientes principios:

- a) Siendo lícita no cabe en un mismo acto obrar en contra de derecho;

---

<sup>76</sup> *ibidem*, pág. 97

b) Cualquiera participe en un acto justificado ejecutado por el autor, también se encontrará justificado:

c) A quien obró con una "causa de justificación" no le es aplicable ninguna medida de seguridad, o cualquier tipo de sanción (ya que desde luego dicha conducta no es punible), puesto que su obrar fue lícito;

d) La existencia de una "causa de justificación" al excluir la antijuridicidad de la conducta, hace innecesario, el estudio de la culpabilidad del sujeto, pues este estudio sólo podría llevarse a cabo si la conducta fuese antijurídica, presuponiendo la imputabilidad.

Nuestro Código Penal vigente en el Distrito Federal, en su artículo 15 refiere las causas de exclusión del delito, y a su letra refiere:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento tácito cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundamentalmente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor;

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar y penetrar, su derecho, al hogar del que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el inculpaado tenga la obligación de defender, o a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en algunos de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

V.- Se abre por la necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardarlo, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental doloso o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentra considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código;

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

b).- Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance dela misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los inicios anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible, el agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho;

o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

Respecto a nuestro tema de estudio cabe señalar que la hipótesis que entraría sería que el agente no tenga capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental; en virtud de que como lo hemos señalado los inhalables causan a largo plazo un daño cerebral irreversible, y estaríamos ante la presencia de una causa de exclusión del delito, por que de acuerdo a nuestra practica laboral hemos observado que además dichas personas cuando tienen adicción a dichas sustancias su grado de intoxicación es desmesurado y su conducta se vuelve cada vez más antisocial, por lo que tendrá que recibir el mismo un tratamiento especial; ello no quiere decir que el agente que si tenga la capacidad que sea adicto a los inhalables se le exima del cumplimiento de la ley toda vez que si tiene el agente la capacidad de querer y entender el carácter ilícito de su conducta y aún así la consuma al inhalar los solventes industriales en la via pública para causarse efectos psicotrópicos.

#### **IV.4.- CULPABILIDAD E INculpABILIDAD**

## **CULPABILIDAD.**

Respecto a este elemento existen tres teorías, la primera de ellas la teoría psicológica nos manifiesta que la psique del sujeto es la que comete el delito; la segunda llamada normativista, establece que cuando el sujeto comete un ilícito, viola una regla de conducta, por consiguiente se le hace un juicio de reproche, y la última, la finalista, afirma que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, sin embargo, no considera al dolo como una de sus formas o elementos de la misma.

### **Formas de culpabilidad:**

**A) DOLO.-** consiste en la voluntad consciente, dirigida a la ejecución de un hecho delictuoso.<sup>77</sup>

Es decir, el dolo consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. Con fundamento, en lo anteriormente señalado, el Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 9º establece que obra dolosamente el que conociendo los elementos el tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere y acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Los elementos constitutivos del dolo son, en todo caso, la prevención del resultado ilícito, o sea las consecuencias de la acción, y la voluntad de causación o decisión de producir ese resultado.

Tenemos entonces que el dolo no es más que la voluntad de ejecutar el acto. En pocas palabras, voluntad y conciencia". El segundo elemento del dolo es el volitivo, elemento considerado como esencial, ya que radica en la voluntad dirigida conscientemente hacia el resultado integrante de la figura típica.

---

<sup>77</sup> CUELLO, Calón Eugenio. "Derecho Penal". Tomo I. Ed. Bosch, Barcelona, 1956, pág. 302.

Existen diversas especies de dolo, aunque los tratadistas establecen su propia clasificación de las especies dolosas, nosotros nos referiremos a las especies de mayor importancia como lo son:

**1.- Dolo Directo.-** Se presenta cuando el agente dirige su propósito directamente a la consecución del resultado. Quiere el resultado cuando existe coincidencia entre lo propuesto por la voluntad y los resultados causados. El dolo directo es llamado "dolo de la intención."

Existe este elemento cuando hay voluntariedad por parte del agente en la conducta y querer del resultado. Resultado penalmente tipificado.

**2.- Dolo Indirecto.-** Este elemento es también conocido como dolo de consecuencia necesaria. Se presenta cuando el agente actúa ante la suerte de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previniendo ser seguro del acaccimiento, ejecuta el hecho, para llevar a cabo el propósito rector de su conducta.

**3.- Dolo Indeterminado.-** Este se presenta cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse originar un delito en especial, o sea, cuando el sujeto activo con fines ulteriores, no se propone causar determinado daño, sino solo producir los que resulten, sin concretizarlo en la mente.

**4.- Dolo Eventual.-** Es cuando el sujeto se propone un evento determinado, previniendo la posibilidad de otros daños mayores, y a pesar de ello no retrocede en su propósito inicial. Esta clase de dolo se caracteriza por la incertidumbre respecto a la producción de los resultados previstos pero no queridos directamente. A diferencia del indirecto en donde hay certeza de la aparición del resultado no querido, y del indeterminado, es que existe la seguridad de causar daño sin saber cual será el fin de la acción y no el daño en sí mismo.

**B) CULPA.-** Como elemento componente del tipo, precisa, entre otros requisitos, que haya sido determinada por una intención (dolo), o por un olvido del



mínimo de disciplina social impuesta por la vida gregaria (culpa). En ausencia del dolo y de la culpa no hay tipicidad, y sin la tipicidad el delito no se integra.

La figura culposa se caracteriza por la ausencia de malicia como nota negativa y las circunstancias de la previsibilidad del resultado dañoso. Como nota positiva, la podemos definir de la siguiente manera:

Existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

Los elementos de la culpa son los siguientes:

a) Un actuar voluntario (positivo o negativo, es decir, una acción, u omisión voluntaria.

b) Que el agente ejecute un acto inicial, sin tomar aquellas precauciones o cautelas exigidas por el estado para evitar resultados perjudiciales.

c) Los resultados del acto deben ser previsible, evitables y tipificarse penalmente. Si el acto perjudicial no se encuentra tipificado en la ley, el hecho realizado no es delictuoso, y por lo tanto, el agente no será imputable.

d) Precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no previsto. Esta relación debe ser directa e indirecta, de modo que entre el hecho y el resultado exista solución de continuidad.

La culpa suele dividirse en consciente e inconsciente. Estas dos son las principales especies.

**1.- Culpa consciente.-** Esta especie de culpa, también conocida como culpa con representación, se da cuando el agente se presenta como posible, que su acto origine consecuencias perjudiciales, pero no las tomó en cuenta, confiando en que no se producirían. Hay voluntariedad de la conducta casual y representación de la posibilidad del resultado. Existe en su mente la previsión o representación de un posible resultado tipificado penalmente, y a pesar de ello, confiando en la realización del evento, desarrolla la conducta antijurídica.

**1.- Culpa inconsciente.-** Esta especie, también conocida como culpa sin representación, se da en el mundo fáctico cuando falte en el agente, la representación de las posibles consecuencias de su conducta, o sea no se prevé un resultado siendo previsible (penalmente tipificado).

## **INCULPABILIDAD.**

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

Es la falta del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto y se encuadra por las causas que a continuación explicamos:

**a) Error de hecho.-** Se presenta cuando el sujeto activo actúa antijurídicamente ignorando esta circunstancia, es decir piensa que su conducta es jurídica.

**b) Error de hecho.-** Se presenta cuando el sujeto activo conoce el hecho delictivo, pero está ignorante de la obligación que tiene de respetar una norma penal.

Es importante hacer mención que en el error de derecho no existe inculpabilidad en virtud de que **"La ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento"**.

## **EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

Constituyen el aspecto negativo de la punibilidad, a que no es posible la aplicación de la pena.

Las excusas absolutorias son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impide la aplicación de la ley.

El maestro LUIS JIMENEZ DE ASÚA, afirma que son causas de inimputabilidad o excusa absolutoria, las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un actor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública, es decir, que son motivos de inimputabilidad.

## **INIMPUTABILIDAD.**

Hemos dicho que inimputabilidad es la capacidad volitiva e intelectual reconocida, que condiciona la culpabilidad del agente, pues bien, cuando es actitud psíquica o capacidad de comprender la ilicitud de actuar es existente, por encontrarse gravemente alterada o inmadura, e dice que el sujeto es inimputable. Y hablar de inimputabilidad es hablar del aspecto negativo de la imputabilidad, y en consecuencia, el delito mismo.

Para el Derecho Penal son inimputables los sujetos que carezcan de aptitud psicológica para delinquir, debido a que las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar ya sea el desarrollo o la salud mental. Esas causas producen alteraciones modificatorias de la personalidad psíquica del sujeto anulando su capacidad de entender y querer.

En nuestro tema en estudio como ya señalamos los agentes al tener muchos años de adicción poco a poco van adquiriendo el carácter de inimputables, toda vez que al inicio su estado de intoxicación es momentánea hasta en tanto los efectos psicotrópicos causados van disipándose, sin embargo, el agente al generarse una adicción su conducta se va degenerando en virtud de que las sustancias inhaladas le ocasionan daños cerebrales irreversibles, al grado que son dictaminados como inimputables ya que se encuentra frustrada su capacidad de comprender la ilicitud de actuar.

## V.- LA SANCIÓN EN EL DELITO DE UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA.

### V.1.- PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

La penología es el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución. Dice el maestro CARRANCÁ Y TRUJILLO que "la Penología o tratado de las penas, estudias éstas en si mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus sustitutivos; los mismos hace con relación a las medidas de seguridad."<sup>78</sup>

Muchas definiciones se han dado sobre a pena; resaltaremos las siguientes:

Pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito (C. Bernardo de Quirós). El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal (Eugenio Cuello Calón). Es el mal que el Juez infringe al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor (Franz Von Liszt). Consideramos que pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico.

Aceptadas la fundamentación y la necesidad del orden jurídico, se han elaborado numerosas doctrinas para servir de justificación a la pena, entre las que destacan absolutas, relativas y mixtas.

a) *Teorías absolutas.* Para estas concepciones, la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente de retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones absolutas, a su vez, se clasifiquen en *reparatorias y retribucionistas.*

---

<sup>78</sup> Cfr. CASTELLANOS ... Ob. Cit. "Lineamientos ..." pág. 305

b) *Teorías relativas*. A diferencia de las doctrinas absolutas que consideran la pena como fin, las relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Esto es, asignan a la pena una finalidad en donde se encuentra su fundamento.

c).- *Mixtas*. Estas teorías dice Eusebio Gómez, intentan la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad. De todas las teorías mixtas, la más difundida es la de Rossi, quien toma como base el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas, junto a él existe el orden social igualmente obligatorio, correspondiente a estos dos órdenes, una justicia absoluta y una relativa. Esto no es sino la misma justicia absoluta que desarrolla toda su eficacia en la sociedad humana por medio del poder social. La pena considerada en sí misma, no es únicamente la remuneración del mal, hecha con peso y medida por un juez legítimo, pues es lícito prever y sacar partido de los efectos que pueden causar el hecho de la pena, mientras con ello no se desnaturalice y se le prive de su carácter de legitimidad.

Eugenio Cuello Calón parece adherirse a las teorías mixtas, al afirmar que si bien la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito, también no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, pues la realización de la justicia es un fin socialmente útil y por eso la pena, aún cuando tienda a la prevención ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva, los cuales exigen el justo castigo del delito y dan a la represión criminal un tono moral que la eleva y ennoblece.<sup>79</sup>

Para Cuello Calón la pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para adaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe

---

<sup>79</sup> *Íbidem* pág. 307

perseguir la ejemplaridad, patentizado a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley.

Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla, debe ser *intimidatoria*, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; ejemplar, al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; *correctiva*, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; *eliminadora*, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y *justa*, pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores, entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y bienestar sociales.

VILLALOBOS, señala como caracteres de la pena los siguientes: debe ser afflictiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, variada y elástica.

Las penas se clasifican en *intimidatorias*, *correctivas* y *eliminadoras*, según los sujetos no corrompidos, a individuos ya maldados, pero susceptibles de corrección, o a inadaptados peligrosos.

Por el bien jurídico que afectan, o como dice Carrancá y Trujillo, atendiendo a su naturaleza *puede ser contra la vida* (pena capital); *corporales* (azotes, marcas, mutilaciones); *contra la libertad* (prisión, confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado); *pecuniarias* (privan de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño); y *contra ciertos derechos* (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela, etc.).

Las medidas de seguridad pueden ser según la Doctrina *eliminadoras*, como la reclusión de los habituales; *educativas*, concernientes a los menores; *curativas*

relativas a los alcohólicos y *de vigilancia* que se reserva para quienes frecuentan lugares de mal vivir.

Las medidas de seguridad son una gran confusión en relación con las penas; a ambas se les designa generalmente bajo la denominación común de sanciones. La distinción radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y en cierta forma, de retribución, las medidas de seguridad, sin carácter afflictivo alguno, intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos. Propiamente deben considerarse como penas la prisión y la multa y medidas de seguridad, los demás medios de que se vale el Estado para sancionar, pues en la actualidad ya han sido desterradas otras penas como los azotes, la marca, la mutilación, etc.

El distinguido maestro VILLALOBOS señala que no deben ser confundidas las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia; éstos son actividades del Estado referentes a toda la población y muchos casos tienen un fin propio, ajeno al Derecho Penal, aún cuando redunden en la disminución de los delitos, como la educación pública, el alumbrado nocturno en las Ciudades o la organización de la justicia y de la asistencia sociales; las medidas de seguridad en cambio, recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica: Insiste el mismo autor en que las medidas de seguridad miran sólo a la peligrosidad y, por ende, pueden aplicarse no únicamente a los incapaces, sino también a seres normales susceptibles de ser dirigidos por los mandatos de la ley. Hace notar el aludido maestro, cómo las medidas de seguridad no son recursos modernos, según de ordinario se cree, sino procedimientos de antigua raigambre, contenidos desde luego en el Código de 1871, de corte netamente clásico.

En todos los tiempos se ha tratado de buscar que la pena se dicte en relación a la gravedad o la naturaleza del delito.

En la Ley del Talión se recuerda el "ojo por ojo, diente por diente" para hacer palpable la equivalencia entre el hecho y su castigo. Posteriormente, se sintió la

necesidad de tomar en cuenta el aspecto subjetivo del delincuente y más tarde su temibilidad o peligrosidad social,

El Código de 1871 de MARTÍNEZ DE CASTRO, establecía tres términos en las penas; mínimo, medio y máximo, los cuales se aplicaban en función de los catálogos de atenuantes y agravantes (artículos 66 a 69). La legislación de 1929 adoptó el mismo sistema, con una variante el juzgador podía tomar en cuenta para la fijación concreta de la pena, agravantes y atenuantes, no expresadas por la ley, de acuerdo con la magnitud del delito y sus modalidades, así como de conformidad con las condiciones peculiares del delincuente (Art.55).

De acuerdo al artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, <sup>80</sup> se establece: "Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento de libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.
- 7.- Derogado.
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación. Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

---

<sup>80</sup> Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2001, pág. 23



- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.”

De la misma forma el Código Penal vigente de esta Ciudad señala penas con dos términos, uno mínimo y otro máximo, dentro de los cuales puede variar de acuerdo a las circunstancias exteriores de ejecución del sentenciado, así como sus condiciones personales. El ordenamiento legal en cita, en sus artículos 51 y 52, fija bases al juez para graduar la sanción en cada caso en concreto. El primero, de esos preceptos establece: “ Dentro de los límites fijador por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada deliro, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa, el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia prevención general y prevención especial. En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.”

Asimismo el artículo 52 del mismo ordenamiento legal señala: “El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinarían a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o pueblo indígenas, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito en cometido; y
- VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

En cuanto a las penas privativas de la libertad, se ha intentado su duración *indeterminada*, por el tiempo necesario para obtener la corrección del sentenciado. En nuestro Derecho es inadmisibles la *pena indeterminada*, en función de las disposiciones de la Carta-Magna; sólo es dable al ejecutor de las sanciones prolongar o disminuir la pena base fijada por el juez, dentro de los límites marcados en la propia sentencia y de acuerdo con la Ley.

El propio juzgador en la misma sentencia deberá señalar los beneficios a los cuales tenga derecho el sentenciado de acuerdo a las circunstancias exteriores de ejecución y peculiaridades del mismo; asimismo dicho sentenciado deberá quedar a disposición de la autoridad de ejecutora. Al respecto el artículo 77 de la Ley Sustantiva Penal señala: “Corresponde al Ejecutivo local la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley.”, quien actualmente es

la Subsecretaría de Ejecución de Sentencias de la Secretaría de Gobernación, a quien deberá informar .

La condena condicional, de remotos antecedentes en el Derecho Canónico, proviene en la actualidad de los Estados Unidos del Norte (1859), de donde pasó a Europa y a otros países de América. Se estableció por vez primera en 1929 en el Distrito Federal en el Código Almaraz, pero en la República fue en la Ley de San Luis Potosí en donde inicialmente se instruyó (1921).

Mediante la condena condicional se suspenden las penas cortas privativas de libertad, a condición de que el sentenciado no vuelva a delinquir en un tiempo determinado; de lo contrario se le hace cumplir la sanción señalada, misma que se encuentra contemplada en el artículo 90 del Código Penal del Distrito Federal, el cual nos señala las normas para que sea concedida la condena condicional y a su letra señala: " El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional , se sujetarán a las siguientes normas:

I.- El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

- a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;
- b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positivo, antes y después del hecho punible;
- c).- Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no vuelva a delinquir.

II.- Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

- a).- Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen para asegurar su presentación ante la autoridad que siempre que fuere requerido;

b).- Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá sentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre el cuidado y vigilancia;

c).- Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación ilícitos;

d) .- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otra sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica y

e).- Reparar el daño causado.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación;

III.- La suspensión comprenderá la pena de prisión y multa y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso;

IV.- A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en la diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la ampliación de lo prevenido en el mismo;

V.- Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora;

VI.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a un nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste si estima justos, prevenga al sentenciado que presente fiador, dentro del plazo que

prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede; VII.- Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella. En caso contrario se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo ca consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este Código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;

VIII.- Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme;

IX.- En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción; y

X.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

La libertad preparatoria se concede a los delincuentes cuando ya han cumplido una parte de su condena y observaron en la prisión buena conducta. El Código del Distrito en 1931, establece esta institución en sus artículos 84, 85, 86 y 87 en donde señala las bases para la concesión de la libertad por parte del ejecutivo.

No debe confundirse la libertad preparatoria con a libertad provisional mediante fianza. La preparatoria la concede el Poder Ejecutivo a los condenados que, como se ha visto, hayan cumplido buena parte de la pena privativa de libertad; en cambio, la libertad provisional mediante fianza, no procede en todos los casos, sino únicamente cuando el delito por el cual se acuse tenga señalada en la Ley una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años. (Artículo 20 de la Constitución).

Originalmente el artículo 85 del Código Penal, relativo a la libertad preparatoria, prohibía la concesión a los condenados por robo de infante, a los reincidentes y a los habituales. El mencionado precepto se modificó, según la reforma publicada en el Diario Oficial de 8 de marzo de 1968, en los siguientes términos: "La libertad preparatoria no se concederá al condenado por robo de infante, corrupción de menores, delitos en materia de estupefacientes, a los reincidentes, ni a los habituales. En reciente nueva reforma, según decreto de 16 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de 19 de marzo del mismo año (en vigor 60 días después de su publicación) se modifican los preceptos relativos a la libertad preparatoria.

En cuanto a la conmutación y sustitución de la pena el Código Penal vigente, tratándose de delitos políticos, establece en el artículo 73 que el Ejecutivo, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable.

En el artículo 24 del Código Penal del Distrito Federal, se desprende que la pena capital ha sido excusa del catálogo legal; sin embargo, como la Constitución General de la República no la prohíbe, algunos Estados todavía la conservan en sus respectivos ordenamientos punitivos; también existe en la legislación castrense. Adviértase como la Carta Magna le permite (limitándola a casos expresamente señalados), pero no la impone como obligatoria, ni en los supuestos relativos. Actualmente se sigue discutiendo si debe implantarse en el Distrito Federal, así

como en las entidades Federativas en donde ya no existe, o sí, por el contrario conviene suprimirla en los Estados que todavía la imponen y en el fuero militar.

GONZALEZ DE LA VEGA, escribe: " La pena de muerte es ejemplar, pero no en el sentido ingenuo otorgado por sus partidarios, es ejemplar, porque enseña a derramar sangre. México representa, por desgracia, una tradición sanguinaria; se mata por motivos políticos, sociales, religiosos, pasionales y aún por el puro placer de matar; la ley fuga, ejecución ilegal de presuntos delincuentes, es otra manifestación de la bárbara costumbre; las convulsiones políticas mexicanas, se han distinguido siempre por el exceso en el derramamiento de sangre. es indispensable remediar esta pavorosa tradición proclamando enérgicamente que en México nadie tiene derecho a matar. Ni el Estado mismo. El Estado tiene responsabilidad educacional, debe enseñarnos a no matar; la forma adecuada será el más absoluto respeto de la vida humana, así sea de una persona abyecta y miserable. Así sea de una persona abyecta y miserable.

Las medidas de seguridad son ciertos medios orientados a readaptar al delincuente a la vida social libre, es decir, a promover su educación o curación, según que tenga necesidad de una o de otra, poniéndolo en todo caso en la imposibilidad de perjudicar.<sup>81</sup>

Las medidas de seguridad son medidas de tutela, si bien posterior al delito, no constituyen una reacción del mismo. Se aplican después de cometido el delito, pero no porque se cometió, sino para que no se realicen otros previenen, no al delito primario, sino a la reincidencia; tiene como fin, no la reparación, sino la defensa; no se pretende eliminar los efectos de los delitos, sino las causas, no son proporcionadas a los daños y al peligro, derivados como efectos el delito, sino adecuadas y proporcionadas a las causas de posibles actos delictuosos futuros; son medidas de utilidad, de oportunidad o convivencia social; no presuponen ningún

---

<sup>81</sup> Cfr. REYNOSO Dávila, Roberto. "Teoría General de las sanciones penales" Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 48

juicio de aprobación o de reprobación moral hacia el acto realizado; no sin sanciones jurídicas; son consecuencias jurídicas de estados de la persona humana. En resumen puede decirse que las medidas de seguridad pertenecen a un nuevo y complejo Derecho Criminal, a la vez preventivo y represivo, conjuntamente penal y no penal, civil y administrativo. El concepto original de la medida de seguridad corresponde a la teoría similar de la peligrosidad o estado peligroso.<sup>82</sup>

GIUSEPPE BETTIOL, afirma que la medida de seguridad es, sin duda una de las más notables conquistas de la época moderna en el terreno de la lucha contra el delito; sin embargo, IGNACIO VILLALOBOS dice que muchos penalistas de la escuela positiva se pavonean orgullosos creyendo o afirmando que las medidas de seguridad son recursos modernos que se han alumbrado al descubrir los nuevos horizontes del Derecho Penal; podrá afirmarse que a los locos ya los mandaba al sanatorio el Derecho Romano; el primer Código penal de 1871, de corte netamente clásico, establecía las mismas sanciones, substancialmente que hoy se conocen, llamándolas penas y medidas preventivas.<sup>83</sup>

*La ley y la peligrosidad.* No ignoró la Escuela clásica que el loco peligroso debía ser recluido en un manicomio; afirman simplemente que esta medida era extrapenal, siendo para ella el problema de la prevención directa de la criminalidad exclusiva competencia de la policía de seguridad.

Quienes carecen del oído desde su nacimiento o desde los primeros años, carecen también de lenguaje por no haber percibido los sonidos articulados que deben imitar, o por haber olvidado las sílabas y las palabras que aprendieron. Por esta falta de comunicación y prescindiendo de anomalías conexas que puedan existir, el sujeto no adquiere los conocimientos abstractos de moral, de justicia, de solidaridad y de responsabilidad y aún puede llegar a sufrir atrofia o retraso en el

---

<sup>82</sup> Cfr. Íbidem pág. 49

<sup>83</sup> Idem



desarrollo cerebral. Por estos es indudable que el sordomudo tiene disminuida la imputabilidad o carece totalmente de ella.

El maestro JOSE INGENIEROS señala que existe un gran número de débiles mentales, que no obstante de ser inofensivos por si mismos, carecen de resistencia para no ceder ante las fáciles tentaciones de la malvivencia, de la miseria y de la vagancia, etc. Conviene a la sociedad ejercer una eficaz tutela de los inadaptables, función mucho más directa y coercitiva que la de los patronatos.<sup>84</sup>

Las medias de seguridad consisten en especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes y encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medias de educación, de corrección y de curación) o su segregación de la misma (medidas de seguridad en sentido estricto). A la primera clase pertenecen: a) el tratamiento educativo de los menores delincuentes; b) el internamiento de los delincuentes alienados y anormales mentales; c) el internamiento curativo de los delincuentes alcohólicos y toxicómanos; d) El de los mendigos y vagabundos habituales para su adaptación a una vida de trabajo. Pertenecen a la segunda: el internamiento de seguridad a los delincuentes habituales u de los aparentemente incorregibles. A estas medidas de seguridad deben añadirse otras de menor importancia, como la expulsión de delincuentes extranjeros, la prohibición de ejercer ciertas profesiones, de visitar ciertos locales, etc.

El Reglamento General de Reclusorios del Distrito Federal de 1900, creaba el Departamento de Inspección y vigilancia superior de los Reclusorios (art.27), así como el Código Penal de 1929 lo concibió como órgano de compleja integración con vastísimas facultades con el nombre de Consejo Supremo de a Defensa y Prevención Social.

---

<sup>84</sup> Cfr. *Ibidem* pág. 50

Quizá la competencia vasta del Consejo determinaron su rápida decadencia, poco después viene ocupado por el Departamento de Prevención Social, ya bajo la vigencia del Código de 1931 y hasta antes de su reforma de 1965. Y con la mayor actividad política del Estado en el área penitenciaria. - Ley de Normas mínimas de 1971 y las concomitante reformas ya señalan, el viejo Departamento asume la estructura de Dirección General.

## V.2.-DEL TRATAMIENTO DE DESINTOXICACIÓN Y DESHABITUACIÓN

Cabe señalar que el delito de utilización indebida de la vía pública de nuestro tema en estudio, previsto dentro del Título Quinto del Libro Segundo, Capítulo Primero denominado delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia, señalado en la fracción I del artículo 171 bis de nuestra Ley Sustantiva Penal para el Distrito Federal, <sup>85</sup> señala como sanción que el que utilice la vía pública para **consumir, distribuir o vender** sustancias ilícitas o para **inhalar** sustancias lícitas no destinadas para ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos jurídicos; para los efectos de este artículo, son sustancias ilícitas las así calificadas por la Ley General de Salud...Al que incurra en la comisión de alguna de las conductas señaladas en la fracción I se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de treinta a sesenta días multa. Cuando la conducta realizada consista en el consumo o la inhalación, la pena será de hasta seis meses del tratamiento de desintoxicación o deshabituación que corresponda en el centro de atención destinado para tal efecto.

---

<sup>85</sup> Código Penal ... pág. 61

En este orden de ideas enumeramos cuatro hipótesis que básicas que contempla dicho numeral, de las cuales se desprenden:

1.- El que utilice la vía pública para *consumir* sustancias ilícitas, que causen efectos psicotrópicos.

2.- El que utilice la vía pública para *distribuir* sustancias ilícitas, que causen efectos psicotrópicos.

3.- El que utilice la vía pública para *vender* sustancias ilícitas, que causen efectos psicotrópicos.

4.- El que utilice la vía pública para *inhalar* sustancias lícitas, no destinadas para ese fin, que causen efectos psicotrópicos.

Cabe destacarse que al hablar de los tres primeros verbos rectores, consumir, distribuir o vender, **sustancias ilícitas**, así previstas en la Ley General de Salud, como lo refiere el numeral 171 bis fracción I de la Ley Sustantiva Penal, se encuentran ya reguladas en nuestra Legislación Federal Penal, en el Capítulo Primero del Título Séptimo delitos contra la salud, toda vez que comprende todas aquellas sustancias que son consideradas ilícitas, en tanto resulta anticonstitucional que vuelva a contemplarse dichas hipótesis en una Ley local, como lo es el Código Penal para el Distrito Federal, siendo que la misma no es de ningún modo supletoria, resultando prescindible destacar ciertos numerales del Código Penal Federal, de entre los cuales destacan los siguientes:

**ARTICULO 193.-** Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y lo que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

**Para los efectos de este capítulo son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en**

**los artículos 237, 245 fracciones Y, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.**

**ARTICULO 194.-** Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa, al que:

I.- **Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre** aún gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico y por **comerciar, vender, comprar, adquirir o enajenar** algún narcótico;

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior aunque fuere en forma momentánea o en tránsito,

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable, será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo;

**ARTICULO 195.-** Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas prevista en el artículo 194.

No se procederá, en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.

No se procederá por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

**ARTICULO 195-Bis.-** Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este Código, y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice I de este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

**ARTICULO 196 Ter.-** Se impondrán de cinco a quince años de prisión y cien a trescientos días multa... Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas, los definidos en la Ley de la materia.

**ARTICULO 199.-** Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se aplicará pena alguna. El ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberán informar a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Todo procesado o sentenciado que se farmacodependiente, quedará sujeto a tratamiento...

De lo cual se infiere que dichas conductas ya se encuentran contempladas en el ordenamiento legal en cita; por lo que al ser el Código Federal Penal, un órgano superior a la Ley Sustantiva Penal del Distrito Federal, dichas normas deberá ser

aplicadas únicamente por la Ley Suprema ya que de acuerdo con el capítulo IV del título III de la Constitución General de la República referente al poder judicial. Dentro del sistema Federal, se enmarcan los órdenes jurídicos de los diferentes estados que integran la federación. Y tres son los órganos que integran al Poder Judicial Federal: a) Una Suprema Corte de Justicia, como el de superior jerarquía, integrada por 21 ministros numerarios, quienes sesionan tanto en pleno como en salas y 5 supernumerarios que suplen aquellos e integran la sala auxiliar para desahogar el regazo; b).- Tribunales de Circuito dependientes de la Suprema Corte de Justicia, que nombrará a sus magistrados titulares y que puede se colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación; c).- Juzgados de Distrito, dependientes también de la Suprema Corte de Justicia, la que nombrará a los jueces titulares de ellos. Asimismo y en cuanto a sus funciones, tienen el poder judicial las funciones de proteger los derechos a su consideración y servir de fuerza equilibradora entre el Ejecutivo y el Legislativo federales, así como entre los poderes de la Federación y de los estados, manteniendo la supremacía de la Constitución de la república. Funciones que se encuentran previstas en los artículos 103 y 107 Constitucionales los encargados de precisarlas Señalando el referido artículo 103 de dicho ordenamiento legal que se establece los casos de procedencia del amparo en términos del artículo 107. "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes y actos de autoridad que violen las garantías individuales; II., Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados y; III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.<sup>86</sup>

El célebre maestro GARCIA MAYNES nos señala que el principio que determina las atribuciones que respectivamente corresponden a los Poderes de la Unión y en los Estados, es el que consagra el artículo 124 de la propia

---

<sup>86</sup> Cfr. SAYEG... Ob. Cit. "Instituciones..." pág. 353

Constitución: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." Asimismo señala que el precepto fundamental del orden jerárquico normativo del derecho mexicano que formula el artículo 133: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. (Principio de la supremacía de la Constitución)."<sup>87</sup>

El precepto revela que los dos grados superiores de la jerarquía normativa están integrados, con nuestro derecho:

1.- Por la Constitución Federal.

2.- Por las leyes federales y los tratados internacionales, tienen pues, de acuerdo con la disposición anteriormente descrita, el mismo rango.

Vienen enseguida las leyes locales ordinarias, posteriormente las normas reglamentarias; después las municipales y por último las individualizadas.

Por otra parte es importante recalcar que al hablar en nuestro tema en estudio de los sujetos activos que inhalan sustancias lícitas, estamos considerando con inhalables las sustancias químicas tóxicas volátiles, utilizadas a través de inhalación por la nariz o aspiración por la boca, con el fin de producir depresión en el sistema nervioso central. Existen más de 1,000 productos comerciales disponibles en tiendas, ferreterías, supermercados y farmacias que están a disposición de niños y jóvenes, los cuales son considerados como sustancias lícitas por encontrarse permitidos en el comercio; sin embargo existen en nuestra sociedad diversas personas, incluso niños que suelen abusar de los inhalables por la fácil obtención de

---

<sup>87</sup> GARCIA...Ob. Cit. "Introducción..."pág. 87

los mismos, ya que muchos de estos artículos se usan rutinariamente en el hogar escuela y trabajo y tienen un gran potencial de convertirse en sustancias de abuso, además de que son productos accesibles para su adquisición por ser económicos. Los nombres populares de dichas sustancias son "chemo, cemento, mona, activo, pvc, goma, thinner, gasolina. Los efectos del uso de inhalables en el corto plazo incluyen: Sensación de mayor libertad y confianza; excitación y risas inmotivadas; euforia sensación de bienestar, sentimiento exagerado de felicidad; mareos, náuseas diarrea; desorientación e incoordinación motora, **incapacidad para dirigirse a voluntad** y en forma armónica; ojos vidriosos y rojizos, tos, flujo y sangrado nasal; **conductas de riesgo**, "no mide el peligro" y la posibilidad de accidentes: palpitaciones, dolor de cabeza, dificultades para respirar.

Los efectos a largo plazo incluyen: dolores de cabeza, debilidad muscular y dolores abdominales; disminución paulatina del olfato; náusea y sangrados nasales; conductas violentas; dificultad para el control de esfínteres (se orina y defeca involuntariamente); hepatitis, daño pulmonar y renal; **daño cerebral irreversible**.

Sin embargo consideramos que si bien es cierto que al sancionar al delincuente se busca que el sujeto se rehabilite y no vuelva a delinquir, entonces en nuestro tema en estudio o basta únicamente con la desintoxicación o con la deshabituación, sino que ambos tratamientos deben funcionar debidamente, debe existir una fusión de ambos elementos toda vez que existen muchas probabilidades de una reincidencia, por lo que si el sujeto activo inhala, se encuentra intoxicado y aunado a que sea una persona adicto debe no solo desintoxicarse cada vez que lo haga, sino que se debe buscar una deshabituación ello a fin de que su problema sea tratado a fondo, es decir la sanción en dicho ilícito debería comprender no sólo una desintoxicación sino a la par un tratamiento de deshabituación; ahora si bien es cierto que si un sujeto se encuentra intoxicado por inhalar sustancias lícitas y no es considerado médicamente como adicto y se le sanciona únicamente con



desintoxicación, es importante señalar que el mismo también tiene muchas probabilidades de que con su conducta se constituya una adicción ya sea a largo o corto plazo.

Asimismo observamos que además el artículo 24 de la Ley Sustantiva Penal señala en su fracción III como medidas de seguridad el internamiento o tratamiento de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; por lo que en nuestra experiencia laboral hemos observado que a las personas que se les sigue un proceso por delitos contra la salud, son enviados a diversos centros a que lleven a cabo diversos tratamientos, por parte de la Procuraduría General de la República, los cuales pueden ser de desintoxicación únicamente, o bien deshabituación al sujeto activo del delito, lo cual es obligatorio luego entonces resulta por demás anticonstitucional que se les siga proceso por el delito de utilización indebida de la vía pública toda vez que al dictarse sentencia definitiva y decretarse un tratamiento de desintoxicación o deshabituación hasta por seis meses, luego entonces se estaría sancionando dos veces por un mismo delito, violando con ello el artículo 23 Constitucional que señala: "...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el mismo se le absuelva o se le condene" toda vez que habría cumplido su condena aún antes de habersele decretado la sentencia.

### **V.3.-DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS**

En nuestro tema en estudio cabe destacar que si bien es cierto que las leyes se pronuncian en favor de los seres humanos, para el beneficio de los mismos y que tienen que ser respetadas por ellos. Es por ello que existe la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, que

dispone la forma en que se cumplan las disposiciones decretadas por los jueces en las sentencias dictadas, quedando a disposición de ellos los lugares y las formas en que se harán cumplir las mismas. Sin embargo para que se cumplan los tratamientos de desintoxicación y/o deshabituación señalados como sanción en nuestro tema en estudio, los mismos llevan además de tiempo, demasiado dinero, siendo que de la mayoría de los Centros que llevan a cabo dichos tratamientos son de costosos elevados y por tanto de difícil acceso, siendo indispensable crear nuevos centros de rehabilitación para que se cumplan la sentencias cabalmente, además de que de acuerdo a las estadísticas, existen cada vez más personas que consumen inhalables y por tanto que fácilmente caen en dicha adicción, siendo más común en personas que viven en las calles de nuestra Ciudad, toda vez que debido a la pobreza recurren a los caminos equivocados como es el caso de intoxicarse para olvidar un poco el hambre y el dolor y por tanto al hacerlo en la vía pública se convierten en sujetos activos del delito. Además de que debido a que muchos de estos sujetos habitan en la vía pública, resulta complicado que se siga el proceso del delito de utilización indebida de la vía pública ya que si bien es cierto que en la mayoría de los casos son encontrados en flagrante delito, también lo es que al momento son remitidos a la Agencia del Ministerio Público en donde se les toma su declaración ministerial, en donde seguramente no dan sus nombres verdaderos y vuelven nuevamente a las calles quedando dicho ilícito impune, por lo que debe existir una coordinación más segura en las Agencias del Ministerio Público para que en todos estos casos dichas personas aún y cuando cambien sus nombres, sean identificados, ya sea por fotografías o huellas dactilares, debiendo existir un medio coercitivo que permita que se cumpla cabalmente dicha sanción.

Resulta incuestionable que para que se de cumplimiento a las sentencias en las que se imponen las penas privativas de libertad, el juez ordena libar una orden de aprehensión o reaprehensión en su caso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; asimismo para las sentencias cuyas sanciones sean multa o

reparaciones del daño se gira oficio a la Tesorería a fin de que por medio del sistema económico coactivo se de cumplimiento al cobro de dichos pagos; luego entonces para el caso de una sentencia en la que se decreta un tratamiento de desintoxicación o deshabituación que determine el juez que conozca de la causa, como es posible que se pueda hacer coercitiva dicha orden, siendo que a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social le corresponde señalar en que Centro de rehabilitación deberá llevarse a cabo dicho tratamiento, luego entonces el juez no podrá girar oficio para que sea presentado el sentenciado del delito de utilización indebida de la vía pública a fin de que cumpla su sentencia a un Centro determinado, y de ser así sería como girar un oficio de orden de aprehensión en virtud de que se estaría ordenando privar de su libertad al sentenciado para hacer cumplir su tratamiento, de ahí la necesidad de buscar una alternativa para que se cumpla dicha sentencia, por ser incuestionablemente un delito, por encontrarse así tipificado, además de que una persona en dicho estado puede llevar a cabo la ejecución de un delito diverso, ello sin mencionar que es también un problema social ya que algunos juristas lo señalan como una infracción, sin que se observe a fondo que se requiere más atención dicho ilícito que imponer solo una sanción administrativa.

## VI.- PROPUESTAS

### VI.1.- REFORMA AL ARTICULO 171 BIS FRACCION I DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El propósito del presente trabajo desde un inicio ha sido entender lo que nuestro Supremo Poder legislativo quiso decir al prever en nuestro Código Penal para el Distrito Federal lo que definió como delito de utilización indebida de la vía pública, el cual se encuentra regulado en el Título Quinto del Libro Segundo, Capítulo Primero denominado delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia, concretándonos a la fracción I del artículo 171 bis de nuestra Ley Sustantiva Penal, que a su letra señala: *“Comete el delito de utilización indebida de la vía pública: I.- El que utilice la vía pública para consumir, distribuir o vender sustancias ilícitas o para inhalar sustancias lícitas no destinadas para ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos jurídicos; para los efectos de este artículos, son sustancias ilícitas las así calificadas por la Ley General de Salud...Al que incurra en la comisión de alguna de las conductas señaladas en la fracción I se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de treinta a sesenta días multa. Cuando la conducta realizada consista en el consumo o la inhalación, la pena será de hasta seis meses del tratamiento de desintoxicación o deshabitación que corresponda en el centro de atención destinado para tal efecto. “*

Por lo que una vez que hemos hecho nuestro estudio hemos visto algunos aspectos irregulares contemplados en dicho ilícito, por lo que nos atrevemos que el delito en el apartado que hemos estudiado tendrá un mejor funcionamiento con ciertas modificaciones que a nuestra discreción sería en primer término suprimir lo que dicho ilícito prevee en relación a las sustancias ilícitas, toda vez que aún y

cuando se refiere en dicho ordenamiento que la sanción impuesta se aplicaría sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos jurídicos, siendo que corresponde al Fuero Federal conocer de los mismos, ya que de otro modo, estaríamos violando sus garantías individuales, en esencia el artículo 23 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice; ... "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene..." toda vez que si bien es cierto se denomina de una forma diferente el hecho es que al momento en que el inculpado es consignado por delitos contra la salud, en términos de lo dispuesto por el artículo 194 del Código Penal Federal, que señala una sanción de prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa, al que **produzca, transporte, trafique, comercie, suministre** aún gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud; y por su parte el artículo 199 señala que al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se aplicará pena alguna, y continúa diciendo que el Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él es farmacodependiente, **deberán informar a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda, todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente, quedará sujeto a tratamiento;** por lo que si desde que el Ministerio Público canaliza al sujeto activo del delito a un tratamiento que puede ser de desintoxicación o deshabituación, luego entonces resulta impropio que el Juez de Paz penal que conozca de ello, lo sancione con un tratamiento que ya se lleva a cabo y que el juzgador no sabe a ciencia cierta cual es el que requiera o si bien necesite ambos (desintoxicación y deshabituación) y si requiere un tratamiento más prolongado que el tratamiento de hasta seis meses que le indica el numeral 171 bis de la Ley Sustantiva Penal. Por todo ello inferimos que dichas conductas ya se

encuentran contempladas en el Código Federal Penal, el cual al ser un ordenamiento superior a la Ley Sustantiva Penal del Distrito Federal, dichas normas deberán ser aplicadas únicamente por la Ley Suprema ya que de acuerdo con el capítulo IV del título III de la Constitución General de la República referente al poder judicial. Por lo que consideramos apropiado que dicha parte debe ser suprimida, quedando únicamente la parte inherente a la inhalación de sustancias lícitas que causen efectos psicotrópicos, la cual no se encuentra contemplada por dicho ordenamiento legal. Por lo que a nuestro criterio consideramos que la fracción I del artículo 171 bis de nuestra Ley Sustantiva Penal, tendría un mejor funcionamiento en los siguientes términos: *“Comete el delito de utilización indebida de la vía pública: I.- El que utilice la vía pública para inhalar sustancias lícitas no destinadas para ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos, se le impondrá hasta seis meses del tratamiento de desintoxicación y/o deshabitación que corresponda en el centro de atención destinado para tal efecto, o por el tiempo que el mismo requiera para su recuperación de acuerdo a lo que señalen las autoridades sanitarias correspondientes y multa de hasta 06 seis meses el salario mínimo para el caso de que se acredite que el sujeto activo del delito no sea adicto a dichas sustancias y que sea la primera vez que se encuentra sujeto a dicho proceso.”*

## **VI.2.- CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE DESINTOXICACIÓN Y DESHABITUACIÓN.**

Asimismo consideramos que para que el delito de utilización indebida de la vía pública tenga un funcionamiento adecuado, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación debería designar un Centro de Readaptación para este tipo de delitos a fin de que los sujetos

activos del delito puedan ser puestos a disposición del mismo una vez que sea integrada la Averiguación Previa correspondiente y se remita al Juzgado correspondiente, ello con el fin de que sea valorado por peritos en la materia que determinen si el sujeto activo del delito es o no un adicto a los inhalables, todo eso con la finalidad de que se pueda seguir un proceso rápido y eficaz de la justicia, y pueda prevenirse que el sujeto activo se encuentre bajo efectos psicotrópicos en la vía pública, poniendo en peligro el bien jurídico tutelado como lo es la vía pública y por tanto a la Sociedad, además de que como lo referimos anteriormente la penología también es parte de nuestro derecho que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución. Y si bien es cierto que los tratamientos de desintoxicación y deshabitación son costosos, bien vale la pena tener una Sociedad más sana para que se pueda prevenir que el sujeto activo del delito pueda incurrir en conductas que lo lleven a la comisión de un delito de mayor punibilidad, poniendo en peligro los bienes jurídicos tutelados por nuestro sistema jurídico.

Dentro de las propuestas de reformas por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), se encuentra suprimir completamente la fracción I del artículo 171 bis de nuestra Ley Sustantiva Penal, para que quede subsistente únicamente la parte que se refiere al comercio en vía pública, sin embargo, tenemos la convicción de que no basta cerrar los ojos a un problema que constituye un problema real e inminente que vivimos día a día, que genera temor a la Sociedad al salir a las calles, en las estaciones del metro, afuera de las escuelas, de los comercios, etc.; por lo que olvidarse de ello no lo solucionaría, por el contrario, consideramos que lo agravaría más porque desataría una cadena aún más grande ya que al salir a las calles se contagia a una comunidad sana; por lo que creemos que es un deber ético, social y cívico, tratar de encontrar una solución que contribuya a erradicar o al menos disminuir dicho problema y no derogarlo como se pretende, ya que si bien es cierto se quiere manejar únicamente como una problemática social, infortunadamente se está incrementando día con día, generándose con ello futuros delincuentes al

producirse los efectos psicotrópicos, es pues para los legisladores una tarea que demanda el compromiso con los núcleos que constituyen el entorno social.

### **VI.3.- EXTENDER LOS BENEFICIOS DE LEY AL SENTENCIADO DEL DELITO DE UTILIZACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA.**

De igual firma consideramos que al sentenciado del delito de utilización indebida de la vía pública debe ser considerado en caso de ser primodelincuente y de no ser un adicto, es decir que se le concedan los beneficios de ley, toda vez que puede ser el caso que el sujeto activo del delito sea la primera vez que lo haga, que no sea adicto, de acuerdo a un dictamen médico que así lo indique y que no se encuentre en necesidad de que sea desintoxicado, es decir que los efectos se desaparezcán con el paso de unas horas, y por tanto al no ser un adicto no existiría la necesidad de deshabituarlo por no encontrarse habituado a los inhalables, es por ello que consideramos que se debe agregar al delito de utilización indebida de la vía pública una alternativa, como lo es una multa, misma que debería ser contribuida a la Tesorería o bien al Fondo de apoyo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o en su defecto en caso de total o parcial insolvencia, sustituirla por Jornadas de Trabajo en favor de la comunidad, en términos de lo señalado en el numeral 29 de la Ley Sustantiva Penal.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Durante la elaboración del presente trabajo hemos ingresado en el extenso mundo de drogas que existen en la Sociedad, advertimos que desde hace muchos años existen sustancias indudablemente dañinas al ser humano que han ido variando su preparación para causar efectos cada vez mayores, es decir, se ha buscado técnicas cada vez más avanzadas para que los efectos psicotrópicos que produzcan las sustancias sean más rápidos y eficaces.

**SEGUNDA.-** Los *psicotrópicos* son sustancias que cuando son ingeridas o inhaladas, provocan en el sujeto un cambio en la psique o una deformación, incluso pueden producir un cambio en la concepción del mundo. Esto es que las sustancias cuando penetran al organismo, crean un cambio, un giro en la actividad mental, es decir que provocan una deformación en la psique. Una distorsión de la realidad. Producen dependencia física y psicológica.

**TERCERA.-** La *inhalación* consiste en la aspiración por la nariz o la boca de sustancias llamadas inhalables que son sustancias químicas tóxicas volátiles utilizadas, que tienen efectos *psicotrópicos* similares a los de otras sustancias sedantes e hipnóticas. Generalmente producen distorsiones sensoriales y perceptuales temporales. Siendo el tolueno una de las sustancias de mayor demanda, la cual resulta una sustancia lícita y considerada como un productos químico esencial.

**CUARTA.-** Existen más de 1,000 productos comerciales disponibles en tiendas, ferreterías, supermercados y farmacias que están a disposición de niños y jóvenes. Los jóvenes suelen abusar de los inhalables por la fácil obtención de estas sustancias, ya que muchos de estos artículos se usan rutinariamente en el hogar, la escuela y el trabajo y tienen un gran potencial de convertirse en sustancias de abuso. Los nombres populares de dichas sustancias son "chemo, cemento, mona, activo, pvc, goma, thinner, gasolina.

**QUINTA.-** Los efectos psicotrópicos del uso de inhalables en el corto plazo son: Sensación de mayor libertad y confianza; excitación y risas inmotivadas; euforia sensación de bienestar, sentimiento exagerado de felicidad; mareos, náuseas, diarrea, desorientación e incoordinación motora, incapacidad para dirigirse a voluntad y en forma armónica; ojos vidriosos y rojizos, tos, flujo y sangrado nasal; conductas de riesgo, "no mide el peligro" y la posibilidad de accidentes: palpitaciones, dolor de cabeza, dificultades para respirar; y los efectos a largo plazo son: los dolores de cabeza, debilidad muscular y dolores abdominales; disminución paulatina del olfato; náusea y sangrados nasales; conductas violentas; dificultad para el control de esfínteres (se orina y defeca involuntariamente); hepatitis, daño pulmonar y renal; daño cerebral irreversible.

**SEXTA.-** La influencia negativa del consumo de sustancias con efectos psicotrópicos, se encuentra comprobada al originar graves conflictos tanto para el consumidor como para la sociedad, destacándose primeramente que es una enfermedad

que afecta tanto física como mentalmente, originando la desintegración de la célula de la sociedad que es la familia al estimular los sentidos agresivos de los sujetos, acentuando la intolerancia, aumentando la susceptibilidad a cualquier ofensa.

**SÉPTIMA.-** El fenómeno de las drogas con los consiguientes efectos sociales de salud y seguridad han aparecido en las últimas décadas con mayor desarrollo y peligrosidad. Sin embargo, a pesar de que la presencia de estas sustancias se remota al principio de las organizaciones sociales primitivas, en este siglo se hace patente la necesidad del Estado por participar activamente en la regulación de ellas en todos los sentidos.

**OCTAVA.-** En los últimos años el consumo de drogas se ha extendido llegando a lugares cada vez más lejanos que van recorriendo el mundo dañando a la humanidad, siendo la población más vulnerable la que se encuentra entre los 10 y 18 años de edad. En estos años transcurre la pubertad y la adolescencia, etapas por las que atraviesa el ser humano y en las que experimenta una serie de cambios mentales físicos y emocionales, lo cual los coloca en una situación de riesgo para entrar al círculo de las drogas y consecuencia de ello al de los delitos; de tal forma que al llegar a la mayoría de edad se encuentra en un círculo vicioso, muchas veces delictivo.

**NOVENA.-** La pobreza en México, ha sido causa muchas veces de la desintegración familiar, en parte porque la situación económica origina que se busquen nuevas alternativas para que la familia obtenga ingresos dentro de las cuales se encuentran el emigrar a Estados Unidos de manera ilegal, el poner a los menores a

trabajar en las calles, y ante la impotencia de no mejorar las condiciones de vida, se originan violencia familiar, y con ello la ruptura de la misma, originándose un ambiente favorable para que los agentes negativos encuentren cabida en el ser humano libre de contaminantes, pero lleno de necesidades que el individuo quiere llenar con medios no idóneos para satisfacerlas, incursionando en el problema de las drogas, comenzando en un momento a sentir una satisfacción temporal, volviéndose con el tiempo un hábito y un mal progresivo que lleva a la conclusión de daños irreversibles en el organismo, siendo una de las más accesibles los inhalables que son sustancias lícitas de uso industrial que se denominan inhalables, que resultan más accesibles a la clase más desfavorecida por ser de un costo bajo, los cuales también generan dependencia que se caracteriza por modificaciones en la conducta.

**DÉCIMA.-** Son los inhalables en el mundo y en particular en nuestra Ciudad, un mal inmediato en el que los legisladores han puesto su mirada en él al revelarlo como delito de utilización indebida de la vía pública previsto en el artículo 171 bis de la Ley Sustantiva Penal, sin embargo, resulta cuestionable su descripción, por lo que nos permitimos adentrarnos en el estudio del mismo a fin de poder ver cual es el elemento que se debe adoptar para la eficacia de la Ley, de lo cual concluimos que es necesario realizar ciertas modificaciones a nuestra legislación a fin de que se lleve a cabo su verdadero fin que es la pacífica convivencia en la vía pública, buscando la seguridad de la Sociedad, toda vez que es un riesgo para la misma que dichas personas inhalen en cualquier parte de la vía pública, lo que pone en riesgo la seguridad en la vía pública,

siendo oportuno señalar que dicho ilícito es al respecto criticable en cuanto al bien jurídico protegido en el sentido de que se considera que no tutela la salud de las personas, como el caso de los delitos contra la salud, y que no debe ser el bien jurídico tutelado la vía pública, lo cierto es que los inhalables generan efectos psicotrópicos en las personas que los inhalan y ello cambia su conducta, volviéndola antisocial, por lo que es necesario que la sociedad tenga una convivencia pacífica y segura en la vía pública.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Consideramos que las reformas al artículo 171 bis de la Ley Sustantiva Penal para el Distrito Federal, deben ser en el sentido primeramente de eliminar las sustancias ilícitas por ser materia Federal, aún y cuando refiera nuestra legislación que ello es independientemente de otros ordenamientos legales, resultando así inconstitucional.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Asimismo en cuanto a la sanción al realizar nuestro estudio hemos observado que es la más adecuada y la que más le favorece al activo del delito, sin embargo consideramos que el Juez que conozca del asunto no puede tener la seguridad de que al momento de imponer la sanción, la que imponga sea la más adecuada al sujeto activo del delito, toda vez que no valora la gravedad de su dependencia, y por tanto resulta necesario tomar en consideración a las autoridades sanitarias para que auxilien a imponer la sanción que es más conveniente a dicho individuo de acuerdo a su dependencia, además de que las autoridades sanitarias pueden señalar si el tiempo del tratamiento impuesto para su recuperación fuese

suficiente o requiere de uno mayor, ello con la finalidad de que realmente se cumpla un objetivo de desintoxicación y deshabitación.

**DÉCIMA TERCERA.-** Asimismo observamos durante nuestro estudio que dichos tratamientos de desintoxicación y deshabitación son en consideración costosos, además de que la mayoría de los centros destinados a ello son particularmente de asistencia privada, por lo cual es muy limitado su acceso, sin embargo ante una problemática que además de social es un problema que genera que los sujetos activos del delito, puedan llevar a la consumación de delitos consecuencia de su mismo estado de intoxicación, y por tanto infringiendo nuestro ordenamiento legal, es entonces otro de los propósitos que se creen nuevos Centros de desintoxicación y deshabitación de tal forma que se aplique fehacientemente la ley con los resultados en él planteados, resultando al paso del tiempo que México cuente con una Sociedad más sana que respete nuestro sistema de Derecho y que permita que se tránsito libremente en la vía pública.

**DÉCIMA CUARTA.-** Resultaría innecesario sancionar con un tratamiento de desintoxicación o con deshabitación a un sujeto activo del delito que no tiene dependencia a los inhalables, es decir que no tenga dependencia y que sea la primera vez que lo hace, toda vez que al hacerlo más de una vez indicaría un uso frecuente o bien una dependencia, es por ello que concluimos que la Ley no debe ser tan tajante en enviar a todos los individuos a un tratamiento de desintoxicación o una deshabitación, ya que el mismo generaría únicamente un gasto que bien puede aprovecharse en otro

sujeto activo que realmente lo requiera, es por ello que consideramos que no es posible pasarlo desapercibido, pero bien puede sancionarse pecuniariamente.

**DÉCIMA QUINTA.-** Existen personas que viven en la vía pública y que no tiene un domicilio, lo cual implicaría que el sujeto activo del delito se eximiera del cumplimiento de la Ley, es por lo que creemos que debe designarse un Centro especial en el cual se remita a dichos sujetos para iniciar un tratamiento y no se sustraiga de la acción de la justicia y consignar inmediatamente al sujeto activo ante el Juez que conozca de la causa para que se siga su proceso y en consecuencia se determine su tratamiento.

## ESTADÍSTICAS

### CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES.

Entre las estrategias para evaluar la extensión del uso de drogas en los subgrupos de la población afectada y sus tendencias a través del tiempo, la Secretaría de Salud dirigió dos encuestas en hogares entre la población urbana del país, 73.39 % del total de la población del país, entre 12 y 65 años de edad en 1988 y 1993.

La Secretaría de Salud a través de la Subsecretaría de prevención y control de enfermedades, el Instituto Mexicano de Psiquiatría, la Dirección General de Epidemiología y el Consejo Nacional contra las Adicciones realizó la tercera Encuesta Nacional contra las Adicciones (ENA 1998), para actualizar información acerca de la prevalencia y abuso de distintas sustancias adictivas de interés para los residentes habituales, de viviendas particulares, en población adulta entre 18 y 65 años y en población adolescente de 12 a 17 años. Este reporte contiene información para la población adolescentes y adulta entrevistada en 1998.

Los objetivos generales de estudio fueron los siguientes:

- Evaluar la prevalencia del uso de drogas médicas y no médicas, alcohol y tabaco.
- Evaluar las tendencias en el consumo de drogas, alcohol y tabaco en una muestra representativa de la población urbana del país.

La información se recabó utilizando cuestionarios estandarizados capacitados en el manejo de los cuestionarios, los cuales contienen indicadores básicos propuestos por la Organización Mundial de la Salud para evaluar uso/abuso y dependencia a sustancias, así como los problemas que se asocian con esta práctica. Incluyen además preguntas que se asocian en esta practica. Incluyen



además preguntas que permitan identificar al usuario de acuerdo con amables sociodemográficas, percepción social del consumo, factores de riesgo, para el inicio y el abuso de sustancias, (por ejemplo, percepción de riesgo, tolerancia social), y otros problemas con los que se asocia esta práctica, como son la violencia, la conducta sexual de riesgo y la conducta antisocial.

Las estadísticas que a continuación se enuncian se basaron en 12,015 entrevistas.

**N° 1**

**Población Urbana de 12.65 años que han usado drogas en el último mes, según edad y sexo.**

**HOMBRES**

	Nº	%
12-17 años	15,907	1.7
18-34 años	15,643	0.6
35-65 años	31,286	1.8
Subtotal	62,836	1.2

**MUJERES**

	Nº	%
12-17 años		
18-34 años	15,643	0.5
35-65 años		
Subtotal	15,643	0.2

<b>TOTAL</b>	56,473	0.5
--------------	--------	-----

Nº 2

**Población Urbana de 12.65 años que han usado más de una droga según edad y sexo.**

**HOMBRES**

	USO DE UNA DROGA		USO DE MAS DE UNA DROGA	
	Nº	%	Nº	%
12-17 años	44,541	4.8		0.3
18-34 años	344,144	3.6	234,694	9.3
35-65 años	156,429	9.2	109,500	6.4
Subtotal	545,114	10.5	344,144	6.7

**MUJERES**

	USO DE UNA DROGA		USO DE MAS DE UNA DROGA	
	Nº	%	Nº	%
12-17 años	25,452	2.4	6,363	0.6
18-34 años	46,929	1.5	31,286	1.0
35-65 años	62,572	2.4		
Subtotal	134,952	2.0	37,649	0.6

<b>TOTAL</b>	680,066	5.7	381,793	3.2
--------------	---------	-----	---------	-----

## Población Urbana de 12 a 65 años según prevalencia de drogas.

DROGA	ULTIMO MES		ULTIMO AÑO		ALGUNA VEZ EN LA VIDA.	
	N°	%	N°	%	N°	%
Opiáceos	37,609	0.3	59,655	0.5	128,854	1.1
Tranquilizantes	18,824	0.2	34,467	0.3	97,039	0.8
Sedantes					18,824	0.2
Estimulantes					50,110	0.4
INHALABLES	9,544	0.1	12,726	0.1	191,161	1.6
Mariguana	103,402	0.9	153,512	1.3	754,306	6.3
Cocaína	31,286	0.3	81,396	0.7	287,936	2.4
Alucinógenos			15,643	0.1	125,143	1.1
Heroína						
Cualquier droga	150,595	1.3	225,893	1.9	1.065041	8.9

## Población Urbana de 12 a 65 años, según prevalencia de uso de drogas.

## SEXO MASCULINO

DROGA	ULTIMO MES		ULTIMO AÑO		ALGUNA VEZ EN LA VIDA.	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Opiáceos	22,006	0.4	44,012	0.9	69,199	1.3
Tranquilizantes	18,824	0.4	34,467	0.7	65,753	1.3
Sedantes					18,824	0.4
Estimulantes					46,929	0.9
INHALABLES			3,181	0.1	165,974	3.2
Mariguana	100,220	1.9	147,149	2.8	697,833	13.5
Cocaína	31,286	0.6	78,215	1.5	253,468	4.9
Alucinógenos			15,643	0.3	109,500	2.1
Heroína						
Cualquier droga	122,226	2.4	194,342	3.8	892,440	17.3

## Población Urbana de 12 a 17 años, según prevalencia de uso de drogas.

## SEXO MASCULINO

DROGA	ULTIMO MES		ULTIMO AÑO		ALGUNA VEZ EN LA VIDA.	
	N°	%	N°	%	N°	%
Opiáceos	6,363	0.7	12,726	1.4	22,270	2.4
Tranquilizantes	3,181	0.3	3,181	0.3	3,181	0.3
Sedantes					3,181	0.3
Estimulantes						
INHALABLES			3,181	0.3	9,544	1.0
Mariguana	6,363	0.7	6,363	0.7	9,544	1.0
Cocaína					3,181	0.3
Alucinógenos						
Heroína						
Cualquier droga	12,726	1.7	22,270	2.7	47,722	5.1

## Población Urbana de 18 a 34 años, según prevalencia de uso de drogas.

## SEXO MASCULINO

DROGA            ULTIMO MES            ULTIMO AÑO            ALGUNA VEZ EN  
LA VIDA.

	Nº		%		Nº		%	
Opiáceos			15,643	0.6	31,286	1.2		
Tranquilizantes	15,643	0.6	15,643	0.6	31,286	1.2		
Sedantes					15,643	0.6		
Estimulantes					15,643	0.6		
INHALABLES					109,500	4.3		
Mariguana	78,215	3.1	125,143	4.9	500,574	19.8		
Cocaína	15,643	0.6	62,572	2.5	187,715	7.4		
Alucinógenos			15,643	0.6	46,929	1.9		
Heroína								
Cualquier droga	78,215	3.1	125,143	4.9	57,878	22.8		

## Población Urbana de 35 a 65 años, según prevalencia de uso de drogas.

## SEXO MASCULINO

DROGA      ULTIMO MES      ULTIMO AÑO      ALGUNA VEZ EN  
LA VIDA.

	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Opiáceos	15,643	0.2	15,643	0.2	59,965	0.9
Tranquilizantes					31,286	0.5
Sedantes						
Estimulantes					3,181	0.1
INHALABLES		0.1	9,544	0.1	25,187	0.4
	9,544					
Mariguana		0.1	6,363	0.1	56,473	0.8
	3,181					
Cocaína			3,181	0.1	34,467	0.5
Alucinógenos					15,643	0.2
Heroína						
Cualquier droga		0.4	31,550	0.5	172,601	2.6
	28,369					



**Población Urbana de 12 a 65 años, según prevalencia de uso de drogas.****SEXO FEMENINO**

**DROGA            ULTIMO MES            ULTIMO AÑO            ALGUNA VEZ EN  
LA VIDA.**

	N°	%	N°	%	N°	%
Opiáceos	15,643	0.2	15,643	0.2	59,655	0.9
Tranquilizantes					31,286	0.5
Sedantes						
Estimulantes					3,181	0.1
INHALABLES		0.1	9,544	0.1	25,187	0.4
	9,544					
Mariguana		0.1	6,363	0.1		0.8
	3,181				56,473	
Cocaína			3,181	0.1	34,467	0.5
Alucinógenos					15,643	0.2
Heroína						
Cualquier droga	28,369	0.4	31,550	0.5	172,601	2.6

## Población Urbana de 12 a 17 años, según prevalencia de uso de drogas.

## SEXO FEMENINO

DROGA            ULTIMO MES            ULTIMO AÑO            ALGUNA VEZ EN  
LA VIDA.

	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Opiáceos					12,726	1.2
Tranquilizantes						
Sedantes						
Estimulantes					3,181	0.3
INHALABLES	9,544	0.9	9,544	0.9	9,544	0.9
Mariguana	3,181	0.3	6,363	0.6	9,544	0.9
Cocaína			3,181	0.3	3,181	0.3
Alucinógenos					15,643	0.2
Heroína						
Cualquier droga	12.726	1.2	15,907	1.5	31,815	3.0

## Población Urbana de 18 a 34 años, según prevalencia de uso de drogas.

## SEXO FEMENINO

DROGA      ULTIMO MES      ULTIMO AÑO      ALGUNA VEZ EN LA VIDA.

	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Opiáceos	15,643	0.5	15,643	0.5	31,286	1.0
Tranquilizantes						
Sedantes						
Estimulantes						
INHIBIBLES					15,643	0.5
Mariguana					31,286	1.0
Cocaína					31,286	1.0
Alucinógenos					15,643	0.5
Heroína						
Cualquier droga	15,643	0.5	15,643	0.5	78,215	2.6

## Población Urbana de 35 a 65 años, según prevalencia de uso de drogas.

## SEXO FEMENINO

DROGA	ULTIMO MES		ULTIMO AÑO		ALGUNA VEZ EN LA VIDA.	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Opiáceos					15,643	0.6
Tranquilizantes					31,286	1.2
Sedantes						
Estimulantes						
<b>INHALABLES</b>						
Mariguana					15,643	0.6
Cocaína						
Alucinógenos						
Heroína						
Cualquier droga					62,572	2.4



**Población Urbana de 12 a 65 años, según número de veces que ha usado drogas alguna vez en la vida por edad y sexo.**

### HOMBRES

	1-5 veces		6 veces o más.	
	N°	%	N°	%
12-17 años	41,359	4.4	6,363	0.7
18-34 años	359,787	14.2	219,001	8.6
35-65 años	140,786	8.3	125,143	7.3
Subtotal	541,933	10.5	350,507	6.8

### MUJERES

	1-5 veces		6 veces o más.	
	N°	%	N°	%
12-17 años	25,452	2.4	6,363	0.6
18-34 años	62,572	2.1	15,643	0.5
35-65 años	62,572	2.4		
Subtotal	150,595	2.2	22,006	0.3

<b>TOTAL</b>	692,528	5.8	372,513	3.1
--------------	---------	-----	---------	-----

## BIBLIOGRAFIA

BERISTAIN, Antonio. "*Dimensiones histórica, económica y política de las drogas en la criminología crítica*", documentación jurídica No. 12, Oct.- Dic. 1976, Madrid España 1976.

BRAU, Jean Luis, "*Historia de las drogas*", Ed. Broguera, Barcelona, España 1970.

CARDENAS de Ojeda, Olga. "*Toxicomanía y Narcotráfico. Aspectos legales.*" Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1974.

CARRANCA y Trujillo, CARRANCA y Rivas. "*Código Penal Anotado*" Ed. Porrúa. México, D.F. 1999.

CASTELLANOS, Fernando. "*Lineamientos elementales de Derecho penal*". Ed. Porrúa. México, 1981.

CLAUS, Roxin. "*Teoría del tipo penal*". Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979.

CUELLO Calón, Eugenio "*Derecho Penal*". Tomo I, Ed. Bosch, México, Barcelona 1956.

DE PINA, Rafael, DE PINA Vara, Rafael. "*Diccionario de Derecho*" 27ª. Edición, México, D.F., Ed. Porrúa. 1999.

ESCOITADO, Antonio, "*Historia de las drogas*". Tomo I, 3ra. Edición. Alianza Editorial, Madrid 1992.

GARCIA Maynes, Eduardo. "*Introducción al Estudio del Derecho*". Ed. Porrúa, S.A. México 1982.

GARCIA Ramírez, Efraín. "*Drogas, Análisis Jurídico del delito contra la Salud*" México, D.F. Editorial Sista, S.A. 1992.

GONZALEZ Benitez, José Manuel. "*Teoría Jurídica del delito, parte general*". Ed. Porrúa, S.A. México 1992.

GONZALEZ Quintanilla, José Arturo. "*Derecho Penal Mexicano*". Ed. Porrúa. México, D.F. 1999.

- JIMÉNEZ de Asúa, Luis. *"Tratado de Derecho Penal"*, Tomo III. Ed. Porrúa. México, D.F. 1988.
- KELMUT BOTECHER, M. *"Enigmas de las drogas mágicas"*. Edit. Brujera, Barcelona, España 1969.
- LOPEZ Betancourt, Eduardo. *"Teoría del delito"*. Séptima edición. Ed. Porrúa. México, 1999.
- LORENZO Salgado, José. M. *"Las drogas en el ordenamiento Penal Español."* España. Bosch, Casa Editorial, S.A. 1983.
- LUNA Castro, José Nieves. *"El concepto de tipo penal en México"*. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1999.
- MASCAEÑAS, Carlos E. *"Nueva Enciclopedia Jurídica"*. Francisco Seix Editores, Barcelona 1950.
- MUÑOZ Conde Francisco. *"Teoría General del delito"*. Ed. Temis, Colombia, Bogotá, 1990.
- ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. *"Teoría del delito"*. Ed. Porrúa, México, 1997.
- PAVÓN Vasconcelos, Francisco. *"La Causalidad en el delito"*. Edit. Jus. México 1977.
- PAVÓN Vasconcelos, Francisco. *"Manual de Derecho Penal mexicano. Parte General."* Ed. Porrúa. México, D.F. 1987.
- REYNOSO Dávila, Roberto. *"Teoría General de las sanciones penales"*. Ed. Porrúa, México, 1996.
- REYNOSO Dávila; Roberto. *"Teoría General de delito."* Ed. Porrúa, S.A. México 1995..
- ROMERO Jacobo, César. *"De las drogas al narcotráfico, 100 años de estados alterado"*. México, Ed. Reforma, 1996.
- SAYEG Helú, Jorge. *"Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano"*. Ed. Porrúa, S.A. México 1987.



SECCO Ellauri, Oscar. "*Historia Universal*" Ed. Kapelus 2, Novena edición, Madrid 1959.

SHANNON, Elaine. "*Desesperados*" Latin Drug Lords. US. Lawmen and the war America can't win. New York, Viking. Press. 1988.

SOSA, Ortiz, Alejandro. "*Los elementos del tipo penal.*" Ed. Porrúa, México, D.F., 1979.

TAPIA Conyer, Roberto. "*Las adiciones, dimensión impacto y perspectiva. Manual moderno.*" México, 1994.

- "*Como proteger a tus hijos contra las drogas*" CENTROS DE INTEGRACION JUVENIL, Ed. Centros de Integracion Juvenil, A.C., México, 1999.
- "*Diccionario Enciclopédico Grijalbo*" Ed. Grijalbo, Barcelona Toledo. 1991.
- "*Diccionario Jurídico*" INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. México, Ed. Porrúa. 1999.

**LEYES:**

• **CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Editorial Sista.

México, 2000.

• **CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Editorial Sista.

México, 2001.

• **LEGISLACION PENAL PROCESAL.**

Editorial Sista.

México, 2001.

• **LEY DE DESARROLLO URBANO DEL D.F.**

Editorial Porrúa.

2a. Edición

México, 2001.

• **LEY DE JUSTICIA CIVICA**

Editorial Porrúa.

México, 2001.

▪ **LEY GENERAL DE SALUD PARA EL D.F. Y DISPOSICIONES  
REGLAMENTARIAS.**

Editorial Porrúa.

15ª Edición,

México, 2001.